



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PETICIÓN DE
HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE - 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

**JESÚS FERNANDO GARCÍA PAREDES
ORCID: 0000-0001-5434-582X**

ASESORA:

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

García Paredes, Jesús Fernando

ORCID: 0000-0001-5434-582X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete,
Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio César Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María Reyes De La Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Todopoderoso por haberme dado la perseverancia y sabiduría para seguir hasta el final de la carrera de Derecho

A la ULADECH Católica:

Por brindarnos en todo momento sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho en beneficio del estudiantado en general.

Jesús Fernando García Paredes

DEDICATORIA

A mis padres Irma y José:

Que son la motivación permanente para lograr nuestros objetivos y por ende nuestras metas como profesionales del Derecho.

En memoria de mi hermano Javier:

Le dedico este trabajo de investigación, con todo mi afecto a quien en su momento fue mi gran guía y motivador fraternal para lograr mis metas profesionales.

Jesús Fernando García Paredes

RESUMEN

El presente trabajo de investigación empieza sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, según como indican los parámetros tanto: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto, Cañete, distrito judicial de Cañete, Perú; 2021. y tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero; es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información se efectuó, de un expediente elegido mediante muestreo por conveniencia, empleando “las técnicas de la observación”, y el “análisis de contenido”, y una “lista de cotejo”, validado mediante juicio de conocedores. Los resultados señalaron que la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, concernientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, proporcionalmente.

Palabras clave: Calidad, Petición de herencia, Rango, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

This research work begins on the quality of first and second instance judgments on inheritance petition and declaration of heir, as indicated by the parameters both: normative, doctrinal and jurisprudential in file N ° 00065-2012-0-0801- JM-CI-01; First Mixed Court, Cañete, judicial district of Cañete, Peru; 2021. and its general objective was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the request for inheritance and declaration of heir; It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was made from a file chosen by convenience sampling, using "observation techniques" and "content analysis", and a "checklist", validated by expert judgment. The results indicated that the quality of the “expository”, “considering” and “resolutive” part, concerning: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, proportionally.

Keywords: Quality, Inheritance Request, Rank, Motivation and Sentence.

Contenido

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Firma del Jurado y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
I. Introducción.....	1
II. Revisión De La Literatura	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas.	24
2.2.1.1. <i>Análisis Normativo.</i>	26
2.2.1.1.2. <i>Constitución Política del Perú.</i>	26
2.2.1.1.3. <i>Código Civil.</i>	27
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	29
2.2.2.1.1. <i>Acción.</i>	29
2.2.2.1.2. <i>Características del derecho de acción.</i>	30
2.2.2.2. Elementos de la Jurisdicción.	33
2.2.2.3. <i>Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.</i>	35

2.2.2.4. <i>El principio de la cosa juzgada.</i>	35
2.2.2.5. <i>El principio de la pluralidad de instancia.</i>	36
2.2.2.6. <i>El principio del derecho de defensa.</i>	37
2.2.2.7. <i>El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.</i>	37
2.2.2.7.1. <i>Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.</i>	38
2.2.2.8. <i>La Competencia.</i>	38
2.2.2.9. <i>Tipos de Competencia.</i>	41
2.2.2.10. <i>Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio</i>	43
2.2.2.3. <i>La Pretensión.</i>	43
2.2.2.3.1. <i>Acumulación de pretensiones.</i>	45
2.2.2.3.2. <i>Regulación.</i>	47
2.2.2.3.3. <i>Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.</i>	48
2.2.2.3.4. <i>El Proceso.</i>	48
2.2.2.3.5. <i>Principales funciones.</i>	52
2.2.2.3.6. <i>El proceso como garantía constitucional.</i>	54
2.2.2.3.7. <i>El debido proceso formal.</i>	56
2.2.2.3.8. <i>Elementos del debido proceso.</i>	57
2.2.2.4. <i>El proceso civil.</i>	67
2.2.2.4.1. <i>Los puntos controvertidos en el proceso civil.</i>	68

2.2.2.4.2. <i>Los puntos controvertidos.</i>	69
2.2.2.5. <i>El Proceso de conocimiento.</i>	70
2.2.2.5.1. <i>Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.</i>	72
2.2.2.5.2. <i>Características del proceso de conocimiento.</i>	72
2.2.2.5.3. <i>La herencia en «proceso de conocimiento</i>	73
2.2.2.5.4. <i>Las partes procesales.</i>	76
2.2.2.5.5. <i>La demanda y la contestación de la demanda.</i>	77
2.2.2.5.6. <i>La prueba.</i>	81
2.2.2.6.1. <i>Acepciones de la palabra prueba</i>	81
2.2.2.6.2. <i>En sentido común y jurídico.</i>	81
2.2.2.6.3. <i>En sentido jurídico procesal.</i>	85
2.2.2.6.4. <i>Diferencia entre prueba y medio probatorio.</i>	86
2.2.2.6.5. <i>Concepto de prueba para el Juez.</i>	87
2.2.2.6.6. <i>El objeto de la prueba.</i>	88
2.2.2.6.7. <i>La carga de la prueba</i>	89
2.2.2.6.8. <i>El principio de la carga de la prueba.</i>	89
2.2.2.6.9. <i>Valoración y apreciación de la prueba.</i>	92
2.2.2.6.10. <i>Sistema de la valoración de la prueba.</i>	94
2.2.2.6.11. <i>La Sana Crítica.</i>	98
2.2.2.6.12. <i>Operaciones mentales en la valoración de la prueba.</i>	99
2.2.2.6.13. <i>Finalidad y fiabilidad de las pruebas.</i>	100

2.2.2.6.14. <i>La valoración conjunta.</i>	103
2.2.2.6.15. <i>El principio de adquisición.</i>	104
2.2.2.7.1. <i>Etimología</i>	106
2.2.2.7.2. <i>Conceptos</i>	106
2.2.2.7.3. <i>Las resoluciones judiciales.</i>	109
2.2.2.7.3.1. <i>Concepto</i>	109
2.2.2.7.4. <i>Clases de resoluciones judiciales.</i>	112
2.2.2.7.5. <i>La sentencia en el ámbito doctrinario.</i>	113
2.2.2.7.6. <i>La sentencia en el ámbito normativo.</i>	114
2.2.2.7.7. <i>La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.</i>	114
2.2.2.7.8. <i>La calidad de las sentencias.</i>	116
2.2.2.7.9. <i>Partes de una sentencia.</i>	119
2.2.2.7.10. <i>El principio de la tutela jurisdiccional efectiva.</i>	123
2.2.2.7.11. <i>El Principio de motivación.</i>	124
2.2.2.7.12. <i>El principio de dirección e impulso del proceso.</i>	124
2.2.2.7.13. <i>El principio de integración de la norma procesal.</i>	125
2.2.2.7.14. <i>Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.</i> ..	125
2.2.2.7.15. <i>Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales</i>	126
2.2.2.7.16. <i>El principio de socialización del proceso.</i>	126
2.2.2.7.17. <i>El principio juez y derecho.</i>	127

2.2.2.7.18. <i>El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.</i>	127
2.2.2.7.19. <i>Los principios de vinculación y de formalidad.</i>	128
2.2.2.7.20. <i>El principio de doble instancia.</i>	128
2.2.2.8. <i>Los Medios impugnatorios.</i>	129
2.2.2.8.1. <i>Fundamentos de los medios impugnatorios.</i>	129
2.2.2.8.2. <i>Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.</i>	130
2.2.2.9. <i>Bases teóricas de tipo sustantivo.</i>	133
2.2.2.9.1. <i>Pretensión judicializada en el proceso en estudio.</i>	133
2.2.2.9.2. <i>Ubicación de la petición de herencia en las ramas del derecho.</i>	133
2.2.2.9.3. <i>Ubicación de la petición de herencia en el Código Civil.</i>	133
2.2.2.9.4. <i>Instituciones jurídicas sustantivas previas para abordar la petición de herencia.</i>	133
2.2.2.10. <i>Sucesiones.</i>	133
2.2.2.10.1. <i>Concepto</i>	133
2.2.2.10.2. <i>Concepto normativo.</i>	134
2.2.2.10.3. <i>Elementos personales. Tenemos:</i>	134
2.2.2.10.4. <i>Clases de sucesión. La sucesión puede ser:</i>	135
2.2.2.2. <i>La herencia.</i>	136
2.2.2.2.1. <i>Concepto.</i>	136
2.2.2.2.2. <i>La herencia en sentido amplio.</i>	138
2.2.2.2.3. <i>La herencia en sentido restringido</i>	139

2.2.2.2.4. <i>La herencia en sentido estricto.</i>	139
2.2.2.2.5. <i>La herencia en el ordenamiento constitucional.</i>	140
2.2.2.2.6. <i>Conceptualización de heredero.</i>	141
2.2.2.2.7. <i>El heredero aparente.</i>	144
2.2.2.2.8. <i>Acciones derivadas del título de heredero.</i>	145
2.2.2.2.9. <i>Acción petitoria de herencia.</i>	147
2.2.2.2.9.1. <i>Perspectiva histórica sobre la petición de herencia.</i>	147
2.2.2.2.10. <i>Definición de petición de herencia.</i>	149
2.2.2.2.10.1. <i>Naturaleza jurídica de la pretensión de petición de herencia.</i>	154
2.2.2.2.10.2. <i>Características de la petición de herencia.</i>	156
2.2.2.2.10.3. <i>Elementos jurídicos de la pretensión de petición de herencia.</i>	160
2.2.2.2.10.4. <i>Presupuestos de la petición de herencia.</i>	161
2.2.2.2.10.5. <i>Legitimidad de la petición de herencia.</i>	161
2.2.2.2.10.6. <i>¿A quiénes se dirige la pretensión de petición de herencia? .</i> 163	
2.2.2.2.10.7. <i>Requisitos para solicitar la petición de herencia</i>	163
2.2.2.2.10.8. <i>Fundamento de la petición de herencia</i>	164
2.2.2.2.10.9. <i>Efectos de la acción de petición de herencia.</i>	164
2.2.2.2.10.10. <i>Trámite de la petición de herencia</i>	165

2.2.2.2.10.11. <i>Diferencias entre acción reivindicativa con la acción petitoria de herencia.</i>	166
2.2.2.2.10.12. <i>Corrientes en torno a la herencia.</i>	167
2.2.2.2.11. Teoría sobre la herencia.	168
2.2.2.2.11.1. <i>La herencia bruta o patrimonio hereditario.</i>	168
2.2.2.2.11.3. Las causales en las sentencias en estudio.	168
2.2.2.2.11.3.1. <i>La causal.</i>	168
2.2.2.2.11.4. <i>Causales previstas en el proceso judicial en estudio.</i>	169
2.2.2.2.11.4.1. <i>Momento de la trasmisión.</i>	169
2.2.2.2.11.4.2. <i>Causas de muerte que determinan la apertura de la sucesión</i>	170
2.2.2.2.11.4.3. <i>El factor tiempo en los efectos jurídicos.</i>	172
2.2.2.2.11.4.4. <i>La conceptualización de la prescripción.</i>	173
2. 3. Marco conceptual.....	174
III. Hipótesis.	183
3.1. Hipótesis Principal.....	183
3.2. Hipótesis Específicas.	183
IV. Metodología	184
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	184
4.1.1. Tipo de investigación.....	184
4.1.2. Nivel de investigación:	185

4.2. Diseño de investigación	185
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.	186
4.4. Fuente de recolección de datos.	187
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	187
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	187
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	187
4.5.3. La tercera etapa	188
4.6. Matriz de Consistencia Lógica.	188
4.7. Población y Muestra	192
4.7.1. Población.	192
4.7.2. Muestra.	192
4.8. Consideraciones éticas.	192
4.9. Rigor científico.	192
V. Resultados	193
5.1 Resultados	194
5.2 Análisis de Resultados	224
VI. Conclusiones	231
6.1. Conclusiones.	231
6.2. Recomendaciones	236
Referencias Bibliográficas.	238

ANEXOS	246
ANEXO 1	247
ANEXO 2	253
ANEXO 3	265
Declaración de Compromiso Ético	265
ANEXO 4	266
Sentencias de Primera y de Segunda Instancia	266

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia.....	194
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	194
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	196
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	204
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	208
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	208
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	211
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	217
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	220
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	220
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	222

I. Introducción

El presente trabajo de investigación con título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI- 01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021, surge a raíz de la desconfianza que la población en su mayoría le tiene a la administración de justicia, y eso se refleja por ejemplo, cuando un proceso demora mucho tiempo para concluir, en otros casos, se resuelven a tiempo, pero no satisfaciendo a plenitud a quien recurre al órgano jurisdiccional.

En esa línea de ideas, nos correspondió analizar e interpretar las sentencias expedidas por el Poder Judicial de nuestro país, específicamente las emitidas en el Distrito Judicial de Cañete, con el fin de identificar el nivel de calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia.

Esta investigación está justificada; porque nace de las evidencias materializadas en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no inspira confianza alguna, muy por el contrario, se escucha expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, razón por el cual requiere por lo menos mitigarlo, ya que, la justicia es un componente importante dentro del orden socio económico de las naciones y por ende de nuestro país.

Ante lo expuesto, si bien el Estado ha efectuado algunas medidas severas direccionadas a afrontar el problema que comprende a la administración de justicia; sin embargo, para hablar de una administración de justicia correcta, aún se requiere de creación y prácticas estratégicas con sostenibilidad que garantice revertir o mitigar sustancialmente la mala administración de justicia en el Perú; porque desde antes y hasta la actualidad, aún es evidente las opiniones desfavorables respecto al aspecto

judicial. La corrupción se manifiesta de muchas formas, mediante retardos irrazonables, resoluciones incoherentes, falta de respeto a los derechos fundamentales, distorsión del aspecto fáctico, desobediencia a los principios generales o especiales del derecho, etc.

“La vida autónoma que tiene nuestro país, en la actualidad se ha vuelto inevitable la necesidad de que las actividades procesales se resuelvan en un plazo razonable; hecho que de obtenerlo se reestablecería la confianza en la conducción de equidad en nuestro país. Últimamente, en nuestra sociedad justiciable se ha acostumbrado a muchos cambios, sin embargo, no se ha efectivizado la celeridad y la pronta tutela, existe un dicho que dice “justicia que no es rápida, no es justicia”. El ilustre Couture señala que, “en el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia; lo cual también nos da cuenta de la inversión de horas hombre perdido y utilizado como consecuencia de la tardía resolución de un proceso, problema que no compete exclusivamente a los interesados sino también a los administradores de justicia” (Canelo, 2006).

“Paralelamente, nuestro otro autor peruano menciona que la administración de justicia, se encuentra en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los conflictos del país, para colmo los justiciables creen que solucionarían sus problemas de cualquier naturaleza en el poder judicial. Por otra parte, señala que un gran país necesita para su crecimiento y desarrollo un sistema de justicia solvente, moderno y eficiente; en el Perú, se necesita crecer y desarrollar, sin embargo, no invertimos en nuestro sistema de justicia” (Sequeiros, 2015).

“Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que

no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas mediáticas o de otros poderes del Estado. Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad muchas veces inmotivada de los presidentes de las Cortes Superiores”. (Gutiérrez, 2015).

En el quehacer de nuestra vida cotidiana, se ha percibido de cerca, que muchos integrantes del entorno familiar pugnan en su interior al tiempo de manifestarse “herederos”, en unas circunstancias excluyendo “derechos” a familiares que poseen el justo “derecho” de intervenir en la “masa hereditaria”.

Ante la controversia de litigio entre familiares, prevalece el sistema de “justicia”, que garantiza el “derecho” que se da, se acate en todas las instancias, ya sea en primera y segunda instancia, en el que adquieren “derecho” en concurrir a la equidad, si se demuestre y consideren que sus “derechos” se ven perjudicados, razón por la cual el Juez aplicando su probidad, empleando sus vastos conocimientos, asistirá para que todos los “herederos” a la “masa hereditaria” tengan el apoyo que el Estado les otorga, y que se halla forjado en la legislación peruana, y con procesos ya antes sentenciados, que se utilizan a modo de “jurisprudencia” para sustentar la sentencia que se declare.

El sistema de “justicia”, que en la actualidad son tan controvertidos, debido a hechos de inmoralidad divulgados en diversos medios informativos visuales y audiovisuales del país, habiendo defraudado la confianza de los ciudadanos, quienes ya no depositan su esperanza en el sistema de justicia de nuestro país, por tal razón,

los justiciables honrados, aquellos quienes restablecerán la esperanza en la ciudadanía peruana emitiendo decisiones equitativas e imparciales.

La presente investigación abordó en forma directa la problemática en la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia y se orientó a aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales con la finalidad de obtener sustentos teóricos sólidos y sustentos normativos que absorbieron los hechos en su real dimensión.

La importancia que refleja nuestro estudio está determinado por los resultados que se obtuvieron, las respuestas claras y precisas según los objetivos planteados, los cuales permitieron descubrir los factores estelares que originaban la debilidad argumentativa y las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También es de gran importancia para los estudiantes de derecho, abogados, servidores del Estado como magistrados y público interesado, entender el fin de la administración de la justicia

La metodología que se utilizó en el presente trabajo de investigación en cuanto a enfoque, fue el cualitativo; toda vez que, la información que se recogió se basó en la observación directa, de la comprobación y experiencia; con relación al nivel de la investigación, fue exploratoria y descriptiva; es decir, se investigó acerca de la existencia de otros estudios respecto a la calidad de las sentencias, la cual sirvió de antecedentes a nuestro trabajo y asimismo, se hizo una descripción de las características del objeto de estudio para su posterior análisis e interpretación.

Finalmente, en relación a diseño, la investigación fue no experimental, retrospectivo y transversal, quiere decir que, en cuanto al primero: la investigación fue sistemática y empírica, es decir, la variable no se manipuló en absoluto; en

cuanto al segundo, la investigación fue retrospectiva porque “la planificación y recolección de datos comprendió a un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Y, por último, la investigación tuvo también un diseño transversal porque la recolección de datos se hizo por única vez y en función a un hecho ocurrido en un determinado tiempo.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00065-2012-0-0801-JM-CI- 01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que comprende un proceso sobre petición de herencia y declaratoria de heredero; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y la sentencia de segunda instancia lo confirmó.

Además, en términos de plazos se trató de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, en octubre del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, han transcurrido 2 años, 06 meses y 19 días.

Por las expresiones precedentes, se enunció el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2021?

Para resolver este problema se trazó un objetivo general:

1. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Asimismo, para lograr el objetivo general se establecieron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y

muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. Revisión De La Literatura

2.1. Antecedentes.

En nuestro país, así como en nuestra provincia de Cañete, por ende, no son ajeno los innumerables casos judiciales en materia de derecho de sucesiones que se realizan por parte de los herederos con el fin de solicitar el cumplimiento de su derecho de petición de herencia y declaratoria de heredero.

Lógicamente, estos casos terminan con la sentencia correspondiente, ya sea, de primera o segunda instancia. En ese sentido, el presente trabajo de investigación se sustenta en estudios ya culminados referentes a la calidad de las sentencias en el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, la misma que consistió en analizar e interpretar las decisiones judiciales en primera y segunda instancia.

En el contexto internacional

Diccionario jurídico mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Conforme al artículo 3º Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se trata de una acción real; empero la naturaleza jurídica no es la de una acción, sino la de un acto procesal en el que se exige la subordinación del interés de quien está en posesión de la herencia al interés del demandante, alegando la existencia de un supuesto derecho subjetivo propio, y su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamentación jurídica”.

“La que se concede al heredero testamentario o legítimo contra quienes estén en posesión de la herencia en calidad de herederos o cesionarios de éste, contra el albacea, o contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o

dolosamente dejó de poseerlo (artículo 13 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El objetivo que se persigue en dicha acción, es obtener el reconocimiento, para el actor, de su calidad de heredero frente a la herencia; así mismo se busca que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rinda cuentas (artículo 14 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)”. Pérez, (1994).

“El Poder Judicial en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la ya poca confianza ciudadana en la judicatura Es útil reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir ocultándose la realidad. Pero también porque sólo desde ese reconocimiento se pueden instrumentar mecanismos de prevención y de represión”. Palacios, A. (2015). En el contexto internacional se tiene las referencias sobre “Petición o derecho de petición: es aquel derecho que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar ante las autoridades competentes - normalmente los gobiernos o entidades públicas por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo” (Mercado, 2016).

“En los países anglosajones las peticiones fueron una forma muy común de protestar y solicitar algo a la Cámara de los Comunes durante los siglos XVIII y XIX, siendo la más grande, la petición de los Cartistas. Aún hoy se presentan peticiones, aunque en menor cantidad”. (Wikipedia, 2016).

1 Gozalo (2014), autor de la tesis: «Invalidez del testamento, especial análisis de su nulidad parcial».

Universidad Complutense De Madrid. Presentado para obtener el grado de Doctor. El objeto de esta investigación, es el estudio y determinación de la nulidad parcial del testamento como categoría autónoma. En esta tesis, el autor hace un análisis general de las figuras de la ineficacia e invalidez, con sus diversas categorías, interpretaciones y alcances, dentro del ordenamiento jurídico español. Ósea el autor se ha propuesto a desglosar la esfera de la invalidez, para confrontar con unas bases legales, que corroboraran a llevar a cabo la nulidad testamentaria, sobre todo la relevante nulidad de parcial de esta materia. Como consecuencia de lo vacíos que se encuentran en la regulación. Si bien es cierto que la ineficacia de un contrato puede ser total o parcial, también lo puede ser la nulidad, debido a que, siempre que el contrato sea una reglamentación jurídica concreta, ósea un acuerdo entre ambas partes, la nulidad puede irrumpir a la reglamentación jurídica, o tan solo a algunas de ellas.

La base de esta postura proviene del principio de conservación de los contratos, pero lo inválido no puede viciar lo válido. Evidentemente en el ámbito del derecho positivo, la nulidad parcial tiene su propio campo de aplicación. Más que nada esta investigación busca organizar los mecanismos idóneos y precisos en la determinación de la nulidad parcial, sobre todo en materia testamentaria, por lo que a ciencia cierta hay ocasiones en que la voluntad del testador no ha sido de todo eficaz, esto sea da por producto de alguna formalidad o requisitos, con el cual conlleva a que se origine la invalidez, por carecer de legalidad. En ese aspecto el Código Civil pretende regular este complejo tema en siete artículos, 737° y el 743°. También el punto de partida se encuentra dentro de lo que es la ineficacia e invalidez, piezas esenciales para la nulidad del testamento, ya que se sabe estas figuras dan cabida a la

regulación de los contratos, del cual no son nada menos que, actos jurídicos, siendo así se asevera que el testamento también es un acto jurídico, entonces cabe plantear que la ineficacia e invalidez, están dentro la materia testamentaria, en consecuencia, de ello si procedería la nulidad parcial testamentaria.

2. Jara (2016), autora de la tesis «La Mediación En La Solución De Conflictos Por Herencias».

Universidad De Guayaquil. Presentada para obtener el grado de Magister En Arbitraje y Mediación. En esta investigación se esclarece las causas de los conflictos intra familiares, que se generan en la sucesión intestada del causante. En la materia de herencias, se acota que surgen los conflictos por la sucesión del causante, ya sea por algún interés en particular, como también por alguna inconformidad de algún heredero.

Esto se da, ya sea, aunque exista o no exista testamento. Por ende, los conflictos por la herencia, son casi inevitables, como producto de que siempre algún heredero legítimo tiene como propósito obtener el mayor porcentaje de los bienes hereditarios, también se da como ante la inconformidad de un heredero que se siente excluido de la sucesión del causante, sin ninguna causa justa. Estas rupturas son muy complejas de solucionar, esto parte en razón de que, existen bases legales que facultan al heredero legítimo a que tome medidas legales para que se le incluya en la sucesión del causante. Por ello en esta investigación la autora, propone que se emplee la conciliación como componente alterno en el resultado de disputas, con el objetivo de solucionar o reducir los conflictos por la herencia, más aún, sabiendo que estas adversidades tienen una larga duración en la vía judicial. Por lo que en la mediación

se propone que intervenga un tercero que ayude a dar solución a los conflictos por la herencia, sin ganadores ni vencidos.

3. López (2012), autor de la tesis «La Sucesión Testada». Presentado para lograr el Grado de Licenciado En Ciencias Jurídicas y Sociales, esta investigación comprende la institución del testamento, sus reglas formales, la facultad en otorgar, una constancia hereditaria sus vicios, y la interpretación del testamento. En esta investigación, el autor identifica las formalidades, sobre la elaboración del testamento, que viene a ser a la sucesión testada, básicamente en este acto jurídico, el testador manifiesta su afán de suscribir su última voluntad, para lo cual deberá de someterse a las normas sucesorias, teniendo en consideración que la sucesión testada otorga una seguridad jurídica, siempre y cuando no carezca de alguien requisito de formalidad. Taxativamente la sucesión testada tienen un carácter y formal, en razón de que cumple la formalidad establecida en la ley, o de lo contrario estará expuesta a la nulidad de acto jurídico, tal como lo determina el Código Civil vigente de la república de Guatemala, en donde se establece en que consiste el testamento, sus solemnidades y formalidades en los artículos: (Art. 935° del C.C.), revocable (Art. 935° del C.C.), acto de última voluntad o mortis causa (Art. 935° del C.C.), unilateral o unipersonal (Arts. 937° y 938° del C.C.), libre (Arts. 934° y 936° del C.C.), formal y solemne (Arts. 954° y 955° del C.C.).

4. Aquino (2011), autora de la tesis La Sucesión Intestada o Legal. Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Presentada para obtener el grado de Licenciada En Ciencias Jurídicas y Sociales. Esta investigación se basa en establecer, la figura jurídica de la sucesión o legal, la cual busca determinar la designación de los patrimonios hereditarios del cujus. En la investigación el autor señala que, esta

institución se origina mediante la necesidad de establecer el destino, que debe darse a los patrimonios de un individuo que muere sin dejar testamento. En base a eso se determina que el presupuesto idóneo para llevar a cabo la sucesión, es el de tener parentesco, o vínculo patrimonial con el causante. Al igual que en las demás legislaciones, el único presupuesto necesario, que da origen a la sucesión, en el momento de su deceso, dándose el origen de la sucesión. Se desprende que, solo los herederos forzosos pueden iniciar el proceso de sucesión intestada o legal. Por ello, dicho trabajo tiene relación, con la presente investigación, dado a que la sucesión que es la manifestación que sucede cuando al deceso de una persona, se transfieren sus obligaciones y derechos a las personas que este elija, dándose origen a que, el heredero legítimo pueda hacer uso de la exigencia de la petición de herencia.

5. Barrientos (2011), autora de la tesis La Estructura del Fenómeno Sucesorio: Causante, Heredero y Legatario. Universidad Rafael Landívar. Presentada para obtener el grado académico de: Licenciada En Ciencias Jurídicas y Sociales, y Los Títulos Profesionales De Abogada y Notaria. Esta indagación tiene como cimiento, instaurar los elementos personales del Derecho sucesorio. En esta investigación, se manifiesta que los sucesores del causante pueden ser tanto heredero o legatario, diferenciando las similitudes que poseen ambas personas.

Para empezar, el causante es el titular de los bienes que, al fallecer, no dejó testamento alguno, dándose de esta manera, la sucesión intestada. Por lo que se afirma que, el heredero legítimo hereda todos los bienes del causante, ya sea activos o pasivos. En tanto el legatario es un sucesor a título particular, en la cual hereda los bienes activos del causante, más no las obligaciones. El autor de esta investigación, tuvo como objetivo, establecer si las instituciones del *cujus*, heredero y legatario se

encuentran reguladas en las legislaciones de, Argentina, México, España y las demás legislaciones de Centroamérica. Con la finalidad de realizar un análisis comparativo de estas instituciones. Todo eso conllevará a obtener un conocimiento más amplio de las dichas instituciones mencionadas.

6. Peraza (2003), autor de la tesis: «Aspectos sustantivos y adjetivos del derecho de petición de herencia».

Universidad Francisco Gavidia de El Salvador. Presentado para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Esta investigación, tiene el argumento de introducir la petición de herencia y la problemática dada para su exigencia. El autor de esta investigación, hace mención de que una de las facultades de la personalidad del patrimonio, es que la persona es propietaria de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, todo gracias a que cuenta con las garantías establecidas en ordenamiento jurídico, por lo que se precisa que puede imponer una acción de tutela hacia sus bienes, esta acción viene, a ser la acción reivindicatoria en contra de terceros. Siendo así, solo queda establecido que, una vez que del patrimonio fallece, indiscutiblemente sus bienes quedan designados hacia sus sucesores, es decir desde ese momento los descendientes son propietarios del patrimonio del causante. Sin embargo, se debe precisar que surge las disputas, debido a que, ante alguna disconformidad de algún heredero, que considera que el otro está perturbando su acceso a la herencia, considera que debe de tomar medidas legales, es así que se da inicio a la «acción de petición de herencia». Debido a ello existe una problemática para la exigibilidad de la herencia, la cual sea a generado por opiniones diferentes. Lo cierto es que el heredero que inicia la petición de herencia, tiene como propósito que se le incluya en la división y partición de herencia.

7. Rodríguez, Díaz y Escobar (2002), autores de la tesis: «Derecho De Petición De Herencia Problemática De Su Exigibilidad»

Universidad De El Salvador. Presentado para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Esta investigación, tiene el objeto de cuestionar la problemática que irrumpe la exigibilidad del «derecho de petición de herencia».

En esta investigación se cuestiona la tarea de exigir la «petición de herencia», dado a que, al ser un derecho real, debería de tener una amplia regulación, para que de esta manera el emplazado no cuestione la calidad de heredero legítimo del demandante, aunque sea un tercero, esto parte desde que se reguló que el causante tiene una libre disponibilidad de sus bienes, para otorgarle a un tercero, o cualquiera de sus hijos.

Dándose esta afirmación, se plantea la necesidad de que la legislación implemente unas herramientas o mecanismo idóneos, que permitan aplicar la petición de herencia, puesto a que esta acción es muy controvertida. Indudablemente este tema es de suma importancia, en razón de que los fallos que emitan los juzgados o tribunales no se consideran justos. Es por eso que la petición de herencia, no está de todo regulado a diferencia de las otras legaciones, desde esta óptica cabe preguntarse si, es exigible o no el «derecho de petición de herencia», debido a que, la legislación salvadoreña, son escasos los artículos que regulan el «derecho de petición de herencia», del cual es usada como arma fundamental el artículo 1186° del CC que hace mención de las medidas legales que puede iniciar el heredero legítimo, que se considera perjudicado al no contar con los bienes hereditarios que les corresponde los ser descendiente del causante.

Claramente esta base legal hace mención que la persona debe probar su condición de heredero, para que de esta manera pueda solicitar la petición de herencia. Aparentemente esta acción facultaría a que sea exigible la petición de herencia, a pesar de que surjan los conflictos por la sucesión del causante. Es allí donde el estado salvadoreño debe de regular las o implementar ciertas bases legales en materia de sucesiones, ya que esta materia es de suma relevancia.

En el contexto latinoamericano

“En el ámbito latinoamericano las fuentes sobre petición nos muestran paralelamente similar la aplicación de las normas jurisdiccionales según” (Hereda, 2017).

“La sucesión resulta abierta por la muerte de una persona (art. 1.784 Código Civil Br.), y la herencia se transmite inmediatamente a sus herederos legítimos y testamentarios”.

“La renuncia a la herencia puede ser realizada mediante escritura pública o por orden judicial, y no se puede retractar (art. 1.812 CC Br.). Como la herencia de persona viva no puede ser objeto de contrato (art. 426 CC Br.), se hace imposible la renuncia de herencia de persona viva”. (Hereda, 2017).

“La parte del renunciante es tenida por inexistente y se añade a la de los restantes herederos de la misma clase, siendo repartida por igual (art. 1.810 CC Br.)” (Hereda, 2017).

“El heredero renunciante no puede ser sucedido (art. 1.811 CC Br.). Si el renunciante fuera el único de su clase, o si todos los herederos de la misma clase renunciaran, la herencia pasará a los herederos de la clase siguiente por derecho

propio y por cabeza. Si no hubiera descendientes serán llamados los ascendientes”.
(Hereda, 2017).

En el contexto nacional:

“En nuestro Código Civil establece que la petición de herencia en su II Título (“Petición de Herencia”) en la primera sección (“Sucesión general”) del IV Libro (“Derecho de Sucesiones”), en los artículos 664° al 666°.

Lanatta, “Si quien se encuentra en posesión de los bienes hereditarios lo hace a título de heredero, la acción del heredero demandante para concurrir con el poseedor, si tiene igual derecho, o para excluirlo por tener mejor derecho, es denominada petición de herencia. Esta acción se da también (...) cuando es demandado es un poseedor sin Título” (Lanatta, 1981)” (Jara Quispe, 2009).

1. Centurión J. Lima (2011), en su trabajo de investigación titulado: «La sucesión mortis causa del Estado, la herencia vacante y las beneficencias; una disertación histórico jurídica». Concluye:

La Beneficencia de Lima tiene, a través del gestor de herencia, un mecanismo eficaz y oportuno para que ella pueda recoger la herencia que ha dejado un difunto sin herederos en grado sucesible, donde la intervención de los gestores de herencias ha permitido que la Beneficencia de Lima haya podido recoger y asimismo ser propietaria del patrimonio de quién murió sin tener herederos en grado sucesible.

La institución de los gestores de herencia ha servido para que la Beneficencia de Lima, incrementa su patrimonio, incorporados al magesí de dicha institución, en cuanto a que los gestores de herencia no aparecen recién con la promulgación del Código Civil de 1984 en nuestro país, están presentes en el derecho peruano desde el Derecho Colonial. P. 231.

2. Chanduvi (2014), «Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley N° 26662) y en el código civil peruano». El propósito principal de la investigación se enfocó en establecer el nivel de seguridad jurídica actual de los herederos preteridos que provienen de sucesiones intestadas para con su derecho a la masa hereditaria, el cual se advierte es casi nulo pues puede disponerse fácilmente de ésta sin su consentimiento. Asimismo, implementar adicionalmente, pretender la adición de información relevante también a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual convendría contener también los presuntos legales herederos de un fallecido que genere una sucesión ab intestato. La principal conclusión del autor fue:

En el Perú, el nivel de seguridad jurídica de los herederos preteridos provenientes de la sucesión intestada es casi nula, indicando la ley dos acciones (Petición de herencia y Acción Reivindicatoria de bienes hereditarios) por las cuales se podría recuperar algún bien que haya sido dispuesto por un coheredero sin autorización de su propietario; acciones que quedan sin efecto usualmente porque si los bienes hereditarios han pasado a terceras personas, siendo éstas adquirentes de buena fe, no se recuperará el bien para el caso de petición de herencia y menos aún su reivindicación.

Acorde con el aporte del autor podemos apreciar la carente seguridad jurídica que tienen los herederos que han sido excluidos de la sucesión intestada; asimismo la ley les concede procedimientos judiciales largos y tediosos que originan que en muchos casos los herederos no se encuentren debidamente protegidos privándolos

del acceso a ser participante de la «masa hereditaria», generando de esta manera diversos cuestionamientos de los ciudadanos.

3. Mejía y Alpaca (2016), autores de la tesis «La Prescriptibilidad Del Derecho De Petición De Herencia En El Código Civil Peruano». Universidad Andina del Cusco. Presentada para obtener el Título De Abogado. El autor de esta investigación, se empeña en aludir que la «prescripción» y la «petición de herencia», son representaciones judiciales deslumbrantes que abarca de modo accesoria el derecho de sucesiones, el cual se localiza en el Código Civil. Básicamente se comprende que el artículo 664° del mencionado, hace referencia a la prescripción y petición de herencia. La prescripción aduce que se expira la acción, más no el derecho. En tanto la petición de herencia es una medida legal que interpone el heredero legítimo. Siendo así la acción de petición de herencia, no establece un período de extinción, ya que el heredero legítimo la puede interponer, desde que toma conocimiento de que ha sido preterido. Además, se recalca que el artículo 985° del Código Civil, hace mención de que ningún copropietario o sucesor puede obtener los bienes por prescripción. Siguiendo esta afirmación, se esclarece que la imprescriptibilidad otorga una seguridad jurídica, ya que garantiza los supuestos, que hace mención el «artículo 664° del Código Civil». En teoría se afirma que esta acción de imprescriptibilidad es beneficiosa, ya que, en muchas ocasiones, se es viable observar una afirmación de injusticia sobre petición de herencia.

4. Suní J. Puno (2005), En su trabajo de investigación titulado: «Consecuencias del vacío legal sobre la vocación sucesoria de los concubinos, en el ordenamiento jurídico peruano». Concluye:

Estamos en condiciones de concluir de acuerdo a los resultados de la investigación, que la hipótesis planteada en el trabajo ha sido confirmada, por lo tanto: El vacío legal sobre la vocación sucesoria de las concubinas en el ordenamiento jurídico peruano, afecta los principios de: igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad de la persona, generando un problema social no regulado por la ley. De la afirmación que antecede, también estamos en condiciones de señalar que:

1. Está comprobado que en la actualidad la familia queda enmarcada dentro de las siguientes funciones esenciales: la procreación, el cuidado y la crianza de los niños; la satisfacción estable y permanente de las necesidades sexuales de la pareja; y la capacitación de la pareja en el hogar con una mezcla de satisfacciones materiales, culturales y consentimiento espiritual. Estos tres aspectos de la familia se presentan tanto en las uniones de hecho como también en un matrimonio.

Está demostrado que el principio de la igualdad de las personas ante la ley y la consecuente ilegitimidad de la discriminación, es uno de los principios trascendentes del derecho internacional de los derechos humanos que; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico viene discriminando a los concubinos al no regular y otorgarle vocación sucesoria, únicamente por no haber contraído matrimonio civil.

Está demostrado que, de la comparación jurídica efectuada entre el ordenamiento jurídico peruano con otros sistemas jurídicos, se ha comprobado que en el derecho comparado (Bolivia, México, Colombia, etc.) se otorga vocación sucesoria a las concubinas.

Está justificado que existe la necesidad de incorporar nuevas disposiciones jurídicas y modificatorias, que accedan a garantizar la vocación sucesoria a los

concubinos, dentro del marco de los principios de igualdad ante la ley, no apartamiento y dignidad del ser humano. Pp. 99-100-101.

5. (Tadeo, 2015), en la investigación titulada, «Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia, en el expediente N° 00622-2006-00201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2015», Llegó a los consecuentes términos: conforme a los «parámetros de evaluación y procedimientos» empleados durante la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre petición de herencia, en el expediente N° 006222006-0-0201- JM-CI-011, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes, empleados.

Sánchez (2001), la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

Guerrero Tintinapón, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. Tesis de Maestría, Lima.

Objetivo General. Determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017.

Objetivos Específicos. Objetivo específico 1 Determinar la relación entre la calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017. Objetivo

específico 2 Determinar la relación entre la calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017.

Metodología El método de investigación fue el hipotético deductivo ya que, siguiendo a Behar (2008, p.40), se ha tratado de establecer la verdad o falsedad de las hipótesis a partir de la verdad o falsedad de las consecuencias observables. Tipo de estudio La investigación es básica porque los conocimientos que se generen serán la base de estudios posteriores. Su nivel ha sido exploratorio y descriptivo. Exploratorio ya que el objetivo ha sido examinar las variables poco estudiadas; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con las variables y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, puesto que el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de las variables en estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el contexto local:

Basado en los medios de comunicación tanto radial, televisivo, incluso redes sociales existen críticas de diversas índoles al accionar de jueces y fiscales, lo cual sin duda evidencia la insatisfacción de la población cañetana con el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el Colegio de Abogados de Cañete dentro de las funciones que tiene, realizan actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, a través de conferencias y/o capacitaciones, cuyos resultados permiten no sólo identificar a aquellos magistrados que sí cumplen con su labor a cabalidad, sino que también, hay

quienes no alcanzan la aprobación de la población por sus evidentes acciones negativas, las mismas que se reflejan en sus sentencias, materia de la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, servirán de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

El debido proceso legal, judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

Por lo expuesto en los precedentes, el Estado está obligado a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, sin excepciones, al margen de la materia

de que se trate, ello implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales. En ese sentido, el desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su congruencia de las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no habrá fundamentación y la resolución por ende se tornará nula.

Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el

debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Opiniones doctrinarias.

(Zannoni, 1982), expresa que: «El concepto de propiedad de la herencia conlleva a satisfacer una exigencia atributiva del derecho, en orden a la sustitución subjetiva del causante sin solución de continuidad». (p. 242).

(Echecopar, 1946) sostiene que para tantear la legítima se tienen en avance los sucesivos componentes:

- a) los bienes que tenía el testador en el momento de su fallecimiento,
- b) las deudas del testador en el mismo momento,

c) los anticipos que el testador haya hecho a sus hijos y descendientes y que estos deben colacionar o declarar para los efectos de fijar la masa hereditaria, de acuerdo con el artículo 775°. (P.p. 138-139).

El autor nos ilustra señalando que, la legítima como parte de la herencia que no puede disponer el testador cuando tiene herederos forzosos hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, y demás descendientes, padres y demás ascendientes, cónyuge, y en su caso el integrante de sobreviviente de la unión de hecho), que son a quienes se transmite los derechos y obligaciones de la herencia; y además señala que la legítima está conformada por los bienes, sean estos muebles e inmuebles, las deudas, los anticipos de legítima, estos deben colacionarse, es decir,

que al aperturarse la sucesión al fallecimiento del testador las acciones y derechos retornan a la masa hereditaria.

(Holgado, 1965), afirma que: La masa hereditaria queda constituida por la determinación de la legitima: 1º, con el patrimonio que ha dejado el testador o *cujus* derivadas los compromisos que constituyen cargas y deudas de la sucesión, bienes a los cuales debe agregarse el valor de las cosas donadas o entregadas en concepto de anticipo de legitima; 2º, con los bienes que quedan como saldo favorable por los herederos, separada la cuota de libre disposición. (pp. 240- 241).

El referido autor nos explica que, la masa hereditaria es comprendida por los bienes sean estos muebles o inmuebles, las deudas contraídas por el testador hasta el momento de su deceso, el anticipo de herencia consistente en alguna donación o entrega a algún heredero forzoso, las cargas que comprende los gastos de la última enfermedad, gastos del funeral, etc., y que juntos conforman la herencia dejada por el testador o el causante.

Como señalan al respecto los maestros Domínguez (1998) en su obra:

La idea de derecho real de herencia va íntimamente ligada a la de la sucesión en la universalidad que ha sido tomada de sus precedentes romanos. No se trata de la sucesión en el dominio de cada especie del *cujus*, si no del derecho que se tiene al todo, a la *inversitas*, en la cual se comprende todo lo que era del *cujus* como tal, pues sobre ellas el sucesor tomará por sucesión el dominio si lo tenía el *cujus*. Lo que constituye son todas las relaciones jurídicas que integran la herencia desde el punto de vista objetivo, todas las que tiene el causante, a cualquier título, y que tienen aptitud para ser transmitidas. (p. 149).

Zannoni (1982), sostiene: La ley pretende que el patrimonio carezca de titular, su fundamento radica en que no existe en el derecho contemporáneo la res nullius, ni la herencia vacante, que, mientras no haya aceptación, no existe rigurosamente titular de la herencia, sino titular de la vocación sucesoria. Por tanto, el «llamado» titular de la vocación hereditaria, y su derecho respecto de la herencia, se limita a consolidarla definitivamente mediante la aceptación o renuncia respectivamente. Con la aceptación queda consumada la transmisión sucesoria. (Zannoni, 1982). p. 242.

El mencionado autor nos enseña que, el ordenamiento jurídico de un Estado no puede permitir que el patrimonio de la herencia carezca de titular, que en el derecho contemporáneo no existe, como el Derecho Romano, las cosas que a nadie le pertenece, es decir sin dueño, llamado la res nullius, ni la herencia vacante sin heredero, ya que si los herederos forzosos no la aceptan no hay titular de la herencia, y que esta puede llegar a concretarse con que se acepte la herencia, que logra ser directa por escrito o tácita que deduce de la conducta que toma el heredero, generándose en definitiva con la aceptación la transmisión sucesoria.

2.2.1.1. Análisis Normativo. La exigibilidad del derecho de «petición de herencia», está garantizada por las siguientes normas jurídicas, que vienen a ser la Constitución Política y el Código Civil.

2.2.1.1.2. Constitución Política del Perú. En el Artículo 2º, inciso 16, que establece «Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia». (Chirinos, E. 1993, p. 3). Nuestra Carta Magna de 1993, establece como un Derecho de rango Constitucional, el Derecho a la herencia y la propiedad, como parte integrante de “los Derechos Fundamentales” del ser humano, entonces, en nuestro país toda persona es

sujeto de derecho, y en este caso, tiene Derecho a la Herencia, y como lo señala el Art. 1° de nuestro Código Civil, que para la facultad de derechos hereditarios éste debe nacer vivo.

2.2.1.1.3. Código Civil. El Artículo 660°, determina «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores». (Código Civil peruano, 1984, p. 170).

En consecuencia, de ello cabe precisar que, los descendientes del causante asumen las obligaciones activas y pasivas, a diferencia de los legatarios, ya que ellos solo asumen los activos más no los pasivos.

El Artículo 663°, señala que «Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión». (Código Civil Peruano, 1984, p. 171).

Indudablemente el heredero legítimo que busque tomar medidas legales, deberá de verificar idóneamente, el último domicilio que tuvo el causante, para de esa forma sea viable la «demanda de petición de herencia».

El Artículo 664° señala: «El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él». (Código Civil Peruano, 1984, p. 171).

Corresponde mencionar que solo los herederos legítimos pueden hacer uso de su derecho de «petición de herencia», salvo algunas de las causales que la ley establece. Jurídicamente debe de garantizarse esta acción petitoria afín de que se pueda evitar los conflictos sucesorios, ya que los conflictos sucesorios tienen como

destino la vía judicial, en el cual no hace más que aumentar la carga procesal de los operadores de justicia.

El Artículo 667°, determina la separación de la sucesión por indignidad.

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado. (Código Civil Peruano, 1984, p. 172).

En estos casos si se justifica la desheredación del heredero o legatario, ya que ha cometido la causal de indignidad prevista en mencionada norma.

Taxativamente no debería de haber ninguna polémica sobre esas medidas drásticas. Indiscutiblemente se justifica correctamente la desheredación. Pero aun así se debe de declarar por indigno judicialmente.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.1. Acción. «La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso». (Gozaíni, 1992, p. 102-103).

A opinión de Montero Aroca la acción es «...el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas». (Aroca, 1979, p. 151).

Alsina analiza que la acción...es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y Jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento. (Alsina, 1956, p. 333).

Couture nos muestra que la acción procesal tiene tres acepciones:

- a) Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice el actor carece de acción, o se hace valer la exceptio sine actione agit, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que le juicio deba tutelar.

- b) Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación (...); se habla entonces, de acción fundada u acción infundada, de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podrá utilizar indistintamente diciendo demanda fundada e infundada, demanda (de tutela) de un derecho real o personal, etc. (...).
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión, el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.
- (Couture, 1985, p.60-61)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Según el docente de la UCV. Laos Jaramillo (2016): «Las características del Derecho de Acción son: El Derecho Público, Subjetivo, Abstracto y Autónomo

- a) El Derecho Público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es del Estado.

- b) El Derecho Subjetivo, porque se encuentra presente en todo sujeto de Derecho por la sola razón de serlo.
- c) El Derecho Abstracto, porque no requiere de un Derecho sustancial o material que lo sustente.
- d) El Derecho Autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio».

Al respecto el autor nos ilustra de la siguientes manera, señalando que en el Derecho de Acción, se dan cuatro características a saber: la primera que la acción es el derecho público, porque al accionar una persona promueve la actividad jurisdiccional por ante el Poder Judicial, quien representa al Estado siendo su actividad la de disponer justicia; la segunda el derecho subjetivo, que las personas tienen para poner en movimiento el aparato judicial, a través de una demanda y su petitorio, y que es un facultad que le asiste a todo sujeto de derecho, y también es realizado por el emplazado a través de la Reconvención; la tercera el derecho abstracto, quiere decir que el acto de demandar nos asiste a toda persona constitucionalmente, que le corresponde no solo a quien tiene la razón, sino a cualquier persona que recurre a órgano jurisdiccional con una pretensión para obtener un sentencia, sea esta favorable o desfavorable; y la cuarta el derecho autónomo, la acción para su ejercicio contiene sus propios requisitos, presupuestos, teorías, y sus normas reguladoras, es decir, de acuerdo a la naturaleza del proceso, en este caso en el presente trabajo trata sobre Derecho Sucesorio, en materia civil en el cual se recurre al Código Civil y Procesal Civil, existe normas de derecho penal, laboral, tributario, administrativas etc.

2.2.2. La jurisdicción y La Competencia.

2.2.2.1. La jurisdicción. La jurisdicción en cuanto a expresión, viene a estar incluido a la función estatal o pública, la cual la viene realizando las instituciones del Estado peruano; y tienen la firme potestad de suministrar la justicia conforme a los procedimientos que están previamente instituidas en la ley, la cual está establecida por procesos de litigio, ya que en esta contextura se va a comprobar las igualdades de derechos que les competen a las partes involucradas, con la firme intención de solucionar o zanjar conforme a ley; y resolviendo de acuerdo a las leyes peruanas sus discrepancias que los llevaron a enfrentarse en disyuntivas y problemas controversiales con absoluta transparencia e imparcialidad mediante sentencias con la potestad e imparcialidad que le caracteriza a la autoridad judicial competente en realizar su atribución legal conforme a ley.

En tal deslíz, la autoridad jurisdiccional que pertenece al contorno territorial de nuestro país, es una forma de representación frecuente en todo lo que le concierne al sistema jurídico, y está destinado para representar al hecho de administrar la justicia; y en la cual los funcionarios judiciales o los magistrados por lo tanto se hallan con la potestad de buscar soluciones conforme a ley y resolver tanto los litigios o disputas empleando de manera muy oportuna y veraz las normas y leyes peruanas vigentes a nombre de la Nación peruana.

Esta facultad de suministrar la justicia, se ha plasmado y asignado a cargo por los magistrados, ya que estos vienen a representar al Estado peruano en el proceso controversial, este acto de juicio equitativo legitimado por el juzgador, porque es el que dirige, guía y resuelve los casos judiciales controversiales que se le presentan

permanentemente de acuerdo a su competencia y probidad profesional en materia de justicia.

La Jurisdicción, alcanza a la «función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Couture, (2002).

Para el autor que precede, la jurisdicción es la función pública ejercida por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional a través de los diferentes magistrados de todos los niveles, que tienen la potestad de administrar justicia, conforme a ley, respetando el principio constitucional del debido proceso, así como el derecho a la defensa que tiene todo justiciable, con la finalidad de declarar el derecho en un conflicto de intereses y a quien le corresponda.

2.2.2.2. Elementos de la Jurisdicción.

Couture, considera tres elementos de la Jurisdicción: Forma, Contenido y la Función. Se le han asignado a la jurisdicción cinco elementos: «Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio». (Larico Huallpa, 2017).

Es preciso hacer mención que la jurisdicción es realizada por la persona que le compete y representa al Estado peruano, como lo es el Juez o Magistrado, que es la persona pública competente en solucionar los procesos contenciosos judiciales legales o judiciales que se presentan permanentemente. De tal modo, el Magistrado es el que administra dando de modo y acuerdo a su competencia el cumplimiento en

todo lo concerniente a la imparcialidad para dar fiel cumplimiento conforme a las leyes peruanas vigentes.

Los elementos son los siguientes:

Notio: Es toda potestad que tiene el juzgador para hacer justicia, tener conocimiento del caso en litigación, profundizarlo y decidir imparcialmente de acuerdo a las leyes vigentes.

Vocatio: Es la facultad del juzgador para hacer que se presenten las personas a un juzgado que tienen un proceso contencioso que resolver ante la instancia judicial. Cabe mencionar que también se pueden citar a terceras personas según el Juez lo crea conveniente, con la finalidad de tener la certeza de que emita un fallo contundente de acuerdo a las leyes vigentes.

Coertio: Facultad que tiene el juzgador para emanar conforme a las leyes peruanas, aplicando si lo cree oportuno; las medidas de cautela, como coercitivas o restrictivas; con la firme intención de que el proceso específico sea llevado de forma pertinente y veraz, dando de esta forma el acatamiento e idoneidades del Juez o Magistrado.

Iudicium: Es la potestad ratificada al juzgador, en la ejecución tanto de sus sentencias y/o juzgamientos; previa comprobación en lo concerniente de todos los elementos y pruebas de causa que se adhieren (que sean muy útiles), para llegar a una conclusión fehaciente e idónea empleando las normas específicas de acuerdo al caso que es materia de litis.

Executio: Es la potestad que asume el Juzgador de aplicar y hacer cumplir todas las resoluciones judiciales que lo comunica bajo las sanciones de ley, advertencia y otros medios que pueda considerar muy oportuno.

Según el autor, sobre la jurisdicción dice que, se tiene los siguientes elementos: el primero: Notio, es la autoridad de los magistrados para aplicar equidad, conociendo de los procesos, y emitiendo sentencia con imparcialidad, es decir, sin parcializarse con ninguna de las partes; el segundo: vocatio, es la potestad del juzgador de hacer convocar a las partes del proceso, en un proceso contencioso o litigioso, inclusive puede citar a terceros para así emitir sentencia conforme a ley; el tercero: coertio, es la facultad que tiene el magistrado de ordenar que las partes del proceso, acudan a su citación coercitivamente, es decir, bajo apercibimiento de utilizar la fuerza pública, en caso de incomparecencia a su llamado; el cuarto: iudicium, es la potestad del juzgador para aplicar equidad a nombre de la Nación dictando las sentencias, en las instancias correspondientes, pero compulsando y valorando los medios de prueba expuestos por las partes, causándole certeza al momento de decidir, conforme a las normas procesales vigentes; y el quinto: executio, es la potestad del juzgador para hacer respetar las sentencias legales, que son inmutables, irrevisables y que han obtenido la potestad de cosa juzgada, en vía de ejecución, porque nadie puede entorpecer ni retardar la ejecución de las resoluciones judiciales, bajo sanción establecida en la ley.

2.2.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción. (Bautista, 2006) «Los principios son como las directivas y/o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se llega a afirmar deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación».

2.2.2.4. El principio de la cosa juzgada. Esta expresión justo, viene a ser la apertura que imposibilita que ambas partes en disputa, renazcan un proceso. En tal sentido un veredicto viene a tener las secuelas de cosa sentenciada cuando alcanza

impulso imperioso, y por lo tanto ya no es posible llegar a actuar contra ella absolutamente ningún determinado medio de impugnación o porque el tiempo para presentar estos expedientes ya han caducado.

Manifiesta como requerimientos:

Que el juicio concluido haya acontecido entre ambas partes litigantes. Por consiguiente, no existe la cosa sentenciada, si debiendo en esta ocasión dos personas diferentes unos deberes a un demandante, este prosiguió con el juicio solo a uno de los dos. Según sea la consecuencia, este alcanza a empezar el litigio hacia la parte contraria. Que se trate del mismo hecho. En este caso, sucesos son o fueron diferentes el argumento planteado a la autoridad es variado; por tal motivo, no existe nada concreto en materia judicial para el segundo. Que se trate de la misma acción. Se da siempre sean similares posiciones o idéntico suceso, sino tal actuación empleada llega a ser diferente y relacionado a lo anterior alcanza derivarse según litigio no habiendo antecedente con forma sentenciada.

2.2.2.5. El principio de la pluralidad de instancia. Es una «garantía constitucional» muy primordial, acogida en nuestra Carta Magna, en las legislaciones a nivel mundial en la que nuestro país viene a ser integrante, se comprueba escenarios en que las determinaciones legales poco llegan a solucionar todas las esperanzas a los que asisten y recurren a organismos de la jurisdicción correspondiente persiguiendo la afirmación de sus razones plenas basadas en sus derechos; en tal caso es competente la vía múltiple, donde el solicitante podrá debatir el fallo o un auto adentro de la adecuada entidad donde aplica equidad de acuerdo a las leyes vigentes.

2.2.2.6. El principio del derecho de defensa. Los derechos esenciales para ejercer una buena defensa es el orden legal, mediante esta partida se resguarda una parte principal del digno juicio. Como esta apertura, los interesados en litigio corresponden verse en la oportunidad legal y real de ser apropiadamente mencionadas, escuchadas y convencidas conforme un testimonio incuestionable y eficaz; de este modo se protege su «derecho» al resguardo.

2.2.2.7. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. En esta ocasión, ya es habitual hallar, veredictos que no se conciben; en ciertos temas; ya que no confirman una afirmación evidente de los incidentes que fueron motivo, y en otros; para ser juzgado ya que no se ajusta al suceso en el veredicto final de la jurisdicción correspondiente. Los magistrados como manda la Constitución tienen el deber de demostrar con argumentos sus dictámenes y veredictos, fundadas en los fundamentos tanto de peripetia, es decir de hecho y legal. Como modelo, ponemos de muestra aparente en orden de dificultad, la determinación que dictamina ha de mantenerse minuciosamente respaldado, ya que los resultados despojarán plena autonomía, como potestad principal e inherente de la humanidad.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del Juez en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con el consecuente impedimento de un recurso efectivo ante el superior en grado. Este orden es obligatorio en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos. (Chanamé, 2009).

El autor mencionado señala que, en nuestro ordenamiento procesal, tanto los autos y sentencias, deben contener la motivación, tanto los hechos afirmados por las

partes y el derecho invocado que permitan a las partes entender con precisión la decisión a la que ha arribado el juzgado, en un caso concreto, y este principio de motivación de las resoluciones, alcanza a las instancias del Poder Judicial, siempre respetando el derecho de defensa, y a la instancia plural.

2.2.2.7.1. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. (Apaza Mamani, 2007), El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El Juez está obligado a administrar justicia por ser su función, así haya vacíos o deficiencias; tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el Juez no puede obtenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho. Esta última son aquellas normas comunes a todos hombres quienes pueden completar mediante la legislación. Los principios generales del derecho no son otra cosa que la noción recta de la equidad y la justicia. La doctrina es más unánime en establecer que los principios generales del derecho son aquellos conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

2.2.2.8. La Competencia.

«En materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable». (C.P.C. Art.19°).

Se entiende por «competencia», toda potestad del Juzgador, que le concede la ley en cuanto a la petición solicitada, esto se da con el propósito de ejercitar la competencia en decisivos tipos en materia de Litigio, o sabido como disputas.

El justiciable, siendo ser juzgador, es el que lleva la función jurisdiccional, pero con tal condición de que este, no podrá desarrollarla o ejecutarla en cualquier tipo materia de Litis; sino, al contrario, solo podrá ejercerla para aquellos casos que la ley le autoriza; en los que es solamente competente.

Cabe precisar oportunamente que, la jurisdicción y la competencia, se interrelacionan de alguna manera, ya que, para ejercer competencia, se debe estar autorizado por el órgano competente emanada por el Estado.

Ahora, cabe mencionar que hay varios tipos de competencia. «Debemos recordar, nuevamente, que habrá competencia cuando se goza de jurisdicción emanada por el Estado. Ante esto, es necesario mencionar lo que conceptúa». (Giovanni, F).

En resumen, el autor nos enseña que, no hay competencia sin jurisdicción, que esta última es establecida por el Estado conforme a ley.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en lo que es competente. (Couture, 2002)

El autor referido, señala que el magistrado es competente para conocer los procesos que solo la ley le faculta, como es por razón de la materia, cuantía, grado, turno, territorio, ejerciendo la jurisdicción.

A opinión del Abog. Priori Posada, La PUCP. (2008). Las normas de competitividad tienen un propósito de disponer a que juzgador, entre los diversos que coexisten, le debe ser designada una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competitividad puede ser mencionada en las sucesivas afirmaciones: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían.

(Posada, P), comenta «La Competencia en el Proceso Civil Peruano», donde prescribe:

En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

A decir del autor concibe a la competencia como la capacidad del juzgador para realizar válidamente la función jurisdiccional, que al momento de calificar la demanda debe observar a la competencia como un presupuesto procesal, y demás presupuestos condiciones y presupuestos de la acción, y así admitir la demanda, de lo contrario todo lo avanzado durante el proceso sería nulo, si se establece que es incompetente.

Ahora bien, ante esto, se llega a decir, que todo Juez tiene potestad jurisdiccional, no es absoluto, ya que, como en líneas precedentes, hay parámetros

para que estos puedan ejercer su función como administradores de justicia, de acuerdo a la especialización que estos ejerzan. Pues bien, dicho interprete, manifiesta también: «No es oportuno igualar «jurisdicción» y «competencia». El sentido «jurisdicción», frecuentemente expuesto, está referido al aparato de la entidad pública, por otro lado, el sentido de «competencia» en la cual tiene que ver en los espacios por lo cual es válido el empleo de la mencionada potestad. Bien, siguiente a lo dicho, existen varios tipos de competencia:

2.2.2.9. Tipos de Competencia.

A) Por territorio: Es el que se asimila simultáneamente con la jurisdicción. Como ya, se ha estado dando a conocer, todo Juzgador tiene plena autoridad ya que el principio de la Constitución le faculta y le da la potestad de administrar justicia conforme a los parámetros de acuerdo al grado de especialidad que estos posean.

Citando un ejemplo, en la Provincia de Cañete – Lima – Perú, un Juzgador es elegido para que cumpla competencia, y, por consiguiente, aplique justicia, este solo es conveniente para los acontecimientos que ocurran y le competen al distrito judicial, y no puede ver hechos fuera de su distrito judicial ya que no es de su competencia. En otras palabras, establece que competitividad y la jurisdicción, se procede conforme al distrito judicial donde este se está inmerso.

B) Por materia: Se da conforme a la especialidad que posea el Juzgador para definidos asuntos. No todos los jueces saben de todo, mercedamente, para alcanzar a esta categoría se requiere obtener un grado para lograr la especialización; por este motivo desempeña este tipo de idoneidad, ya que todo Magistrado va a custodiar por diversos temas conforme a su especialidad.

C) Por cuantía: Se describe, al valor de la petición descrita por las partes judiciales; la valía jurídica o económica de la relación u objeto contencioso. En esta competitividad, hay un grado de duda de parte de unos jueces, ya que va de acuerdo a la dificultad del contenido.

D) Por grado: Está referida al contingente de la potestad del juicio de las diversas partes de los miembros de la jurisdicción en diversas solicitudes de compromiso y relacionado con la capacidad por razón, es asimismo la determinación que decidan las magistraturas. Aquí se está hablando de una categoría, como que de manera jerárquica están establecidos. De este modo, en primera instancia se introduce una petición de demanda y en la segunda instancia un recurso de apelación.

E) Por turno: Radica en atribuirse capacidad para el discernimiento de contenidos, como la posición constituida legítimamente, al alcance de que se continúe un dictamen minucioso para que los «órganos jurisdiccionales», con competitividad en la propia jurisdicción, hayan separados entre ambos los argumentos nacientes.

Nuestro ordenamiento legal es parco en este ámbito. Sin embargo, consideramos que no podría aplicarse este criterio legal «artículo» 663° «Código Civil», cuando frecuente de acciones reales, caso que sería competencia el Juez del lugar de ubicación de los mismos.

La petición judicial es «petición de herencia y declaratoria de heredero», para tal ocasión según sea la fundamentación es la ley, y se comprueba que el comprendido en el «artículo» 663° del «Código Civil», determina: «Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer los

procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión», incluidas al Libro IV «Derecho de Sucesiones», en el Título II en sus artículos 660° al 666°.

2.2.2.10. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. El escrito, que se aplica sobre Petición de Herencia, la competencia concierne al primer juzgado mixto, asimismo lo dispone:

El Artículo 47° (LOPJ) indica:

En cada Provincia hay cuando menos un juzgado especializado o mixto.

Sucedee es la capital de la provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del consejo ejecutivo del poder judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

El consejo ejecutivo distrital organiza el sistema de distribución de causas entre juzgados de la misma especialidad».

El Artículo 475° del Código Procesal Civil que determina que «se tramitan en la vía procedimental de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos; lo cual establece su competencia».

Además, el Art. 478° inciso 5 del «Código Procesal Civil» señala «el plazo de treinta días para contestar la demanda y reconvenir bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

2.2.2.3. La Pretensión.

La pretensión procesal es una expresión de voluntad, en la que se pide una actuación al organismo jurisdiccional, frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración; y con ello se resalte, por una parte, que la pretensión procesal es una acción y no un derecho; por otra parte, que la

pretensión existe, de manera conceptualizada y fundamentada; y, posteriormente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige; de ese modo y según el autor, la pretensión procesal se diferencia del derecho subjetivo material que le sirve de fundamento y la acción, como derecho subjetivo autónomo, tampoco se debe confundir con la demanda, ni con las pretensiones secundarias o accesorias que en su proyecto puedan interponerse. (De la Plaza, citado por Rodríguez, L; 2008).

El autor nos explica que, la pretensión procesal, es una declaración de la voluntad, y una de las condiciones de la acción, siendo la pretensión el reclamo que formula el demandante ante el juzgador contra la parte demandada, señalando el fundamento de dicha pretensión, que servirá a lo largo del proceso, para fijar los puntos controvertidos, siendo esta materia de probanza para emitir la sentencia definitiva, y que no se debe confundir con la demanda.

La pretensión en sus dos elementos: el objeto y razón de hecho y de derecho, delimita el ámbito y dirección del juicio, del proceso, de la sentencia y de la cosa juzgada; ayuda a determinar cuándo hay litis pendencia, cuándo produce la acumulación de procesos por identidad del objeto y la acumulación objetiva en una demanda. (Echandía, citado por Rodríguez, L; 2008).

En cuanto a las aspiraciones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1908-97, ha expresado: «La acción de petición de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante (...). Por lo que puede contener

acumulando una acción propia de «declaratoria de herederos» y una acción real de «petición de herencia», tal como faculta el artículo 664° del Código Civil, caso en el cual la prueba estará encaminada en confirmar tal entorno. (revista electrónica del trabajador judicial, 2009).

2.2.2.3.1. Acumulación de pretensiones. (Oroxom, 2012) El mismo problema doctrinario que surgió para determinar que no son las acciones las que se clasifican sino las pretensiones, ha ocurrido con la acumulación, ya que la doctrina tradicional se ha referido a la acumulación de acciones y no de pretensiones».

Sobre el particular Devis Echandía indica que es un error hablar de acumulación de acciones del mismo demandante en la demanda. La acumulación de pretensiones es lo que existe pues solamente se ejercita una acción, como tal no puede ser objeto de acumulación ni por ello se destruye la unidad de su concepto.

El autor nos explica que, la institución jurídica procesal denominada acumulación no es sino la misma demanda en la que se pueden hacer valer varias pretensiones, siempre y cuando haya conexión entre ellas, y no se excluyan, pues solo se inicia una acción y se mantiene la unidad del proceso.

Acerca de las clases de acumulación, la doctrina reconoce varias, según se refiere a la pluralidad de pretensiones, se producirá una acumulación objetiva, o bien a la pluralidad de sujetos, sean formando la parte activa o pasiva de la relación jurídica, se originará la acumulación subjetiva.

En atención al momento procesal en que se produce la acumulación puede ser inicial u originaria, que se presenta cuando las distintas pretensiones se plantean desde un principio en una misma demanda y la acumulación sucesiva o sobrevenida, que puede ser por inserción de nuevas pretensiones en los casos de ampliación de la

demanda o en la reconvención y sucesiva por reunión cuando se trata de la unión de varios procesos.

Acumulación objetiva: Esta clase de acumulación tiene por objeto reunir en una misma demanda dos o más pretensiones a fin de que sean examinadas y resueltas en una misma sentencia. Esta acumulación también conocida como originaria, tiene lugar cuando las pretensiones se proponen en forma conjunta al principio del proceso (en la demanda inicial).

La acumulación sucesiva por inserción se produce cuando ya se ha iniciado el proceso, pero antes que sea contestada la demanda, el actor la amplía o la modifica para introducir otra pretensión (Ver art. 110° C.P.C. y M.). O bien cuando el emplazado al contestar la demanda reconviene al actor (Ver art. 119° C.P.C. y M.), introduce una pretensión nueva dentro de un proceso ya existente.

Acumulación subjetiva: Esta clase de acumulación surge cuando hay pluralidad de personas que integran una o ambas partes en un proceso.

Cuando esta situación ocurre estamos en presencia del litisconsorcio, que en su expresión gramatical se compone de dos vocablos: Litis que significa, pleito o juicio y litigio; y consorcio que se señala a una unión o asociación. En esta institución hay una asociación de partes que puede ser de actores o demandados.

Para Guasp, litisconsorcio es “aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano, sino, además, unidos en una actuación procesal: según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos. El litisconsorcio se llama activo, pasivo o mixto».

El referido autor, sobre el litisconsorcio nos explica que, se da cuando intervienen en el proceso varios sujetos, a los que llama litisconsorcios: primero: activos, es decir concurren en el proceso solo varios demandantes; el segundo: pasivos, concurren solo en el proceso varios demandados; y el tercero: mixto, concurren en el proceso, varios demandantes y varios demandados, llamados terceros, ya porque tienen una misma pretensión y porque la sentencia a expedirse resolver les pudiera perjudicar.

En el litisconsorcio activo se integra por una pluralidad de actores. En el pasivo por una pluralidad de demandados y en el mixto, hay pluralidad de actores y demandados.

También puede ser sencillo, facultativo o voluntario, cuando la unión de los diversos litigantes se debe enteramente a su libre y propia disposición. Es necesario, cuando por disposición de la ley se exige que las partes actúen en la unión que conforma el litisconsorcio. En tal ocasión, acumulación es asignada por las leyes.

En nuestra legislación se distinguen: litisconsorcios necesarios, facultativos y voluntarios (Art. 53°, 54° y 56° del C.P.C. y M.). (Oroxom, 2012; pág. 24-25).

2.2.2.3.2. Regulación. La norma contenida en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada». (Cajas, 2008)

En el inciso 7) del artículo 424° del Código Procesal Civil exige como requisito de la demanda que contenga la fundamentación jurídica del petitorio, ya que la pretensión es la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al interés propio la misma que consta de los siguientes elementos: los sujetos (actor, demandado, juez) y la causa. (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.3. *Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.* Petición de Herencia y declaratoria de Heredero en el Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete - 2020.

2.2.2.3.4. El Proceso.

Este término, presenta un tiene un génesis latín, de la expresión procesos, «de procederé», que da como significado: marchar, avance, progreso, ir hacia un fin o lugar determinado.

Pues, a este proceso se le define como la «sucesión» de acciones o actos ejecutados con efectiva disposición, es lo que prima, secuencial, que se conducen a un determinado fin previsto.

La enciclopedia como es la llamada «Real academia española» define a esta expresión a manera de: «acción de ir hacia adelante, en el transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial».

En el ámbito judicial, en el ámbito legal, Proceso, presenta diversos significados como: Procedimientos, Litis, litigio, juicio y controversia.

Por lo tanto, procedimiento tienden a ser hechos procesales donde las partes cumplen, por impulso del Juzgador, ya que este también es participe del proceso

como director y guía de este, el Juez propiamente dicho, y todos aquellos que intervienen.

Pues el proceso desde otro punto de vista no es más que el avance o el dinamismo de la actuación y formalidades y, requisitos procesales en mérito a la intervención del operador de justicia y las partes procesales. (Carrión Lugo).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. Couture, (2002).

El maestro Couture nos enseña que, el proceso está constituido por varios actos procesales, que se van desarrollando a lo largo del juicio desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, incluso al recorrer el proceso las demás instancias superiores, resolviendo un conflicto de intereses, dichos actos son denominados procedimientos, porque son parte de ese todo llamado proceso, y que se dan dentro del proceso, en sus diferentes etapas.

Debemos tener presente que el objeto del proceso sucesorio no es un pronunciamiento judicial que componga un conflicto de intereses, sino que busca establecer cuál es el patrimonio transmisible del causante y las personas que habrán de heredarlo. Consecuentemente, las demandas de terceros contra

la sucesión o contra los herederos, así como las de éstos entre sí o frente a terceros, deben intentarse en un proceso a parte». (Poder judicial escuela de capacitación judicial, S.F).

Si bien el codificador no previó la existencia de un proceso sucesorio, la realidad hoy demuestra e impone su necesidad. El mismo persigue determinar: a) quiénes son los sucesores; b) resguardar los bienes mediante medidas conservatorias y de inventario, fijándolos, así como también su valor; c) pagar las deudas y cumplir las mandas del causante, en caso de que haya testado, y, por último, d) partir la herencia entre los sucesores. Además, asegura la publicidad de la relación misma y garantiza el debido proceso en eventuales litigios o discusiones acerca del derecho hereditario, tales como las demandas que pudieren promover sucesores a quienes se desconoce la calidad de tales, o las reclamaciones que pudieren efectuar acreedores y legatarios para el cobro de sus créditos o el cumplimiento de los legados, o las demandas por colación, reducción, nulidad de la partición que pudieren suscitarse, etc. (Poder judicial escuela de capacitación judicial, S.F.).

Se define que el proceso judicial, en una primera acepción, es una secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con la finalidad de resolver, mediante un juicio de autoridad, el problema sometido a un fallo; también precisa que el proceso judicial tiene una afinidad jurídica. (Couture, citado por Rodríguez, L; 2008).

Monroy Gálvez, cita a Carnelutti, y señala:

El conjunto de actos que deben realizarse para componer un litigio, se denomina proceso». Asimismo, el referido autor cita a Calmon de Passos,

señala: «Proceso, es el conjunto de todos los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos (...).

Se asevera que su significado, el concepto proceso se manifiesta a través de dos características, por un lado, está su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, de tránsito, de progreso hacia algo y por otro, está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente, el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta. (Rodríguez, L. 2008).

Por ello, se puede decir que proceso está volcado a obtener un resultado posterior, viene ser la parte inicial y final, pero con escasas en su esencia, lo cual, se complementa con el procedimiento, que viene ser la esencia del proceso, es la cintura y los pies que va dar movimiento al proceso, es el dinamismo; como señala Joao Mendes: «Proceso es el movimiento ya en su forma intrínseca».

Pues también se toma en función, a que el proceso judicial, es un ente orgánico estructurado sobre la base de reglas preestablecidas, precisas y claras que conllevan la dinamicidad que empieza en mostrar la petición de «demanda» culminando en el cumplimiento de la sentencia.

Cabe precisar que la dinamicidad procesal, precisamente está, en la parte interna del proceso que se identifica y se agiliza a través de acontecimientos o actos que lo impulsan que vienen a ser actos procedimentales, por lo tanto, no habrá proceso si no existiese el procedimiento.

Sin embargo, pues se tiene que concluir que el proceso civil es una unidad estructurada orgánicamente, de sólida organización que se relaciona jurídicamente.

Vescovi. «El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional».

Guasp, James. «El proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones».

Berrios de Angelo, D. «El proceso es una coordinación de actos con la finalidad de administrar justicia.»

Carnelutti, F. «El proceso es el todo, el procedimiento es la parte de ese todo».

2.2.2.3.5. Principales funciones. Couture (2002) el proceso realiza las sucesivas funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es solucionar el conflicto de intereses presentado a los órganos de la jurisdicción. Esto se sobreentiende que el proceso por el proceso no existe. Dicho final es dual, privado y público, porque al mismo tiempo agrada el interés individual comprometido en el conflicto, y el interés social de asegurar la realidad del derecho mediante el ejercicio persistente de la jurisdicción. El proceso, se inclina a complacer las aspiraciones o pretensiones del sujeto, que tiene la confianza de que en el orden jurídico existe la herramienta idónea para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Terrones, 2015).

B. La Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para

alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En tal sentido, tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente. Al prohibir la justicia por mano propia, el sujeto halla en el proceso el instrumento ideal para obtener la solución a su auténtico interés por acto de la autoridad. (Couture, 2002).

- C. **La Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es una realización y el afianzamiento de la paz jurídica, el proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia». (p. 120).

A continuación el autor nos ilustra respecto a las funciones del proceso, la primera el interés personal e interés de la sociedad en un caso determinado, quiere decir el caso concreto busca un propósito que es solucionar un disputa de beneficios entre las partes procesales, por ante los órganos jurisdiccionales, siendo la finalidad dual, es decir, individual que es el interés para obrar individual de una de las partes, y e interés social, de hacer efectivo el derecho sustantivo a través de los órganos jurisdiccionales haciendo efectiva la jurisdicción; la segunda la función privada del proceso, quiere decir que las partes procesales tienen en el

ordenamiento jurídico el arma jurídica para para buscar la razón en justicia, siendo una garantía para las partes, porque lo ampara del abuso de las partes que actúan en un proceso, como son el juzgador, la parte demandada, los terceros, etc.; y la tercera, la función pública del proceso, el proceso sirve al derecho, para solucionar los conflictos de intereses e incertidumbre jurídica, que va encontrar su realización, o hacerse efectiva en los veredictos de la Corte Suprema.

En virtud de que el Estado a través de un órgano jurisdiccional verifique y dirija mediante una serie de actuaciones, asumiendo una postura jurídica. Además, de ello el proceso está sumergido en un conjunto de servicios de naturaleza pública». (Santos, 2001).

2.2.2.3.6. El proceso como garantía constitucional. (Couture, 2002)

teóricamente, el proceso es, por sí mismo del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

El autor nos enseña que, el proceso es una garantía constitucional, para que el proceso cumpla su función tutelar, existe una ley tutelar, es decir es un derecho fundamental con rango constitucional, que en nuestra Constitución Política lo establece al indicar que son principios y derechos de función jurisdiccional, la

observancia del debido proceso, que garantiza la realización de los derechos sustantivos de todo justiciable.

En relación, al autor mencionado: «las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría».

En cierto modo, los componentes judiciales universales como indica:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Naciones Unidas, 2015).

«El Estado» peruano es el que debe de garantizar con plenitud e imparcialidad los derechos elementales de los ciudadanos de nuestro país, la presencia de un dispositivo que nos permita que nuestros derechos estén garantizados; y cuando estos derechos son vulnerados, es el mismo Estado por medio de las autoridades judiciales competentes, hagan prevalecer las leyes y/o normas vigentes haciendo un uso correcto de los procesos actuando con imparcialidad y probidad garantizando el pleno uso de los derechos de las miembros en litigio conforme a lo que dictamina las normas y la Constitución peruana.

Se sugiere que, el Estado debe crear un dispositivo, un medio, un instrumento que asegure al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo

así, que el proceso prevalezca en un Estado Moderno y que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se constituya una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Terrones, 2015).

2.2.2.3.7. El debido proceso formal. El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

Romo, (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un

conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso es un derecho fundamental que contiene principios y garantías que son imprescindible de observar en diferentes procedimientos para que se obtenga una conclusión meramente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. (Agudelo, 2004).

Se considera que el debido proceso en general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. (Torres, s.f).

2.2.2.3.8. *Elementos del debido proceso.* El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas naturales y jurídicas para intervenir en procedimientos dirigidos por unos individuos con definidas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que solicita procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Asimismo, dichos procedimientos podrán decidirse de fondo conforme el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados según las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigido por terceros exclusivos, naturales, imparciales e

independientes, interpretándose en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. (Agudelo, 2004).

(Ticona V. , 1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones confluyen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna intensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Son:

A. Mediación por parte del Juzgador autónomo.

Comprometido, capaz, ya que las libertades podrían ser incompetentes si no logra recuperar y proteger el juicio; si un sujeto no halla juzgadores autónomos, comprometidos experimentados. El Juzgador es autónomo aun así opere en el límite de cualquiera que tenga autoridad y más aún a la imposición de las potestades gubernamentales o de sujetos. Al Juzgador le corresponde ser consecuente, ya que su intervención en un juicio, asume diversas responsabilidades en el proceso, por el contrario, si este tiene una actuación arbitraria en el proceso le pueden, acontecer sanciones tanto civiles, penales, civiles o administrativas. Además, un Juzgador es justo, tiene

potestad en la cual ejercita su actividad en su jurisdicción en la manera determinada en nuestra Constitución y las legislaciones, acorde a las normas jurisdiccionales y lo conocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nuestra Constitución Política, precisa con el artículo 139° del inciso 2, viene a instaurar las iniciativas tutelares en gestión a la equidad, y esta apunta: «son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. Congreso de la República, (2013).

B. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

El debido proceso reclama el cumplimiento de los principios procesales relacionados con el sujeto director del proceso jurisdiccional refiriéndose a los principios de: exclusividad y obligatoriedad de las decisiones judiciales deja por fuera la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos diversos al jurisdiccional; juez competente de acuerdo a la ley, de orden material, territorial y funcional esencialmente. (Agudelo, 2004).

C. Emplazamiento válido.

«Es imprescindible que los interesados del proceso sean correctamente notificados y con anticipación, para su efectivo ejercicio de defensa». (Agudelo, 2004).

Al respecto el autor señala que, la notificación a las partes procesales es muy importante, para el desarrollo de un proceso judicial, ya que permite que las partes procesales tomen conocimiento del mismo, para así poder realizar su derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, ejerciendo sus medios de defensa y ofreciendo los medios probatorios, de lo contrario todo acto procesal que no es notificado con todas las formalidades de ley, resultaría nulo.

Que ha de concretarse conforme a lo decretado en la Carta Magna; con relación Chaname, (2009) publica: «el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa».

Couture, (2002) explica: «la garantía constitucional del proceso comprende que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita». (p. 122).

Los procedimientos de acuerdo a las leyes peruanas vigentes, corresponden que sean efectivas, realizadas con las formales garantías y las pruebas de la notificación, y es un hecho importante dado, que avala su íntegra y legítima «defensa», la negligencia de este hecho, conlleva a la anulación que esencialmente el juzgador tendrá que emitir, de acuerdo a su posición de conductor del juicio, con el fin de garantizar plena eficacia del juicio.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Se afirmó que, el derecho a ser oído debe dársele al justiciable la posibilidad de ejercer la defensa, asunto que no puede concluir, mientras no sea posible efectivizar los mecanismos que posibiliten un real derecho de defensa y un acceso igualitario y libre de los justiciables al órgano jurisdiccional. (Agudelo, 2004).

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. Por ello es importante que la parte interesada, como titular del derecho materia de litigio, exponga al juez los hechos del caso a su favor, en un acto público de informe oral o vista de la causa, pues con ello se facilita la resolución del proceso ya que el juez tendrá una mayor percepción sobre la importancia que tiene el conflicto judicial por parte de los justiciables. (Torres, 2012).

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Ticona, (1994).

Como bien lo enseña el autor que, el proceso tiene que ser garantista en el que respeten los derechos de las partes comprende además a que los justiciables sean oídos por los magistrados, a través de los recursos presentados, ya que las partes

conocen las coyunturas y el magistrado el derecho, inclusive a ser escuchados en las llamadas entrevistas personales con el juez en su despacho judicial tan solo para exponer sobre hechos relacionados a la causa que se tramita en determinado órgano jurisdiccional, como parte del derecho al debido proceso y la defensa.

Couture, (2002) explica: «que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo». (p.122).

Absolutamente ninguna persona puede ser sentenciada no sin antes primero ejercer el pleno derecho a ser oído, y la disponibilidad de dar a conocer, explicar, declarar y revelar las razones dándole la oportunidad de poder dar a conocer los motivos para exigir justicia.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Procesal Civil, 2009).

Toda prueba, para ser valorada en un proceso, debe reflejar: veracidad de acuerdo a la realidad, Constitucionalidad de la actividad probatoria, debe ser útil y produzca certeza judicial para la resolución del caso; y finalmente la pertinencia de la prueba en el proceso. (Landa, 2012).

«Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho aun justiciable implica afectar el debido proceso». Ticona, (1994).

Es de resaltar lo que sostiene el autor, al referirse a que los medios probatorios incorporados por las partes en la etapa postulatoria del proceso, y conforme a ley, deben estar destinados a producir convicción y certeza en el juzgador, ya que estos van a probar “los puntos controvertidos” fijados para el proceso, y así producir una sentencia arreglada a derecho, no privando de este derecho a las partes de incorporar “los medios probatorios” en el juicio, de lo contrario afectaría el debido proceso.

Con relación al Juez, habrá de inspeccionar «los medios probatorios» evidentes del juicio, y esta tiene la facultad de ser confidenciales para llevarlo al convencimiento.

Con respecto de los argumentos «las normas procesales» regularizan una proporción de capacidad sobre «los medios probatorios». Los criterios fundamentales, y todas las pruebas que puedan ser utilizadas y sean útiles para esclarecer incidentes materia de litigio; la cual le van a permitir tener la certeza para dar un veredicto justo de acuerdo a ley.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Viene a formar vestigio de un «debido proceso»; le permite tener derecho a la atención y protección por un abogado, así como ser informado, ya que el derecho le asiste, de la imputación o acusación manifestada; expresarse en el dialecto natural, la difusión del juicio, el derecho del proceso en el tiempo prudente entre otros.

La definición se vincula en disposición al «artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil». Instaura, «toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso». (Cajas, 2011).

El derecho de asistencia letrada y el derecho a la autodefensa constituyen los pilares básicos sobre los que se asienta un proceso con la debida adecuación a las exigencias constitucionales.

Las facilidades para dotar a una persona de la debida asistencia técnica de Letrados aparecen recogidas en nuestro ordenamiento. Pero el complemento ineludible de esta garantía viene constituido por la posibilidad efectiva de ejercitar con eficacia el derecho a la autodefensa siguiendo con la debida atención todas las vicisitudes del proceso y haciendo a su abogado y al Tribunal aquellas observaciones que fuesen pertinentes sobre el desarrollo de las pruebas o sobre cualquier otra incidencia o circunstancia que pueda surgir en el desarrollo del juicio. (Guías jurídicas, S.F.).

«El asesoramiento de un conocedor del derecho, asegura el principio de igualdad y una efectiva defensa materializando la contradicción». (Landa, 2012).

El autor nos enseña que, todo individuo, posee el derecho a ser orientado por un Letrado, conforme lo disponen nuestras normas procesales, y así poder prevalecer el derecho a su defensa dentro del juicio instaurado en su contra, defendiéndose en el mismo pues tiene derecho a la contradicción.

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna, determina: «Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional»: «la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan».

La sentencia en sí, requiere ser razonada, esta debe de incluir una motivación de juicio, donde el juzgador presente con los debidos argumentos debidamente fundamentados fácticamente y jurídicamente de acuerdo al tipo de controversia que se presente. Si la motivación es insuficiente, conlleva a que el juez en las facultades que le competen, cometa excesos o injusticias en sus potestades que se le atribuyen.

El derecho a alcanzar una resolución judicial atribuida en Derecho. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho, carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

En definitiva, la falta de motivación conduce a la arbitrariedad y la ausencia de fundamentación supondría una resolución situada fuera del ordenamiento.

Los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria». (Acal, 2012).

«Es primordial la motivación para las decisiones y soluciones judiciales, permitiendo que sea precisa, transparente y garantista. (Agudelo, 2004).

El autor indica que, las resoluciones judiciales sean estas autos y sentencias, debe ser debidamente motivadas por el juzgador, arribando a una decisión fundada de hecho y derecho, debiendo actuar con transparencia e imparcialidad garantizando una adecuada administración de justicia.

H. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

«La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales». Ticona, (1999).

En este tema, el autor nos enseña que, todo proceso judicial debe transitar por dos instancias si no está conforme con la decisión del Juez de la causa, entonces podrá recurrir vía apelación a la instancia superior donde espera alcanzar con mayor estudio de auto justicia, todo ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Afirma el «artículo 2º, inciso 16 de la Constitución Política del Perú de 1993 donde Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia. Prevalece una garantía Constitucional de índole hereditario, ya que la «propiedad privada» está interiormente afín a la herencia. Esta garantía representa una gratitud de la «herencia como institución» y, además, un derecho especial de índole

único, ya que responde al necesario requerimiento de conservar la duración de un área de adjudicación privada de las propiedades más allá del fallecimiento del propietario; y, también, una representación de amparo Constitucional» a la «propiedad privada donde procede el derecho de posición con restricciones que la ley instaure.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley. (La pluralidad de instancia, 2008).

2.2.2.4. El proceso civil.

Es una rama del derecho que regula el proceso, a través de los sujetos del derecho que recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer y resolver sus propios derechos, intereses e incertidumbres jurídicas, es más agrega que estudia el conglomerado de normas y principios que encaminan la función jurisdiccional del estado. (Alata, 2015).

El autor nos enseña que, el proceso civil es una línea del derecho que regulariza el proceso en materia, es decir estudia todo el ordenamiento jurídico en materia civil, desde los principios rectores que se hallan en el título preliminar del Código Procesal Civil, y demás normas e instituciones que contiene el código en

mención, es a través de estos que los sujetos procesales vía acción acuden a un juzgado o tribunal para accionar y reclamar un derecho sustantivo, resolviendo así sus conflictos e intereses.

Rocco, U. s.f es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. (p.p.14).

Carneluti dice que es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo; procedimiento un mínimo; a formar el primero contribuye la idea de conjunto; a formar el segundo la idea de combinación. (Bailón Valdovinos, 2004).

De esta manera: en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, S.).

2.2.2.4.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

«Son hechos que fueron introducidos en los escritos postulatorios, que son objeto de prueba respaldados y contradichos por las partes». (Gozáñi, citado por Isla, 2016).

Los puntos controvertidos en el proceso, pueden ser consignados como hechos sustanciales de la pretensión procesal, contenidos en la demanda; iniciando el conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal, resistida en la contestación de la demanda. (Coaguilla, citado por Isla, 2016).

El autor nos enseña que, “los puntos controvertidos” son determinados por el juzgador, que van a ser materia de probanza dentro del proceso judicial, que servirán para emitir el fallo definitivo, los cuales son extraídos de los fundamentos de hechos que respaldan la petición de la demanda presentada por el demandante, y de los actos que ratifican la absolución de la demanda o contradicción, presentada por el demandado.

«Son hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida». (Isla, 2016).

2.2.2.4.2. Los puntos controvertidos. Son puntos controvertidos concluyentes:

1. Acreditar la calidad de heredero del señor J.S.L., respecto del causante L. S. Q.
2. Determinar el porcentaje que corresponde a los herederos del causante.
3. Determinar la masa hereditaria dejado por el causante L.S.Q.; esto es determinar su ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas de los bienes materia de petición de herencia, y si esta se encuentra en posesión de los demandados.

4. Determinar si los bienes dejados por el causante son susceptibles de división.

(Expediente N° 00065–2012–0-0801-JM–CI-01, del Distrito Judicial de Cañete- 2020.

(Hinostroza, 2012) «son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella».

En conclusión, los asuntos controversiales contribuyen en la admisión de las vías evidenciables; puesto que, convendrán usar para aclarar las controversias producto de desacuerdos en un proceso en litigio.

2.2.2.5. El Proceso de conocimiento. Es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Palacio, (2003).

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475° del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se

presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postuladora, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, 1994).

El autor acertadamente nos dice que, es el proceso tipo, litigioso, es en el que se tramitan los procesos complejos sin vía procedimental propia, es la vía procesal en que los plazos son los más largos, y que al interior del mismo se tiene que transcurrir por varias etapas que se cierran según los plazos, es decir, precluyen: así menciona a la etapa postuladora, el auto de saneamiento, la audiencia de pruebas, los alegatos y sentencia; los procesos de conocimiento son conocidos por los juzgados civiles o mixtos.

«En este tipo de proceso se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, o cuando ya sea por naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible a su criterio». (Ticona, 1999).

(Zavaleta, 2002), que concluye al Proceso de conocimiento: El proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Formalizado acorde al Artículo 475° del Código Procesal Civil:

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese .de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.2.5.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento. Se tramitan las contiendas más complejas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan una vía procedimental propia y demás, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, conforme lo señala el artículo 475° del código adjetivo. (Gaceta Jurídica, 2013).

2.2.2.5.2. Características del proceso de conocimiento.

1. «Es teleológico: porque busca la solución de conflictos de intereses mediante una sentencia de cosa juzgada.
2. Es un proceso modelo: porque de él se guiarán los fallos que se adviertan los otros tipos de procesos.
3. Su importancia radica en él se tramitan todos los asuntos de mayor trascendencia.

4. Es de trámite propio: porque brinda al justiciable los plazos máximos, ofreciendo todas las garantías en la acción como en la defensa, permitiendo plantear excepciones, defensas previas, y hacer uso de los medios probatorios e impugnatorios; y, de él, los otros procesos toman algunos institutos de forma sucinta, condensada o recortada.
5. Es de competencia exclusiva del juez.
6. Es auténtico, porque no deviene de otros tipos de procesos ni copia algún aspecto de estos». (Zavaleta, 2002).

2.2.2.5.3. La herencia en «proceso de conocimiento». La herencia viene a ser la petición judicializada que por ordenanza judicial concierne tramitar los «procesos de conocimiento», y se desglosa de lo conocido en el Título II llamado Petición de la Herencia de la sección primera («Sucesión general») del Libro IV «Derecho de Sucesiones»), artículos 664° al 666° «Código Civil»:

El artículo 664 del Código Civil establece sobre el particular lo siguiente:

- A. El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
- B. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
- C. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Lanatta, (1981), relata que «si quien se encuentra en posesión de los bienes hereditarios lo hace a título de heredero, la acción del Heredero demandante

para concurrir con el poseedor, si tiene igual derecho, o para excluirlo por tener mejor derecho, es denominada petición de herencia. Esta acción se da también cuando el demandante es un poseedor sin título.

El autor nos enseña que, el heredero forzoso que no se encuentra en posesión de un bien hereditario convendrá en presentar una demanda de “petición de herencia”, contra el demandado con título de heredero y que se encuentra en posesión de dicho bien, para concurrir con él, y repartirse de acuerdo al porcentaje que les corresponde de acuerdo a ley, o para excluirlo si tiene mejor derecho que aquel.

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera a la vez que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo y para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante sí, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Una solicitud petitoria sobre «herencia» debe añadir recursos evidenciables toda la documentación que aprueben la naturaleza de heredero del peticionario. No resulta por lo tanto que sea exigible, ya sea, pudiendo haber convenido ser declarado sucesor con antelación.

Cabanellas, (2003): Existe en sí un presupuesto lógico, en el momento en que la herencia es una transferencia por causa de fallecimiento, para que se produzca aquella ha de suceder esta, los jurisconsultos de Roma decían, por la

voz de Ulpiano; «Viventis nulla est haereditas» (Es nula la herencia de persona que vive).

Además, cuando existe de por medio un testamento, la revocabilidad esencial del mismo reduce a simple eventualidad cualquier sucesión, aunque se conozca el documento que la anuncia. La sola excepción parece constituir la el testamento conocido de quien luego incurre en incapacidad insalvable; como el supuesto de enajenación mental incurable o invalidez física plena para hablar, escribir o expresarse en otra forma inteligible para los demás.

En los hechos y como medio, la transmisión de la herencia se viene a producir por obra de la ley, cuando no se testa; y por voluntad del testador, cuando hace testamento, siempre que sea eficaz.

En la parte omitida en una disposición de última voluntad, releva la ley. Se tiene el siguiente resumen: (...) el legislador afirma que la herencia se llega a transmitir desde el instante de la muerte del causante, pero que es en realidad salvo convivencia plena, tanto el disfrute y la administración previa se dilatan con el tiempo, al punto de que no son pocos casos, y en la sucesión normal, son los nietos y no son los hijos los que, en acumuladas sucesiones del padre y del abuelo, reciben los bienes de ascendencia. (Cabanellas, 2003, p.260).

(Ovsejevich, 1964) «la petición de herencia»:

Es la medida legal, en la que tiene la pretensión de ser convocado a la sucesión mortis causa, por tener la iniciativa de considerarse heredero legítimo, expresa su reclamo sobre los bienes que conforman los bienes patrimoniales del causante, por el cual toma la decisión de aplicar la petitoria de herencia, la cual se dirige hacia los otros beneficiarios legítimos, se han

adjudicado con los bienes patrimoniales ya sea en parte o en todo, con el objetivo de que se le reconozca la calidad de heredero en la sucesión del causante, para que de esta forma obtenga su ración tal como lo establece la ley. (p. 5).

(Miranda, 2013) autor del libro Manual de Derecho de Sucesiones, sostiene sobre la acción petitoria:

Es la acción que un heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho. En este caso, el demandado es un coheredero, conforme lo dispuesto por el Art. 664° del Código Civil, modificado por el nuevo Código Procesal Civil, que prescribe, en términos precisos, que la acción de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posee en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A esto, agrega: «A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos».

2.2.2.5.4. Las partes procesales. En el juicio las partes son los que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida. Del mismo modo, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros.

A. El juez.

El juez no es sólo un gestor de la ley también es un funcionario público, encargado de hacer eficaz el sistema jurídico propuesto por el Estado,

utilizando para ello toda la variedad de instrumentos que el derecho le proporciona, la ley entre ellos. En la práctica de tan delicada función, idea normas jurídicas para resolver un caso determinado, perfeccionando el fin regulador del derecho en una sociedad. (Rodríguez, L; 2008).

El autor en forma concreta nos dice que, el juzgador está revestido de autoridad y es quien administra justicia, utilizando para dicho fin los instrumentos legales vigentes, a través de los diferentes actos procesales, resolviendo una disputa de intereses o una imprecisión jurídica, a la luz del debido proceso.

B. El demandante.

El que ejercita acción procesal por intermedio de la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquél a cuyo nombre se interpone.

El actor puede promover por su propio derecho, por sí mismo puede ejercitar la acción procesal, o por su representante legítimo, que indispensablemente deberá ser un profesional en derecho. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.f.).

C. El demandado.

«Es la persona en contra de quien se ejercita la acción procesal, mediante la interposición de la demanda». (s.f.).

2.2.2.5.5. La demanda y la contestación de la demanda.

Son las siguientes:

A. La demanda.

Es el acto procesal escrito, que presenta el demandante o su apoderado ante el órgano jurisdiccional ejerciendo su derecho de acción, en ella consta una

o más pretensiones exigiendo a la administración de justicia, una solución que satisfaga su petición; a través, de la sentencia. (Brisolese, s.f.).

«La demanda es el medio por el cual una persona pide el organismo jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o de una incertidumbre jurídica». (Carrión, 2008).

«El escrito de la demanda es el principio del proceso, por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, menciona el derecho en que se ampara y formula su mera pretensión». (Font, 2003).

El autor brevemente nos enseña que, por iniciativa del accionante al elaborar su demanda se pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional, formulando su pretensión o pretensiones, las que se sustentan con los hechos afirmados allí expuestos, y así también la sustentación del derecho que se invoca correspondiente según la naturaleza de la pretensión demandada.

«Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Acción: facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa.

Pretensión: o reclamación específica que hace el demandante y que formula en contra del demandado.

Demanda: es el acto en concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

La demanda puede presentarse por escrito o por comparecencia, cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados de paz, o bien de juicios

sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo familiar. En todos los demás casos, la demanda sólo podrá formularse por escrito y deberá reunir ciertos requisitos. (Ovalle Faúndes, 2010; pág. 8).

B. La contestación de la demanda.

«La contestación es el acto procesal de la parte, en el que se opone expresamente la resistencia del demandado». (Montero, citado por Díaz, R. y Jarquín, 2014).

Los autores nos enseñan que, dentro del proceso de da la relación jurídica entre demandante y demandado, siendo este último que como defensa absuelve la demanda haciendo uso de su derecho a la contradicción, contestando demanda.

«La ley no le obliga al demandado a contestar la demanda; lo que hace es darle la oportunidad para defenderse». (Carrión J., 1994).

A. «El tribunal ante quien se conteste a la demanda que deberá ser aquel que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del demandado, con independencia de que este último pueda cuestionar la competencia del tribunal, a través de la declinatoria o inhibitoria.

B. El nombre y apellidos del domicilio que señale para oír notificaciones y recibir documentos y valores. Puede autorizar para oír notificaciones en su nombre a personas con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho con carta de pasante.

C. El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos, o bien expresando los que ignore por ser propios. Sólo se pueden confesar o negar hechos propios, es decir, aquellos hechos en los que se haya intervenido cuando se trate de hechos que no sean propios del demandado, éste deberá aclarar simplemente

que los ignora o que los desconoce por no ser propios. El silencio y las evasivas del demandado hacen que se tengan por confesados en forma ficta los hechos sobre los que no suscite la controversia. Esta confesión ficta no opera cuando se trata de conflictos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, así como en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por medio de edictos. En estas hipótesis, el silencio o las evasivas producen una negación ficta de los hechos no discutidos.

D. El demandado deberá expresar cada uno de las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, las cuales sólo podrá hacer valer precisamente al contestar la demanda.

El demandado deberá precisar cuál es, o cuáles son las actitudes que asume frente a la demanda.

E. La firma del demandado o de su representante; si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital y un tercero firmará en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

F. Es conveniente que, en la contestación a la demanda, el demandado exprese sobre los fundamentos de derecho invocados por la parte actora en su demanda, y que precise los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia en los que base su contestación.

G. Que el demandado exprese sus puntos petitorios. El demandado debe hacer acompañar a la contestación los documentos en los que funde sus excepciones, los demás documentos probatorios, los que acrediten la personería jurídica, así como las copias simples o fotostáticas de la

contestación a la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes. (Ovalle Faúndes, 2010; pág. 14-15).

2.2.2.5.6. La prueba.

2.2.2.6.1. Acepciones de la palabra prueba. (Orrego Acuña, s.f.) Determina en su indagación que la expresión de prueba adquiere tres significados en el ámbito del Derecho:

- a) «Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.2.6.2. En sentido común y jurídico.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Couture, (2002).

En el sentido jurídico cuando las partes afirman algo en sus escritos deben tratar de convencer al magistrado de que lo afirmado es verdad, y para producir esa convicción en el juez pueden valerse de distintos medios o elementos probatorios. (Font, 2003).

El autor nos enseña que, tanto el demandante al interponer la demanda y el demandado al contradecirla, afirman hechos, los cuales deben ser probados a lo largo del proceso, adjuntando todos los medios probatorios de acuerdo a ley, produciendo convicción en el juzgador al momento de emitir sentencia.

El derecho a la prueba es un derecho que forma parte del debido proceso, según se deduce de nuestra Constitución que consagra una serie de derechos y garantías que deben observarse en diversas manifestaciones de los procesos civiles, laborales y penales. (Díaz, R. y Jarquín, 2014).

La prueba será la materialidad de la cosa, la obtención de su fin natural es la búsqueda de la verdad formal, que es la que se obtiene al final del debate; es decir la descripción de los hechos tal y como sucedieron en el acto, produciendo la plena prueba logrando así, la total certeza en el juez y la firme convicción de que los hechos sucedieron tal y como se afirman. (Díaz, R. y Jarquín, 2014).

«Prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo». (R.A. E).

(Osorio, 2003) señala: a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

El autor en resumen nos dice que, la prueba es de actuaciones que, a lo largo del proceso judicial, y de acuerdo a los hechos alegados por las partes se van a probar

la verdad o falsedad de los hechos, de acuerdo a las pretensiones solicitadas por las partes dentro del proceso.

(Rodríguez, 1995) señala:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. (p. 37).

(Rodríguez, 1995) añade: la veracidad que el medio probatorio viene a manifestar en el juicio es la veracidad sensata o veracidad legal, a la que se denomina verdad judicial, para diferenciarla de la verdad concreta conforme las restricciones del juicio, no se puede atinar en este.

Rodríguez, (1995), precisa: «(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)».

Dentro de la «jurisdicción», se indica: (...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características:

(1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se

puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación;

(2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba;

(3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto;

(4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schütz, en el expediente N° 10142007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Podemos darnos cuenta que, la llamada palabra que es la prueba está unida al hecho de comprobar, presentar o poner en evidencia ciertos hechos, situaciones o elementos, materiales o inmateriales, conforme lleguen a producir veracidad o certeza, logrando importancia dentro del proceso; ya que a virtud del propio se tomará la sentencia, en tal caso es primordial el «juzgado» aplique el análisis fiable a los recursos evidenciables agregados al juicio, en lo dispuesto de que ambos

partícipes sean reticentes y no lo cuestionan, esto no llega a exculpar al juzgador en investigar.

2.2.2.6.3. En sentido jurídico procesal. A opinión de (Couture, 2002): La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

El autor nos refiere que, la prueba en el proceso penal es un método de averiguación, investigación, recopilación de pruebas, indicios, u otros medios probatorios para así llegar a la verdad de los hechos, emitiendo sentencia con justicia; y en el proceso civil, la prueba es un método de comprobación, demostración, corroborar la verdad o falsedad de los hechos expuestos por las partes generándole convicción y certeza, y así emitir el fallo final conforme a ley.

Palacio define la prueba diciendo que, es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia e inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. (Palacio, citado por Font, 2003).

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por

ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. (Orrego Acuña, s.f.).

2.2.2.6.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio. «La prueba son los hechos; y más técnicamente, los hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de su derecho». (Font, 2003).

«Medios de prueba son los elementos susceptibles de producir en el juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes. Ej.: documentos, testigos, opiniones de peritos, reconocimiento judicial, etc.». (Font, 2003).

Hinostroza (1998), opina: La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

El autor precisa que, la prueba que se admite y actúa dentro del proceso, son las razones que ayudan al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos expuestos por el demandante y demandado.

Hinostroza (1998), con referencia de «medios de prueba» sostiene: «(...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos».

«Artículo» 188°, «Código Procesal Civil», determina: «Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones». (Jurista Editores, p. 487).

En esta ocasión, podemos llegar a la afirmación que «los medios probatorios» o de pruebas, llegarán a convertirse en evidencia, si esta demuestra veracidad y convicción en el juzgador.

2.2.2.6.5. Concepto de prueba para el Juez. A opinión de (Rodríguez, 1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

El autor señala que, al juzgador le interesa los medios probatorios como conclusión al actuarlos en el estadio procesal correspondiente, los mismos que están

relacionados con la pretensión solicitada por las partes produciendo certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos fijados en el proceso, a efectos de comprobar la verdad de los hechos.

2.2.2.6.6. El objeto de la prueba. Según Rodríguez, (1995) determina el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

El autor resume que, el objeto de la prueba judicial es probar lo peticionado en la pretensión, hechos que el demandante deberá probar a lo largo del proceso a fin de obtener un fallo final; siendo la finalidad del proceso probar los hechos expuestos y no el derecho.

Gelsi, (1962) en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico. (p.19).

(Silva, 1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia.

Lo que debe probarse son los hechos, no el derecho, deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. (Orrego Acuña, s.f.).

2.2.2.6.7. La carga de la prueba. (Rodríguez, 1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

El autor en resumen nos dice que, la carga de la prueba es una obligación de las partes tanto demandante y demandado que afirman hechos los cuales deben probarlos para su propio interés.

2.2.2.6.8. El principio de la carga de la prueba. «Este principio les compete a los interesados por haber presentado hechos a su favor, porque gracias a lo expuesto se decide lo que solicita». (Hinostroza, 1998).

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal. Rodríguez (1995).

Rodríguez (1995) señala, «la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil»

«Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley». (Jurista Editores, 2018, p. 27).

Rodríguez, mencionó el origen de «la carga prueba», esta labor indica:

«El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)» Jurista Editores, (2018), p. 424, expresamente, certifica que el fundamento de «carga de la prueba» es de índole de legalidad; es, a su vez, la medida no es de índole sustantivo; sino, adjetivo.

Asimismo, al mostrado, en conformidad a esta iniciativa la obligación de probar les concierne a los juzgadores por tener sostenido situaciones a su beneficio, o de los casos referidos se establece lo que solicita por aseverar sucesos contrarios de lo que exhibe la parte opuesta (...).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

Hinostroza, (1998).

El autor nos quiere decir que, el principio de la carga de prueba es una obligación de las partes, de probar los hechos ofreciendo los medios probatorios idóneos, que produzca convicción al juzgador y conseguir un fallo favorable y no desfavorable.

Según cuadro formal, esta apertura se halla sabida «artículo» 196° «Código Procesal Civil», que menciona: «Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos». Jurista Editores, (2018). p. 492.

(Sagastegui, 2003), añade: «El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez».

Posteriormente, en fundamentos de las jurisprudencias se percibe lo sucesivo: La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso «Expediente: 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; Jurista Editores (2015) p. 519.

Considera igualmente:

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; Cajas, (2011).

2.2.2.6.9. Valoración y apreciación de la prueba. Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Rodríguez, (1995). p 168.

La manifestación antecedente, se respalda, a opinión por las pruebas vigentes que el Juzgador debe estimar, dejar de manifiesto, de un considerado afán de beneficio; además, aleccionando su explicación revela, que una documentación poseerá mayor valor evidenciable a un testimonio; añade: que la documentación es serio o estable, o que se manifieste lo inverso; por otro lado, la testifical es endeble, cambiante como absoluto o ambiguo.

Hinostroza, (1998) presenta, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable.

El autor nos enseña que, la apreciación de la prueba la efectúa el Juez bajo un razonamiento lógico – jurídico, a fin de extraer conclusiones para demostrar los hechos expuestos por las partes, formando convicción en el juzgador, teniendo como consecuencia una sentencia bien motivada tanto fáctica como jurídica.

Es un deber de un Juzgador considerar todos los medios probatorios, en el pertinente veredicto sólo pronunciará las apreciaciones innegables y primordiales que sostengan su veredicto, conforme la «norma» «artículo 197°» en el «Código Procesal Civil» se indica: «Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión». Jurista Editores, (2015). p. 519.

Jurista Editores, (2015), p.p. 519. Se localizan sucesivas legislaciones:

«El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista». «Casación N° 2558-2001 - Puno, El Peruano, 01-04-2002. p. 8580».

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Cas. N° 2558-2001 - Puno, El Peruano, 01- 04- 2002. p. 8580).

El valor probatorio de los medios de prueba, se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la

verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba. (Orrego, s.f).

El autor al referirse al valor probatorio de los medios de prueba, nos enseña que es el peso que tiene uno o más medios probatorios ofrecidos por las partes para convencer al juzgador, y que es prueba plena la declaración de parte, y el documento público, y los demás medios probatorios ofrecidos por las partes generan prueba.

2.2.2.6.10. Sistema de la valoración de la prueba. Entre ellas tenemos:

a) El sistema de la tarifa legal.

«La prueba legal consiste en la producción de reglas que adelantan, de forma genérica y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba». Taruffo, (2002).

El autor refiere que la prueba legal, quiere decir que es la ley quien atribuye un valor a cada medio de prueba.

En esta norma, la ley señala, tener por adelantado, el valor o grado de eficiencia que tiene cada medio de pruebas, el juzgador no tiene libertad de valoración. Ante una clara evidencia le corresponderá aplicar los valores que le formulan las leyes, además es mencionado como pruebas tasadas. Font, (2003)

b) Sistema de valor de la prueba.

En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de

la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada. Rodríguez, (1995).

El autor en resumen nos enseña que, las partes ofrecen los medios probatorios, las que son calificadas y admitidas por el juzgador, para al final ser valoradas según ley todo ello en relación con los hechos afirmados por las partes, lo que en doctrina se llama tarifa legal o prueba tasada.

Taruffo, (2002): (...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador. (p. 22).

Taruffo en su explicación que está destinado este sistema radicaba y estaba considerado a modo de un unido, organizado, afianzado y absoluto de pautas judiciales competentes de implicar cualquier vista de la investigación de los elaborados en litigio. En este procedimiento lograba poseer lugar una noción expresamente judicial de la investigación, ya que todo discernimiento o pauta concerniente a la investigación tiende a tomar la norma judicial, a través de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo llegaba a establecer claramente el juzgador.

En suma: la prueba legal viene a consistir en la elaboración de normas que anticipan de carácter frecuente e indeterminada, la valía que se aplica al «tipo de prueba».

c) El sistema de valoración judicial.

(Rodríguez, 1995): «En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios pares a estimar los méritos de una cosa u objeto.

El autor nos ilustra sobre el sistema de valoración judicial, señalando que, en el ámbito jurisdiccional el magistrado está facultado para valorar la prueba, otorgándole el valor legal probando cada punto controvertido señalado por el juez, esta labor deben realizarla magistrados probos, imparciales, para la administración de justicia, con sujeción a su inteligencia, experiencia y convicción.

Taruffo, (2002): También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a

caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Añade Taruffo, (2002): (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

En relación al procedimiento Antúnez lo menciona método de libertad de opinión y lo precisa puesto que: (...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011), p.137.

En el sistema de valoración judicial se otorga absoluta libertad al juez: éste puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción, como consecuencia, el sistema no exige al juez que exprese las razones por las cuales concede o no la eficacia de una prueba. (Font, 2003).

2.2.2.6.11. La Sana Crítica.

Córdova (2011): «la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas».

Conocido también como la "sana lógica", acorde a este procedimiento, el juzgador tiene autonomía en valorar el nivel de certeza de las pruebas obtenidas, pero la norma no faculta al juzgador en valorar en forma arbitraria, más bien, le exige que establezca el valor de las pruebas haciendo un análisis razonable de ellas, alcanzando las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y la mentalidad humana. (Font, 2003).

El autor nos enseña sobre la sana crítica señalando que, en un proceso judicial es el juzgador quien valora las pruebas, de acuerdo a su sana crítica, efectuando un razonamiento lógico – jurídico, siguiendo la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano.

(Taruffo, 2002): en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Agrega Córdova, (2011): «este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador».

2.2.2.6.12. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso. Rodríguez, (1995).

El autor nos enseña que, la valoración de la prueba en un proceso judicial debe estar librada de todo prejuizamiento, debiendo además tener el juzgador amplio conocimiento de las cosas pudiendo recurrir a los peritos judiciales (auxiliar de justicia), quienes efectúan un apoyo técnico, así como valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, que previamente fueron calificados, admitidos y actuados en la estación procesal correspondiente.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Es indispensable que el juez tenga el conocimiento y la capacidad para entender el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba».

B. La apreciación razonada del juez.

«La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos».

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son indispensables en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir valorar la prueba judicial. (Rodríguez, L. 1995).

2.2.2.6.13. Finalidad y fiabilidad de las pruebas. «La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes». Obando, (2013).

El autor nos enseña que, la finalidad de la valoración de los medios probatorios dentro de un proceso judicial, es que a los hechos afirmados por la parte demandante en su escrito de demanda y del demandado en su contradicción, al ser valorados por el Juez estos deben convencer al juez causándole certeza y así poder emitir un fallo arreglado a ley.

A opinión de Alcalá: «...La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo...». (Alcalá-Zamora y Castillo, 1964. p. 256).

La prueba es un medio que le permitirá al magistrado, tener la certeza al momento de sentenciar una sentencia de acuerdo a Ley.

En opinión de Gorphe, «La finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud...». (Gorphe, 1950: p.p.485-486).

El juzgador al momento de emitir un fallo conforme a las leyes vigentes, debe tener la convicción de que los medios probatorios presentados por las partes en litigio; permitan esclarecer los puntos controvertidos señalados y por consiguiente llegar a la verdad.

A criterio de Cardozo Isaza, «...el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...». (Cardozo Isaza, 1979: p.18).

Como es de manifiesto, la prueba tiene como punto principal, brindarle al juzgador la evidencia indispensable al momento de emitir su fallo con probidad y equidad.

«Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188». (Cajas, 2011).

«Los similares medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos». Cajas (2011).

Conforme el Código Procesal Civil»: «Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones». Cajas, (2011). p. 622.

El artículo 191° según Código Procesal Civil, se indica: «Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos». Cajas, (2011). p. 623.

Colomer, (2003): «(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado». (p.p.192 -193).

De la misma forma, añade: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional. (Colomer, 2003).

2.2.2.6.14. La valoración conjunta. El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. (Obando, 2013).

(Hinostroza, 1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p.p. 103-104).

El autor en resumen nos enseña que, la valoración como operación mental, es facultad única y exclusiva del juez a cargo del proceso, quien valorará en su conjunto todas las pruebas aportadas por las partes demandante y demandado al proceso, para al final convencer al juez, quien emitirá al final un fallo.

Se menciona según el «artículo 197° Código Procesal Civil», lo distingue: «Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión». Gaceta Jurídica, (2015). p.519.

Cajas, (2011, p.p. 626): se señala:

En la Cas.814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p.p. 32: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011). p. 626.

También se expone en la jurisprudencia:

(Cajas, 2011), Casación. 814-01-Huánuco, en la publicación Diálogo con la Jurisprudencia; se muestra: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (p. 626).

2.2.2.6.15. El principio de adquisición. El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no

tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. (Ramírez, L; 2005).

Hinostroza, (1998): «... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás». (p. 56).

Hinostroza menciona, que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Rioja s.f.

El autor refiere que, por el principio de adquisición de la prueba, las partes demandante y demandado al aportar los medios probatorios al proceso, estos pasan a formar parte del proceso, no perteneciéndole ya a la parte que las incorporó al proceso judicial.

2.2.2.7. La sentencia

2.2.2.7.1. Etimología. «La sentencia deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso». (Fix, citado por García y Santiago, 2015).

El autor sostiene que, al emitirse la sentencia, se entiende que es fallo definitivo elaborado por el Juez o el tribunal, quien va a resolver sobre el fondo de proceso judicial, dentro del marco de un debido proceso.

Para la R.A.E (2017) el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

1. f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.
2. f. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.
3. f. Declaración del juicio y resolución del juez.
4. f. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.
5. f. Ling. Oración gramatical.

2.2.2.7.2. Conceptos. La Sentencia es una disposición declarada por el juzgador, es el veredicto de toda la valoración y los actuados en el proceso y da la razón o el derecho a las partes obligando a cumplir a la otra parte.

(León, 2008), la sentencia es: «una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente».

Bacre (1992), sustenta: (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su

poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinostroza, 2004, p. 89).

El autor nos ilustra señalando que, la sentencia en un acto jurídico procesal emitido por el juzgador, aplicado a cada caso concreto el derecho que le corresponde, enmarcado dentro de la ley, habiéndose probado los hechos afirmados por las partes, culminado el proceso y adquiriendo la autoridad de cosa juzgada, para no ser accionado en el futuro nuevamente.

(León, 2008), El autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales distribuido por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p.15).

«Es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y lo resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenten contradicciones». Cas. N° 621-2001 – Lima, El Peruano, 0110-2002. (p. 8861).

«La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados». Cas. N° 2624-2001- Canchas Sicuani, El Peruano, 02-05-2002, (p. 8662).

La sentencia es el resultado de una serie de reflexiones producidas por el juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso». (García, Z, y Santiago, J. 2015).

La sentencia, por lo tanto, es el elemento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado, es el suceso por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el fruto de un razonamiento del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. (Hinostroza, 2004).

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Art. 121 del Código Procesal Civil).

En conclusión, conforme al Código Procesal Civil, «la sentencia, es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así, se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil». (Cajas, 2011).

Cumplido los trámites concernientes para un juicio, el Juez deberá emitir veredicto, y es instante máximo en el que el Juez impone las normas que regularizan a las afirmaciones.

Acorde con los resultados y «valoración de la prueba», el Juez emitirá sentencia formulando pleno «derecho» controversial, sancionando o perdonando la «demanda», en su totalidad o una fracción.

Al culminar el proceso, el juez debe emitir sentencia, ya que el veredicto de todos los medios probatorios el juzgador tendrá el resultado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Juliaca, 2018).

2.2.2.7.3. Las resoluciones judiciales.

2.2.2.7.3.1. Concepto. Los actos procesales son, lato sensu, aquellos actos jurídicos realizados por la autoridad jurisdiccional, las partes o por terceros, a través de los cuales el proceso se realiza y que producen efectos directos e inmediatos en la constitución, desarrollo y fin del proceso. (Díaz, citado por Macías, 2011).

«Las resoluciones son documentos en donde se evidencia la decisión adoptada por la autoridad competente, ya que emite sobre una situación sintetizada y puntual». (Juliaca, 2018).

En lo concerniente la «resolución judicial» lo pronuncia la potestad legal, de modo que se enuncia relación a las peticiones que se expusieron en el proceso. Ya que del mismo modo se formula las resoluciones de oficio, así lo merece el estado del juicio.

La sentencia es el instrumento en la cual se demuestra resoluciones patrocinadas por el funcionario conveniente, en relación al argumento precisado.

Nuestro Código Procesal Civil, regula:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. Jurista Editores, (2018).

2.2.2.7.4. Clases de resoluciones judiciales.

Conforme según reglas señaladas en el Código Procesal Civil, las clases de resoluciones son tres:

El decreto», son «resoluciones» de pura gestión, desarrollo procedimental, de decisión. «El auto», se utiliza en acoger disposiciones como puede ser «la admisibilidad de la demanda». «La sentencia», por lo que, a distancia del «auto», si se demuestra un dictamen de base, o por «excepciones», es decir que pueden declararse improcedentes según las normas interpretadas.

En Francia, los actos procesales pueden clasificarse, en función de quien sea su autor, en actos de las partes, actos del órgano judicial y actos de terceros.

Dentro de los actos procesales provenientes del órgano judicial, nos encontramos con los actos del secretario judicial, con los de otros empleados de profesión que ofrecen sus servicios en los juzgados y tribunales, y con los actos judiciales emanados específicamente del juzgador se clasifican, a su vez, entre aquellos que no presentan carácter jurisdiccional (fundamentalmente los acuerdos, y los actos de auxilio judicial

mandamientos, oficios, exposiciones) y los que revisten carácter jurisdiccional, versando, bien sobre la ordenación material del proceso, bien poniendo fin al proceso judicial, estos últimos son los que se conocen específicamente como «resoluciones judiciales», las cuales pueden clasificarse, según su forma, en providencias, autos y sentencias. (Macias, 2011).

2.2.2.7.5. La sentencia en el ámbito doctrinario. Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en

la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

2.2.2.7.6. La sentencia en el ámbito normativo. A continuación, los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil. A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene. Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...). Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.2.7.7. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan: Definición jurisprudencial: La sentencia es una operación mental analítica y

crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, Razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129). La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995). Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis. (Casación N° 1615- 99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597). El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado

(Casación N° 58299/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 37743775). Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTs.P.04/01/99). La sentencia revisora: La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un 74 razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp.3223-3224). La situación de hecho y de derecho en la sentencia: Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003- 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p.39).

2.2.2.7.8. La calidad de las sentencias.

Sabemos que en nuestro país el sistema judicial o la administración de justicia no inspiran confianza ni seguridad a la población cuando acude a él con el fin de resolver sus conflictos y/o disputas de acuerdo a las normas legales.

La calidad de sentencia es uno de los indicadores más relevantes para evaluar la emisión de resoluciones judiciales. Estas deben guardar coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los datos recogidos y el análisis de estos permitirán al sistema judicial el diseño de políticas que contribuyan a su idóneo funcionamiento y al buen servicio al ciudadano. (Guerrero, 2017, p. 79-80).

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura – CNM toma en cuenta con mucho rigor el tema de la Calidad de las Decisiones Judiciales para la evaluación en los procesos de ratificación de jueces y fiscales. En ese sentido, es importante señalar que, son 16 resoluciones las que se analizan (8 proporcionadas por el magistrado y 8 por la institución donde labora), asignándose hasta 2 puntos por resolución y pudiendo obtenerse hasta un máximo de 30 puntos en ese aspecto.

Como se puede evidenciar, de los 100 puntos máximos que se puede obtener en el proceso de ratificación, los 30 puntos que son específicamente de la calidad de las decisiones judiciales, representan casi la tercera parte de la nota final por lo que sin duda es de gran importancia.

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM sin duda contribuye a mejorar la calidad en la administración de justicia, propiciando el buen actuar de los magistrados en la emisión de sus resoluciones judiciales, dictámenes o disposiciones fiscales, así como actas y otros documentos que producen, ya que, de ello dependerá su nombramiento o ratificación como jueces y fiscales.

De acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, en su Artículo 70, los ítems de calificación al cual se refiere el CNM son: 1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación. 3. Congruencia procesal. 4. El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Asimismo, Chunga (2014), en referencia a la calidad de las sentencias, refiere lo siguiente: En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podría distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay

muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

2.2.2.7.9. Partes de una sentencia.

a. Parte expositiva

Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008)

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución pretendido y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017).

b. Parte considerativa

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica

que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017) (Cárdenas Ticona, 2008).

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría

crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008)

c. Parte resolutive.

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122° del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008).

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015).

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: “El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017).

2.2.2.7.10. El principio de la tutela jurisdiccional efectiva. «Es un principio regente que se orienta a favor de los derechos justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley». (Marquina, 2016).

El autor señala que, es un principio de rango constitucional que lo que recoge nuestra Constitución Política de 1993, por el cual todo individuo posee el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir a incoar una demanda, formular un petitorio, en el caso del demandante, y en la posición de demandado poder contradecir una demanda, haciendo así efectivo el debido proceso, a fin de obtener un pronunciamiento de fondo.

2.2.2.7.11. El Principio de motivación. Según Burgos (2002) nos dice que es una norma dirigida a los jueces, a los que ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la Ley, el principio cognoscitivista de la estricta legalidad es una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación.

2.2.2.7.12. El principio de dirección e impulso del proceso. Respecto a este principio tribuye a la función del quien dirige el proceso, siendo los tripulantes el demandante y demandado. En cierto modo, al haberse amparado a un sistema publicista, el juez deja de ser un mero espectador y se desiste a la postura pasiva. Por ende, el principio de impulso permite al juez ser el director del proceso, tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, ya que no representa un simple espectador, no obstante, las partes también pueden impulsar como interesados el proceso. (Zumaeta, 2009).

A continuación el autor nos enseña que, el Juzgador conduce la vía procesal avalando por un rápido desenlace, tomando las mediciones pertinentes para que no se paralice, cuidando que cada acto de cumpla, concluyendo cada etapa, tomando una postura activa en el proceso, con la intervención activa de las partes procesales,

dejando de ser el juez un espectador; asimismo el juez puede actuar de oficio en determinados actos procesales, para el desarrollo formal del proceso, como por ejemplo declarar la rebeldía, dictar el auto de saneamiento, señalar fecha para audiencia, salvo los casos, estén exceptuados por ley de impulso de oficio.

La dirección procesal consiste en aquella orientación, conducción y actuaciones que son asumidas por el juez, ya que el Estado le atribuye dichas facultades en el proceso judicial. Mientras que el impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el trayecto procesal, a efectos de que el proceso no se dilate, más bien se encauce hacia su fin. (Marquina, 2016).

2.2.2.7.13. El principio de integración de la norma procesal. «Este principio, el juez tiene la posibilidad de cubrir vacíos y defectos de la ley». (Marquina, 2016).

El autor nos enseña que, el magistrado no puede dejar de disponer justicia por falla de la ley, pudiendo cubrir esos vacíos y defectos de la ley, ya que en la realidad existen hechos sociales que no han sido previstos por la ley, llamados lagunas, generando insuficiencia y vacío de la ley para regular una esfera de la realidad social.

2.2.2.7.14. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. Una persona distinta al juez, debe interponer la demanda, para que se dé inicio al proceso. Por lo tanto, la parte que sobreviene es el demandante; por consiguiente, dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas. (Ticona, 1998).

El autor quiere decir que, es el actor quien puede incoar la demanda haciendo uso de su derecho de acción, invocando el interés legítimo para obrar, que es el

momento del inicio de un asunto judicial, seguida de varios procedimientos al interior del mismo, llamada demandante que puede estar representada en el proceso judicial por una persona natural o una persona jurídica debidamente representada.

2.2.2.7.15. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. La inmediación consiste en que el juez y las partes mantengan una cercanía permanente, el objetivo es que el juez adquiera elementos objetivos y subjetivos que le generen convicción. En tanto, la concentración busca evitar distractores y entorpecimientos de cualquier índole en el desarrollo procesal. A su vez, el principio de economía y celeridad se ha creado para ahorrar y agilizar el proceso. (Marquina, 2016).

El autor nos enseña que, todo proceso judicial requiere de la participación del juez, quien una vez iniciada la acción tomara contacto con las partes procesales a lo largo del proceso, recibiendo sus peticiones por escrito y verbalmente, aportando especialmente los medios de prueba que le van a generar convicción al momento de decidir al emitir la sentencia; teniendo cuidado que el proceso no se paralice, o se lleven a cabo tantos actos procesales que lo dilaten, pudiendo hacer uso de los principios de celeridad procesal y economía, para alcanzar la finalidad del juicio.

2.2.2.7.16. El principio de socialización del proceso. «El principio de socialización del proceso no solo anhela que el proceso se desarrolle equitativamente las partes procesales, sino también que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple falacia». (Águila, 2010).

Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que, si existe semejanza ante la ley, por el principio de socialización se infiere la igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables,

prescindiendo cualquier especie de carencia jurídica de un sujeto frente a otra. (Marquina, 2016).

El autor en resumen nos dice que, todos los seres humanos gozamos en igualdad de condiciones de acuerdo a ley, no se puede permitir la desigualdad entre las partes que intervienen en un proceso, es decir un tratamiento igualitario de los litigantes, con igualdad de condiciones, desterrando toda posición de inferioridad frente al otro.

2.2.2.7.17. El principio juez y derecho. Principio que consagra el aforismo *Iura Novit Curia*, significa que las partes expresan los hechos y el juez el derecho. Esta percepción se confiere al juez la facultad de calificar independientemente la relación jurídica procesal, manifestándose irrelevante el derecho expuesto por la parte, cuando este fuese erróneo. (Marquina, 2016).

El autor en forma concreta nos dice que, las partes, tanto el accionante al momento de interponer la demanda, y el demandado al ejercer su derecho a la contradicción, exponen los hechos y estos podrían ser relacionados a las normas legales de modo erróneo o hasta omitida, lo que no puede ser obstáculo para la solución de la controversia, debiendo aplicar las normas pertinentes para la decisión definitiva traducida en la sentencia.

2.2.2.7.18. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia. La justicia es un servicio público, por ende, este principio procura evitar perjuicios a las partes para hacer valer sus derechos en el proceso, sin resultar tan oneroso. De modo que, se responsabiliza el costo del proceso a la parte vencida. (Marquina, 2016).

El autor acertadamente nos dice que, la justicia es gratuita, o entendida también como el libre acceso de las partes al órgano jurisdiccional, teniendo en

cuenta que en nuestra sociedad existe una desigualdad económica, que perjudican el acceso a la justicia, y después de un largo y tedioso proceso judicial, se tiene la esperanza que el perdedor o vencido en el proceso pague los costos del juicio.

2.2.2.7.19. Los principios de vinculación y de formalidad. De acuerdo a este principio se infiere que el proceso es un mecanismo para obtener un pronunciamiento judicial probo e imparcial, sujeto a las formalidades que el código adjetivo establece, habida cuenta que son de carácter imperativo, de manera que el juez adecuará y cumplirá las exigencias que el citado cuerpo normativo exige para la consecución del proceso. (Marquina, 2016).

El autor nos enseña que, durante el proceso judicial se deben cumplir con todos los actos procesales para alcanzar la finalidad del proceso, emitiendo el juzgador una sentencia con justicia e imparcialidad, siempre respetando los principio y normas procesales que rigen el proceso civil, y que son de obligatorio cumplimiento, es decir imperativas tanto para el juzgador como para las partes procesales.

2.2.2.7.20. El principio de doble instancia. Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla respaldo en la garantía que goza todo sujeto legítimo, que es participe en el proceso judicial, para que, ante cualquier error u omisión cometido por el juez en primera instancia, mediante un recurso impugnatorio, el órgano superior jerárquico analice con mejor criterio la resolución impugnada. (Marquina, 2016).

El autor en forma concreta nos dice que, en todo proceso judicial al final del mismo, siempre hay un ganador y un perdedor, teniendo este último el derecho a recurrir a la instancia superior, si considera que el juzgador en primera instancia ha

cometido algún error u omisión, y que en definitiva el superior jerárquico revisará la decisión de primera instancia contendida en la sentencia, con mejor criterio.

2.2.2.8. Los Medios impugnatorios. Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juzgador que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Ticona, (1994).

El autor refiere que, los medios impugnatorios es una institución procesal, que la ley confiere a las partes procesales, demandante o demandado, a fin de que puedan recurrir a la instancia superior, para que con mayor estudio de autos realicen un nuevo examen del proceso con la finalidad de anular o revocar total o parcialmente una sentencia o auto.

«Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta». Cas. N° 2662-2000-Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335.

Las partes no pueden sustituir los medios impugnatorios que la Ley franquea por remedios o, recursos de nulidad. (...) no procede nulidad sino apelación, es decir, que la parte no adecuó el medio empleado al acto procesal que impugna, máxime si el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil. Exp. 1188-01, 4ta. Sala Civil de Lima, 14/03/02 (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 513).

2.2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios. Juzgar es la manifestación más eminente del ser humano, tal es así que el hecho de juzgar,

se plasma en el contenido de una sentencia, por lo tanto, juzgar es la actitud primordial de todo ser humano.

Es así, que por las razones expuestas la posibilidad del error o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. Chaname (2009).

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui, 2016).

El autor nos enseña que, la impugnación se fundamenta en que el juez de primera instancia, como ser humano puede haber cometido algún error de hecho o de derecho, el mismo que al ser apelado a la segunda instancia, puede ser corregido o anulado por el superior en grado, generando en las partes procesa su confianza en la justicia.

2.2.2.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil. El sistema de medios impugnatorios de las resoluciones judiciales que establece el nuevo Código Procesal Civil de 1992, se estructura sin el quebrantamiento de la tradición jurídica de nuestro país, pero al mismo tiempo incorporando algunas soluciones de la moderna ciencia procesal, especialmente de la labor realizada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que reúne a ilustres procesalistas de esta parte de América, España y Portugal, y que culmina con la redacción del Código Procesal

Tipo para Latinoamérica, labor realizada por los profesores uruguayos, Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Véscovi y Luis Torrello, discípulos de Couture y autores también del Código General del Proceso vigente en ese país desde el 20 de noviembre de 1989. (Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui, 2016).

El nuevo Código Procesal Civil vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1993, mantiene fundamentales recursos como el de reposición contra las resoluciones de mero trámite y el de apelación, conocido como una de las garantías procesales esenciales y establece el régimen del recurso de casación, de gran prestigio en los ordenamientos procesales modernos, recogido por la Constitución Política de 1979 y la vigente de 1993 y la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor desde Enero de 1992. (Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui, 2016).

A. El recurso de reposición.

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio. Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiado. Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos,

debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio. (Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S., García, L. y , 2016).

B. El recurso de apelación.

Revocar es dejar sin efectos una decisión y reformar es como su nombre lo indica realizar algún cambio o modificación frente a la decisión inicial. Vale la pena mencionar, que este tipo de recurso no tiene causales taxativas en la ley, puede interponerse por varias razones, es decir, cualquier error o vicio que las partes evidencien en la decisión judicial del a quo, es susceptible de recurso de apelación para que el juez superior o ad quem revise dicha resolución.

C. El recurso de casación.

El recurso de casación no se entiende como una tercera instancia, ni tampoco se asemeja al recurso de apelación, puesto que, no se pretende discutir o atacar sin parámetro alguno la sentencia de segunda instancia, si no que el recurrente debe señalar los puntos concretos de la sentencia que se deberán examinar, y cumplir con unas exigencias previstas en la ley para la procedencia del recurso. (Ángel y Vallejo, 2013).

D. El recurso de queja.

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy limitados, puede ser intentado por una parte solo cuando se ha declarado: i) inadmisibile o improcedente el recurso de apelación, ii) el de casación, iii) y, también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. (Monroy, s.f).

2.2.2.9. Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.2.2.9.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.

Vista la petición de «demanda» y vestigios del proceso, se demuestra que la petición proyectada es: «proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, (Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01)».

2.2.2.9.2. Ubicación de la petición de herencia en las ramas del derecho.

La acción de «petición de herencia» se coloca en la línea del derecho privado, concretamente en el derecho civil, e internamente de éste en el derecho de sucesiones; es una petición de carácter privado.

2.2.2.9.3. Ubicación de la petición de herencia en el Código Civil.

La sucesión está regulada en el Título I, en la Sección primera (Sucesión en general) del Libro Cuarto (Derecho de sucesiones), específicamente en los artículos 660° y 685° del Código Civil.

2.2.2.9.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas para abordar la petición de herencia.

2.2.2.10. Sucesiones.

2.2.2.10.1. Concepto. Zarate Del Pino, (1998): es el conjunto de normas y principios jurídicos que constituyen parte del Derecho Privado, conforme a los cuales debe ejecutarse la transmisión de los patrimonios de alguien que muere a los herederos que por la voluntad del *cujus* o por facultad de la ley son reunidos para recibirlo.

El autor nos enseña que, las sucesiones es el conjunto de normas y principios que conforman el cuerpo jurídico del derecho de sucesiones, por la que se realiza la transmisión del patrimonio a los herederos que puede ser por testamento o por sucesión intestada.

2.2.2.10.2. Concepto normativo. Acorde al «artículo» 660° del «Código Civil», desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, los derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En su conjunto está regulada en la Sección Primera (Sucesión en General) del Libro Cuarto (Derecho de Sucesiones). (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.10.3. Elementos personales. Tenemos:

a) El causante: «Se le denomina también de *cujus*», que procede de la frase latina *De Cujus Sucesiones Agitur*, que representa aquel de cuya sucesión se trata, asimismo se denomina heredero». (Ferrero, 2002).

Persona que al fallecer origina la sucesión se denomina causante, pues precisamente con su muerte causa la sucesión, siendo la muerte el hecho determinante para que se habrá esta sucesión; solo pueden ser causantes las personas naturales, en cambio pueden ser sucesores tanto las personas naturales como las jurídicas. (Palacio, 2004).

El autor refiere que, la sucesión se apertura con la muerte del causante, con el deceso de la persona natural se da inicio a los actos sucesorios, sea testamentaria o intestada.

b) Los sucesores: «son llamados también causahabientes o sea las personas naturales o jurídicas llamadas a recibir la herencia por declaración testamentaria o por disposición de la Ley. Pueden ser Sucesores:

b.1). Herederos: Es aquella manifestación de voluntad del Testador que hace mención en su testamento a la persona o personas que por Título Universal o Legal han de sucederle en todo o parte sus bienes o derechos. (Palacio, 2004).

El autor señala que, son las personas naturales o jurídicas, que el testador consigna en el testamento, y que siendo herederos forzosos les corresponde un porcentaje de la herencia, el que se les transfiere los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones del causante.

2.2.2.10.4. Clases de sucesión. La sucesión puede ser:

a) Testamentaria: Llamada también sucesión testada o voluntaria; esta clase de sucesión tiene lugar cuando la transmisión de la herencia proviene de la voluntad del *cujus*, el cual está regulado por Ley y se orienta en privilegio de los beneficiarios y herederos.

Esta voluntad unilateral y debe de referirse mediante un acto jurídico, que se determina a través del testamento. Dicha declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse. Las primeras han sido creadas para garantizar fehacientemente que se trata, en efecto de la voluntad del causante; y las segundas para proteger a las personas más allegadas al mismo”. La sucesión testamentaria predomina sobre la sucesión intestada, la cual actúa en forma subsidiaria o supletoria. (Aguilar, 2011).

El autor nos enseña que, la sucesión testamentaria es un acto jurídico voluntario, que expresa la voluntad del testador para transmitir sus derechos y obligaciones a sus herederos descendientes o ascendientes en su caso, y a terceros llamados legatarios, siendo que la sucesión testamentaria prevalece sobre una sucesión intestada.

b) Intestada: Llamada también abintestato o sucesión legal. «La voluntad del causante, no es conocida cabalmente por cuanto este ha fallecido sin dejar testamento; o de haberlo hecho, resulta este incompleto o nulo».

El autor hace referencia a que la sucesión intestada es cuando el causante ha fallecido sin dejar testamento, o cuando el testamento dejado es declarado nulo; es complementaria a la sucesión testamentaria, si es que no se han transmitido todos los bienes a través del testamento, de puede efectuar posteriormente a través de una sucesión intestada.

c) Mixta: «Es cuando el Testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja solo legados), o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye». (Aguilar, 2011).

d) Contractual: «Es también conocida como pacto sucesorio o pacto sobre sucesión futura, consiste en la transmisión de Derechos y Obligaciones para el caso de muerte de una de las partes sobre la cual se realiza un pacto la sucesión contractual se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación. (Aguilar, 2011).

2.2.2.2. La herencia.

2.2.2.2.1. Concepto. Zarate Del Pino, (1998), la Herencia viene a ser el patrimonio que deja el *cujus* a su deceso, considerado como un *universum ius*, como una unidad y una universalidad, desde la apertura de la sucesión hasta la división y partición, si hay pluralidad de herederos, o hasta su aceptación, si se trata de un heredero singular. La herencia es el objeto, materia o contenido del proceso de transmisión sucesoria, por eso se le caracteriza como patrimonio en

tránsito, y comprende al conjunto de los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante que no se han extinguido con su fallecimiento.

La herencia viene a estar establecida por la propiedad dejada del fallecido, y se entiende como tal, ya sea tanto la parte activa y pasiva le son reconocidas de lo que dejó el causante en el instante del deceso. También llamada además «masa hereditaria». Como vemos en este concepto la herencia, es el patrimonio que por derecho le corresponde al heredero y/o herederos.

Desde el punto de vista de (Ferrero, 2013), La herencia viene a estar constituida por el conjunto de bienes como de las obligaciones de las que el causante es el titular al momento de su deceso, incluyendo todo lo que el difunto tiene, o sea, el activo; y todo lo que debe, o sea, el pasivo.

El autor refiere que, la herencia está conformada por los bienes muebles e inmuebles, cargas y deudas que fueron de propiedad del de cujus que adquirió en vida.

Ferrero (2002), El patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia.

En sentido lato, ésta significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto sucesión y con el objeto de la misma. Fue en ese sentido que se legisló la herencia en el Código Civil de 1852, cuyo título correspondiente se titulaba Del modo de adquirir el dominio por herencia. (Ferrero, 2002).

La herencia, a criterio de (Ferrero, 2002): herencia viene a ser el conjunto o la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a una persona que ya ha fallecido, y sucesión, el modo legal como esos bienes, derechos y obligaciones pasan a personas que sobreviven al que ya murió.

En comentario de (Amado, 2016): «La herencia o masa hereditaria, es uno de, los elementos de la sucesión conjuntamente con el causante o el *cujus*, y los sucesores quienes pueden ser herederos (forzosos o voluntarios) y legatarios». (p.365).

El autor nos enseña, que la sucesión está conformada por los descendientes y ascendientes, llamados herederos legales, y los terceros, los bienes muebles e inmuebles, y el causante.

Aguilar, (2010): refiere que también llamado patrimonio hereditario, acervo sucesorio, caudal relicto (aun cuando este término alude a los bienes reales que aparecen a la muerte del causante, no considerándose a los bienes ideales); es decir una serie de denominaciones, pero con una sola sustantividad, esto es, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante, y que por causa de su muerte ahora va a corresponder a sus sucesores.

2.2.2.2. La herencia en sentido amplio. Llamada masa hereditaria total, acervo bruto, común o ilíquido. Está constituido por el conjunto de bienes y obligaciones de las que el causante es titular al momento de su fallecimiento, incluyendo todo lo que el difunto tiene, o sea, el activo; y todo lo que debe, o sea, el pasivo. Se caracteriza este acervo porque en él se confunden los bienes propios del difunto con bienes que pertenecen a otras personas, y no al causante o a este conjuntamente con otras personas. (Zarate Del Pino, 1998).

El autor nos enseña que, la herencia son todos los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del difunto, son los bienes adquiridos en vida, incluye las cargas y deudas, que se van a dividir entre los ascendientes o descendientes.

2.2.2.2.3. La herencia en sentido restringido. La herencia se identifica con el patrimonio, concepto al que se adhiere la doctrina moderna. En esta tendencia se encuentra nuestro Código, siguiendo los lineamientos del Código anterior. Sin embargo, notamos la utilización equívoca del vocablo en el artículo 875° del actual ordenamiento, cuando se habla del acreedor de la herencia en lugar del acreedor de la sucesión. (Ferrero, 2002).

2.2.2.2.4. La herencia en sentido estricto. (Zarate del Pino, 1998): es llamada masa hereditaria neta, acervo líquido o partible. Está constituido por los bienes objeto de transmisión, una vez que se deducen los conceptos que la doctrina chilena denomina bajas generales, y que de acuerdo a nuestro ordenamiento son los siguientes:

- a) Deudas comunes de la sociedad conyugal: Los bienes sociales responden de las deudas que son de cargo de la sociedad de gananciales (artículo 317°). Así, deben pagarse en primer lugar las deudas contraídas en beneficio de la sociedad conyugal.
- b) Los gananciales del cónyuge supérstite: La sociedad de gananciales, según el artículo 318°, inciso 5, fenece por la muerte de uno de los cónyuges. Los gananciales se dividen por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge fallecido.
- c) Deudas propias del causante: debe tenerse en cuenta que la responsabilidad civil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios en la parte que le corresponde en la sociedad de gananciales al momento de la liquidación.

d) Los derechos innatos y las obligaciones personalísimas: estos no son transmisibles, los bienes innatos, son los derechos que, por confundirse con la existencia misma de la persona, como la libertad, el honor, la integridad física, el nombre, etc., ni son valuables en dinero, ni transmisibles por sucesión, así sea singular o universal.

e) Cargas de la herencia: el artículo 869° que son de cargo de la masa hereditaria los gastos del funeral y, en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente; así mismo los provenientes de la última enfermedad del causante y los de administración.

2.2.2.2.5. La herencia en el ordenamiento constitucional. Formula el «artículo 2°, inciso 16 de la Constitución Política del Estado de 1993» que «Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia».

En criterio del jurisconsulto Fernández, A. (2003), la acción petitoria de herencia es de naturaleza universal por la naturaleza del título del demandante. Es también imprescriptible, sin que proceda la prescripción extintiva de la acción ni la prescripción adquisitiva del derecho, porque se trata de una acción que interpone un heredero contra otro sucesor y no es admisible entre copropietarios ni los sucesores de éstos.

El autor nos refiere que, cualquier heredero puede solicitar vía notarial y judicial la parte de la herencia que le corresponde, dejando por el difunto, ya que ni con el paso del tiempo puede extinguir ese derecho de recurrir a la instancia correspondiente y pedir los derechos y obligaciones que le corresponden como heredero.

2.2.2.2.6. Conceptualización de heredero. La institución de heredero es aquella manifestación de voluntad del testador, por virtud de la cual hace este una designación concreta y precisa de la persona del sucesor. Repárese en que no alude a la universalidad del heredero que es consustancial a esta institución. (Aguilar A., 2010).

El autor resumidamente enseña que, el derecho sustantivo recoge la figura de la persona natural o jurídica y la llama heredero, sea este ascendiente o descendiente, que es quien va heredar todos sus bienes y obligaciones.

Ferrero, (1999): A los herederos los clasifica en cinco desde diversos aspectos, así tenemos que los herederos pueden ser:

a) Por la clase de sucesión.

- **Testamentarios**, que son aquellos herederos que acceden a la masa hereditaria en mérito a un testamento escrito por el causante.
- **Legales**, según Ferrero son aquellos que heredan por mandato de la ley a falta de testamento.

b) Por su título.

- **Legales**, son aquellos herederos llamados a suceder por mandato expreso de la ley, y siguiendo el orden sucesorio que estipula el artículo 816° del código civil vigente del Perú.

El heredero es el llamado a suceder por disposición de la ley, a falta de herederos forzosos, por presumir aquella que tal habría sido la voluntad del causante. En nuestro derecho tienen la condición de herederos legales los hermanos, los tíos, los sobrinos en representación y en concurrencia con los hermanos pre-muertos o solos y los primos hermanos del causante, o sea

hasta el 4° grado de consanguinidad, pues en nuestro país el parentesco en línea colateral, de conformidad con el art. 295° C.C. sólo produce efectos civiles hasta el 4° grado. Los herederos legales no tienen derecho a suceder cuando hay herederos forzosos. Como excepción a esta regla, existe en el Código Civil peruano el caso del art. 768°, en que un heredero forzoso o legitimario como es el cónyuge, puede concurrir, no habiendo hijos ni otros descendientes, ni padres, con los hermanos del causante, que son herederos legales solamente. Lanatta, (1964).

-**Voluntarios**, estos herederos nacen a voluntad pleno y expreso del causante que deja un testamento, es decir, en dicho documento reconocer a una persona que no tenga alguna filiación o parentesco con el causante.

A quien es instituido como tal por el testador que no tiene herederos forzosos. El tener herederos legales, que no son forzosos, no impide, desde luego, instituir heredero o herederos voluntarios, pudiendo recaer tal institución en personas extrañas o en alguno de los que hemos llamado herederos solamente legales, dentro de la libertad absoluta que entonces tiene el testador para disponer de la totalidad de sus bienes. Lanatta, (1964).

c) Por la calidad de su derecho

- **Forzosos**, Ferrero, dice «llamados también herederos reservatorios, legitimarios y necesarios, ello en vista que la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante; así mismo porque la parte intangible que les está reservada se denomina legítima; y finalmente, porque necesariamente heredan respectivamente».

El autor nos enseña que, en el derecho sucesorio contenido en el Código Civil, se detallan a los herederos, es decir los establecidos expresamente por la ley, la misma que establece que porción le corresponde a cada heredero. Lanatta puntualiza: «Se denomina forzoso o legitimario, al heredero que no puede ser privado de la herencia, en virtud de un derecho que, como ya ha sido dicho, se denomina legítima. En el Perú, son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, el cónyuge y los padres y demás ascendientes, en el orden, en los casos, en la proporción y con las exclusiones que la ley determina».

- **No forzosos**, son aquellos herederos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante les puede eliminar por testamento.

d) Por su relación con el causante.

- **Regulares**, son los parientes consanguíneos o civiles del causante, quien están a su vez distinguidos por la proximidad de grado.

- **Irregulares**, son los herederos en función de la persona.

e) Por el mejor derecho a heredar.

- **Verdaderos**, son aquellos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo al orden sucesorio.

- **Aparentes**, son aquellos que entran en posesión de la herencia por considerarse que les corresponde la misma de acuerdo al llamamiento hereditario.

Posteriormente, Lanatta, aclara que puede ocurrir que una misma persona reúna en sí diversas calidades, o sea, que tenga diferentes títulos para suceder. Así el cónyuge, que es heredero forzoso y legal, puede ser en algunos casos

tan sólo heredero voluntario. Tal la situación del cónyuge que, si no ha transcurrido un año del matrimonio sin tener hijos con el causante, no adquiere todavía derecho a heredar según el art. 770° C.C., disposición injusta y peligrosa que criticaré en su lugar. En tal caso sólo heredará a su cónyuge mediante testamento en que éste lo hubiera instituido heredero universal no teniendo herederos forzosos, o si teniéndolos, le hubiera cedido la cuota de libre disposición, por lo menos para el caso de morir el testador dentro de este plazo de privación de derechos sucesorios para su contrayente. El cónyuge, en todos los casos, además de ser heredero forzoso y legal, puede ser instituido por testamento, legatario de la cuota de libre disposición. (Lanatta, 1964).

2.2.2.2.7. El heredero aparente. «Cuando se hace referencia al heredero aparente cuando una persona que se encuentra en posesión de la herencia, considerándose como verdadero propietario y sucesor sin serlo realmente, pues basa su derecho en un título que luego queda destruido». Lanatta, (1964).

Lanatta nos suministra una muestra: Los hermanos de una persona fallecida han obtenido declaración de herederos del causante en su condición de herederos legales y por no existir un pariente más próximo conocido. Y resulta que como los hermanos no son herederos forzosos y el causante tenía entonces la libre disposición de sus bienes, había otorgado testamento en otra ciudad en favor de un tercero; o que, aun en el mismo lugar de su fallecimiento o en otro, otorgó un testamento ológrafo que no ha sido presentado todavía o que se encuentra en los trámites de su protocolización. El heredero en esta forma instituido sería el verdadero y único heredero y

excluiría a los hermanos, que se encontrarían en el caso de herederos aparentes. (Lanatta, 1964).

El heredero aparente puede haber celebrado, en uso de su título, actos jurídicos de diversa naturaleza, tales como la venta del todo o parte de los bienes hereditarios o haber constituido hipoteca que haya gravado inmuebles que forman parte de los bienes relictos, etc. En estos casos el comprador o el acreedor hipotecario o cualquiera que hubiese contratado a título oneroso y bajo la buena fe del Registro está protegido por la ley y sólo quedaría una acción personal del heredero verdadero contra el aparente para obtener el resarcimiento respectivo. (Lanatta, 1964).

En caso distinto se encontrarían las donaciones y la transmisión sucesoria a título de herencia o legado, que puede haberse producido por fallecimiento del heredero aparente y en virtud de la cual los bienes pasaron a otras personas. Se trataría en tales casos de transmisiones a título gratuito, cuya suerte es la señalada por la segunda parte del art. 664°; y la acción judicial para recuperar los bienes por parte del heredero verdadero estaría expedita. (Lanatta, 1964).

2.2.2.2.8. Acciones derivadas del título de heredero. La persona que manifiesta ostentar el derecho de heredero asume en accionar a las sucesivas peticiones principalmente que son: acción petitoria de herencia y acción reivindicatoria.

a. Acción de petición de herencia.

La petición de herencia implica, de consiguiente, no sólo el reclamo de la herencia dejada por el de cujus, sino, primordialmente el reconocimiento del

derecho o la calidad de heredero del peticionante. De allí que antes de la modificatoria del artículo 664°, el código no exigía se demande acumulativamente la declaratoria de herederos y que ahora, innecesariamente, se ha regulado en el artículo señalado porque, definitivamente, en el proceso sobre petición de herencia debe discutirse y dilucidarse la calidad de heredero del demandante, así como la ilegitimidad del derecho de quien haya sido comprendido como heredero sin tener derecho a ello. Se debate, en el proceso, lo concerniente a la titularidad del derecho hereditario del demandante y demandado. (Armaza G. , 2004).

b. Acción Reivindicatoria.

Art. 662° C.C.- La reivindicación de la herencia procede siempre que se deduzca dentro del plazo fijado para la prescripción de la acción real».

Reivindicar es recuperar lo que a uno le pertenece. La palabra proviene de los vocablos latinos res, que significa cosa, y vindicare, que quiere decir reclamar con derecho. Acción reivindicatoria en general es, pues, aquella en que el propietario de un bien ejerce el derecho de recuperarlo cuando éste se encuentra en poder de otra u otras personas que carecen de derechos sobre el mismo. (Lanatta, 1964).

En Derecho de Sucesiones», «la acción reivindicatoria no consiste propiamente en una reivindicación de la herencia como universalidad patrimonial, pues el derecho del heredero con respecto a dicha universalidad se adquiere automáticamente, como tantas veces lo hemos dicho, en el momento de la apertura de la sucesión. Es, más bien, una acción singular, dirigida a obtener la recuperación de determinados bienes o de cada uno de

los que forman parte del caudal hereditario, o sea una acción reivindicatoria de bienes hereditarios. (Lanatta, 1964).

La acción reivindicatoria de bienes hereditarios, a que se refiere este artículo, es la que se ejerce por el heredero contra terceros que poseen el bien o los bienes de la respectiva masa hereditaria a título de adquirentes particulares, por acto a título oneroso o a título gratuito, o sea que los han adquirido por compra, donación o cualquiera otra forma de adquisición distinta de la que proviene del derecho sucesorio mortis causa. (Lannata, 1964).

La reivindicación de la herencia se promueve contra el heredero o herederos que poseen toda la herencia, para heredar el reivindicante en lugar de éstos o con éstos. Existe también la reivindicación por el heredero del dueño, del bien que posee un extraño desde antes de fallecer el causante. (Castañeda, 1975).

2.2.2.2.9. Acción petitoria de herencia.

2.2.2.2.9.1. Perspectiva histórica sobre la petición de herencia. Para Ovsejevich, (1964), relata que «el instituto de la petición de herencia tiene su origen en el Derecho romano, en donde se elaboraron los principios que rigen esta materia, y que ha sido fuente de nuestro codificador. Se hace necesario continua el autor en mención recordar que, en ese Derecho, la herencia es la subrogación en la personalidad patrimonial del difunto; de este modo el heredero es propietario de las cosas corporales, acreedor de los créditos y deudor de las deudas que forman el patrimonio del causante.

Para ejercer esos derechos, disponía de los dos tipos de acciones a que nos referimos en el punto anterior. Por una parte, las que disponía el causante, de carácter singular, en las que la materia de probanza era el derecho de

propiedad del difunto. Por otra parte, tenía una acción de carácter universal denominada *hereditatis petino* o *vindicatio generalis*.

Esta acción instituida en el período de las *legis actiones*, tenía por objeto que el heredero ejerciera los derechos que le correspondían y que obtuviera la adquisición efectiva del patrimonio del causante, fundado sólo en su calidad de heredero. Es decir que se la concebía como una sanción Civil del Derecho hereditario para prevenir una *usucapio pro herede*.

La naturaleza de la acción era la de la *petitio*, en consecuencia, era real, y abarcaba toda una *universitas juris*; es decir, todas las cosas y derechos, aunque el demandado poseyese sólo un objeto, o que el actor sólo heredase una cuota parte. A pesar de su carácter real participaba de las personales, ya que no se hallaba sujeta a extinguirse por *usucapio de uso* o *prescriptio longi temporis*, es por ello que Diocleciano la denominó *actio mixta personalis*.

Su fin era dirimir los litigios que versaban sobre el derecho hereditario, persiguiendo el reconocimiento de la condición de heredero del demandante y como consecuencia la restitución del activo hereditario, o sea los derechos de propiedad y de créditos de la herencia al día de la apertura de la sucesión.

Asimismo, la restitución comprendía las cosas dependientes de la herencia, aunque sobre ellas no se tuviese el derecho de propiedad, tales como las que el difunto detentaba a título de depositario, comodatario, mandatario, etcétera.

Al titular de la acción le correspondía probar: a) el fallecimiento del causante y el grado de parentesco o la existencia de una institución testamentaria, según fuere o no la sucesión intestada; b) la lesión sufrida en su derecho que generalmente, estaba representada por la posesión de las cosas hereditarias.

2.2.2.2.10. Definición de petición de herencia. Indicamos, que peticionar es demandar o solicitar algo.

La acción petitoria de herencia es la que ejercita el heredero para obtener la restitución del todo o parte de la herencia que le corresponde y que se encuentra detentada o en poder de otras personas que poseen tales bienes invocando título de herederos. (Lanatta, 1964).

«La acción petitoria de herencia es por su naturaleza una acción que se ejerce a título universal, porque es universal el título del heredero que se refiere a la totalidad de la herencia, a la universitas». (Lanatta, 1964).

Concurren diversas explicaciones con referencia a la «petición de herencia». a partir de diversos puntos de vista, mencionamos:

a. Según la doctrina.

(Ovsejevich, 1964), la petición de herencia es una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquel o aquellos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquel o aquellos parientes de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter. Domínguez Benavante y Domínguez Águila, (1990), lo precisan como una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa, como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes

que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho suscrito, de quien o quienes invocando también esos mismos derechos han tomado posición de todo o de parte de la masa sucesorial, constituyéndose como sucesores universales del causante o como causahabiente de similares sucesores.

Goyena mencionado por (Calcina, 2014), señala a la petición de herencia»:

«la reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia, y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento.

Lanatta relata que «denominamos acción petitoria a la que el heredero ejerce contra personas que ostentan como él la calidad de herederos y que lo han excluido en todo o en parte de su participación en la herencia, y con el objeto de recobrar los bienes hereditarios que le corresponden. A ella se refiere, el art. 663° C.C. Y llamamos acción reivindicatoria de herencia a la que el heredero ejercita contra terceros que detentan el bien alegando título particular de adquisición. A esta acción alude el art. 662° C.C. Lanatta, (1964).

Borda (1846), La petición de herencia es una acción, por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio, de quien los detenta invocando también derechos sucesorios. Es necesario, por consiguiente. 1) Que los bienes del sucesorio se encuentren en poder de un tercero; 2) que el reclamante invoque para fundar la acción su título de

heredero: 3) que el detentador de los bienes también lo invoque; si, por ejemplo, adujera un derecho de propiedad no derivado de la sucesión del difunto, no es procedente la acción de petición de herencia, sino la de reivindicación.

De concordancia con lo dispuesto en el artículo 660º, los sucesores adquieren los derechos y obligaciones materia de la herencia desde el momento de la muerte del causante. Ello implica la adquisición jurídica de la propiedad y la posesión de los bienes. Sin embargo, ocurre frecuentemente que no logran la posesión real y efectiva de los mismos por encontrarse ocupados o en poder de otras personas. Estas pueden poseer: i) Pro-sucesore, cuando se trata de sucesores. En este caso, procede la acción de petición de herencia; ii) Pro-possesore, cuando son adquirientes de los sucesores o simplemente poseedores. En este caso, el heredero debe plantear la acción reivindicatoria de bienes hereditarios. Ferrero, (2002).

La acción petitoria es la que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho. En el primer caso, el demandado es un coheredero; en el segundo, un heredero o legatario aparente. La acción reivindicatoria es aquella que incoa el heredero contra el tercero, adquiriente del coheredero, del heredero o legatario aparente o de un tercero, o poseedor sin título. Así, el reivindicante podrá accionar contra el tercero que adquirió de un coheredero, por tener igual derecho que éste; contra el tercero que adquirió de un heredero o legatario aparente, por tener mejor derecho que éste; y contra el tercero adquiriente de otro tercero, que, a su vez, adquirió de un coheredero, de un heredero o legatario aparente o de otro

tercero. La diferencia conceptual entre el coheredero y el heredero aparente se encuentra en que el primero tiene el mismo derecho a heredar que el reivindicante; el heredero aparente es igualmente heredero que el reivindicante, pero éste lo excluye por tener mejor derecho. Cuanto, a la figura del legatario aparente, se da cuando una persona dispone de sus bienes en legados, afectando a sus herederos forzosos. Ferrero, (2002).

b. Según la norma.

El artículo 664° autoriza la acumulación siempre que se haya dispuesto el pronunciamiento de declaración judicial de heredero (proceso sucesorio o sucesión intestada) y que en este pronunciamiento se hayan preterido los derechos de uno de los herederos. Sin embargo, eventualmente, sin necesidad de que haya pronunciamiento judicial o extrajudicial se llegan a preterir los derechos de uno de los herederos del fallecido cuando, por ejemplo, no estando formalmente reconocido el hijo, no es beneficiado en el testamento dejado por su padre, o no es incluido en el proceso sobre sucesión intestada. Obviamente en esta conjetura el preterido no puede tramitar un proceso sucesorio porque no está reconocido, estando inhabilitado para reclamar sea reconocida su calidad de heredero del causante directamente mediante la acción de petición de herencia, porque debe intentar previamente fijar su filiación en el proceso de reconocimiento correspondiente y sólo después intentará la pretensión sucesoria de petición de herencia. Armaza, (2004). (Luca de Tena, 2012), respecto al artículo 664° del código civil, que es materia de estudio, para este autor el artículo gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de

excluir la de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo.

c. Según la Jurisprudencia Nacional.

«Procede la acción de petición de herencia contra el heredero que no posee los bienes que le pertenecen, contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero». (Exp.N°683-90-Cajamarca, Hinostroza Mínguez, Alberto. Jurisprudencia Civil, Tomo 4).

La petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas. (Cas. N°1182-97-Loreto, El Peruano, 18/07/98, p. 1472).

Acción petitoria es la que se dirige contra los herederos declarados a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia (pro herede); y la acción reivindicatoria es la que se dirige contra terceros, a título particular y con relación a determinados bienes (pro possessore), de tal manera que ésta fluye no de una posesión a título hereditario sino de una posesión a título real. La acción petitoria es claramente imprescriptible. (Cas.tr-1967-T-96-Lima, El Peruano, 16/03/98).

Por su naturaleza no contenciosa y por no haberse planteado contradicción, la sentencia expedida en los respectivos procesos sobre sucesión intestada no constituye cosa juzgada, ni tampoco pueden impedir las acciones de declaratorias de herederos que correspondan, inclusive para ejercitar las de petición de herencia y de reivindicación. (Exp. N° 1088-95 de/18/03/1996. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima, Enero 2003).

«Las demandas sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia son imprescriptibles, por tanto, no procede el abandono en los procesos que contengan este tipo de pretensiones». (Exp. N° 130-97 de/26/06/1997. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima, Enero 2003).

Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero. (Cas. N° 985-98 de/17/11/1998. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima, Enero 2003).

2.2.2.2.10.1. Naturaleza jurídica de la pretensión de petición de herencia.

Sobre la naturaleza jurídica de la petición de herencia se tiene varias posturas, por un lado, se dice que es una acción universal o particular, por otro lado, se debate sobre su finalidad declarativa, vindicativa o mixta; por último, se adopta una postura real, personal o mixta.

Dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de la petición de herencia es un problema que ha atraído la atención de la doctrina, puesto que ella tiene importancia por las diversas consecuencias que se desprenden según sea la

solución que se adopte. Así tendrá implicancias para resolver la competencia y la prescripción. Entre las diversas teorías formuladas, se destacan las siguientes:

- i) **Real:** Se funda en que la petición de herencia no se origina en un vínculo obligacional respecto de persona determinada, sino que se da contra el detentador de los objetos sucesorios quienquiera sea. Considera que la acción tiende a la restitución de esos bienes». Borda, (1846).
- ii) **Personal:** Según esta teoría la acción persigue el reconocimiento de la calidad de heredero. Luego ella es preliminar a la acción dirigida a la recuperación material de los bienes. Esta tesis carece en la actualidad de apoyo doctrinario o jurisprudencial». Borda, (1846).
- iii) **Mixta:** Se señala que tiene caracteres de la personal y de la real; de la primera en cuanto tiene por objeto la declaración del carácter de heredero; de la segunda porque persigue la restitución general de los bienes. Es decir que es mixta, porque contiene a la vez una demanda de reconocimiento de la calidad de heredero, en lo que ella es personal, y una reivindicación general del patrimonio, en lo que es real». Borda, (1846).

Borda (1846), indica que es la opinión que concita la mayor parte de los autores nacionales y extranjeros y a la cual, por nuestra parte, adherimos. Se funda en el hecho, a nuestro juicio decisivo, de que no se origina en un vínculo obligatorio respecto de persona determinada,

sino que se da contra el detentador de los objetos hereditarios, quienquiera que sea.

Ferrero, A. (2002), en forma categórica asevera que la petición de herencia esencialmente, son acciones reales, porque se fundan en los derechos de propiedad y posesión de los bienes, los cuales constituyen su objeto. No obstante, la acción petitoria rebasa el ámbito de la acción real por su universalidad.

2.2.2.2.10.2. Características de la petición de herencia. Ovsejevich, Luis (1964), de su conclusión con anticipación extrae las sucesivas características de la petición de herencia:

- a. Que se trate de una sucesión mortis causa.
- b. Que el reclamante invoque para fundar su acción su título de sucesor universal y lo acredite; sin que se requiera demostrar la aceptación previa de la herencia.
- c. Que los bienes que se reclaman pertenezcan al acervo sucesorio y estén en poder de terceros.
- d. Que el detentador también invoque como fundamento de su derecho el título de sucesor universal y que así se conduzca.
- e. Que el detentador se rehúse reconocerle al actor su calidad de sucesor universal de grado anterior o igual; ya que si fuere de igual grado y le admitiera esa calidad la acción que correspondería sería la de partición.
- f. Que no debe demostrar el actor el hecho negativo de no haber otro u otros sucesores universales preferentes.

- g. Que la petición de herencia no pertenece exclusivamente al heredero, sino al sucesor universal.
- h. Que es indiferente que el actor sea sucesor universal ab intestato, o testamentario o incluso contractual.
- i. Que la acción es divisible, pues si hay varios sucesores universales, cada uno de ellos obra por su propia cuenta, sin representar a los demás, y la decisión dictada sólo tiene efectos respecto a él, sin beneficiar ni perjudicar a los otros interesados; idéntica situación se plantea si son varios los terceros que se comportan como sucesores universales.
- j. Que la acción es real.

(Armaza, 2004), la pretensión de petición de herencia tiene las siguientes características:

- a. Es una acción de naturaleza enteramente personal, pues para que el heredero tome los bienes de la herencia, debe acreditar su calidad de tal, por no haber sido demostrada en el proceso correspondiente o porque no fue incluido como heredero en el testamento del causante o por cualquier otra circunstancia que le haya impedido ser tenido como sucesor del fallecido. El hecho que, excepcionalmente (al haber intentado la petición de herencia), obtenga la restitución de los bienes o algunos bienes no le otorga la calidad de real, porque la restitución no es sino la consecuencia lógica del reconocimiento hereditario.
- b. Es interpuesta por el heredero que ha sido preterido, en cualquiera de sus formas y con la finalidad de que tome los bienes y derechos de la herencia, así como asuma las obligaciones dejadas por su causante. Preterición que

normalmente acontece en el proceso sucesorio tramitado después de la apertura sucesoria o en el testamento dejado por la persona fallecida (en ambos casos se omite al heredero, se le pretere). Pero la exclusión también acontece en otras circunstancias, como cuando se impide que el llamado asuma la calidad de heredero en el proceso sucesorio en el que es parte.

La preterición se consuma incluso con pleno desconocimiento de los herederos que tramitaron la declaratoria del derecho hereditario o sucesión intestada, cuando, por ejemplo, se ignoraba sobre la existencia de un hijo dejado por el causante o simplemente éste no se hallaba reconocido. La preterición en este caso no es deliberada.

No parece dable que se intente esta acción por la persona que ha conseguido el reconocimiento del derecho de heredero en el proceso de declaratoria o sucesión intestada, en resistencia a lo expresado por Echecopar, pues el heredero cuyo derecho ha sido reconocido en el proceso de declaratoria de herederos o sucesión intestada, puede pedir directamente la partición de los bienes hereditarios, debiendo el juez, en dicho proceso, entregarle la parte o porción material de los bienes que le corresponda, sin necesidad de recurrir a la petición de herencia, además porque siendo heredero, no necesita debatir su título sucesorio, nadie disputa la calidad del peticionante, no se le niega su condición de heredero y no tiene por qué intentar ponerla en tela de juicio.

Para conseguir lo que pretende, incluso, no requiere de un proceso lato como el proceso de conocimiento, es suficiente un proceso abreviado de

particiones.

c. Se dirige en contra de un coheredero o de un heredero aparente, ya sea para concurrir con el primero o ya para excluir al segundo de la herencia dejada por quien provocó la sucesión.

d. Es imprescriptible, pues el transcurso del tiempo no hace que el preterido pierda la posibilidad de asumir la calidad de heredero, permitiéndosele interponer la demanda en cualquier momento, sin que haya la probabilidad de que opere la prescripción en beneficio del coheredero o el heredero aparente. Se da una estrecha relación entre esta norma, con aquella que impide al condómino llegue a convertirse en propietario mediante la prescripción adquisitiva, prohibición que evidentemente no le afecta al heredero aparente, el mismo que, por el transcurso del tiempo, puede llegar a convertirse en propietario, pues su real condición no es la de heredero, sino de uno que aparenta serlo. Cuando el coheredero o el heredero aparente enajenan los bienes a un tercero, éstos pueden adquirirlos por prescripción, por lo tanto, aun siendo imprescriptible la acción de petición de herencia, el retardo puede traer consecuencias perniciosas para el peticionante que, confiado en la imprescriptibilidad de la acción, deja que terceros consoliden un derecho por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

e. Se puede acumular a la demanda petitoria la acción de ser declarado heredero si es que se han preterido sus derechos hereditarios. Tal como lo ensayamos en el lugar apropiado, en el proceso sobre petición de herencia siempre debe discutirse la calidad de heredero del actor, además de que la

petición de herencia es invocada siempre por quien es privado de un derecho hereditario, ocupando su lugar un coheredero o un heredero aparente: Si la herencia estuviera en poder de un coheredero sin que haya tenido lugar la preterición, hay otros mecanismos que permitirían al heredero, cuya calidad ha sido reconocida judicial o extrajudicialmente, asir los bienes y derechos dejados por el causante, mediante el proceso particional, e incluso reivindicatorio si la partición hubiera sido efectuada.

f. Es una acción a título universal, pues se reclama toda la herencia dejada por el causante, y no sólo una particularidad. No se exige, como en la reivindicación de los bienes hereditarios, la toma de ciertos bienes de la herencia, sino el pedido va dirigido con la intención de obtener todo el patrimonio del sujeto fallecido. A través de esta acción el heredero persigue el reconocimiento de su cualidad de heredero y por efecto del mismo, toma la herencia con sus activos o con sus pasivos (deudas) o, utilizando la terminología del código, toma los bienes, derechos y obligaciones que conformar la herencia.

2.2.2.2.10.3. Elementos jurídicos de la pretensión de petición de herencia.

En el Código Civil actual, el artículo 664° señala:

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Las pretensiones a que señala este Artículo son imprescriptibles y se proceden como proceso de conocimiento.

El origen histórico de esta acción está en la hereditatis petitio del Derecho Romano, institución sobre la cual hay una vastísima elaboración doctrinaria. Pero en ese antiguo derecho la hereditatis petitio incluía tanto la acción contra el tercero adquirente a título particular, así como la acción contra el poseedor sin título y también la acción contra el poseedor que se atribuía calidad de heredero.

En efecto, el poseedor de buena fe a que se refiere puede ser el coheredero o el sucesor aparente, que desconocía la existencia de un heredero para concurrir con él o para excluirlo, respectivamente. También el coheredero o el sucesor aparente puede ser poseedor de mala fe, cuando conoce de la existencia de otro heredero. (Ferrero, 2002).

2.2.2.2.10.4. Presupuestos de la petición de herencia. Quinteros (1950) refiere que los presupuestos de la acción de petición de herencia básicamente son: a) que la herencia exista; b) que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas».

2.2.2.2.10.5. Legitimidad de la petición de herencia. El artículo ochocientos dieciocho del Código Civil prescribe que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales y a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos. (Casación N° 26-2005 - Cono Norte. Petición de Herencia. Lima, 21 de abril del dos mil seis).

Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero.

Borda, (1846), la acción de petición de herencia puede ser ejercida por todo el que invoque un derecho mejor o igual a la persona que se encuentre en posesión y goce de aquella. En el primer caso, tendrá por objeto excluir totalmente al demandado; en el segundo, compartir con él la herencia. Y entre las razones en las cuales se puede fundar son numerosas; así, por ejemplo, en ser pariente de grado más próximo o igual; en la nulidad del testamento que instituyó heredero al demandado; en la circunstancia de haber aparecido un testamento en el que se instruye heredero al actor, etcétera.

En caso de inacción del heredero legítimo o testamentario, pueden ejercer la acción los parientes que se encuentran en grado sucesible; la circunstancia de que existan otros con mejor derecho que el accionante no puede ser alegada por el demandado para pedir el rechazo de la acción. (Borda, 1846).

La solución de la ley es lógica: frente al detentador de los bienes, se presenta quien tiene mejor derecho que él a la herencia, de tal modo que no hay razón para rechazarla. Quienes tengan a su vez mejor derecho que el actor, podrán reclamar más tarde de él; pero que no existan tales herederos no es motivo para que siga gozando de los bienes quien no tiene derecho a ellos. Esta solución es concordante con la que permite aceptar la herencia a los parientes de grado más lejano. Con tanta mayor razón puede ejercerla el coheredero, durante el estado

de indivisión, por la totalidad de la herencia y no solamente por su cuota parte, puesto que como heredero tiene vocación latente a toda la herencia. (Borda, 1846).

2.2.2.2.10.6. ¿A quiénes se dirige la pretensión de petición de herencia?

Puede acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se ha preterido sus derechos; la institución de la petición de herencia se ubica en el Libro de Sucesiones y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, de acuerdo al artículo 664° del Código Sustantivo, no es una institución exclusiva de la sucesión intestada, y dentro de este contexto normativo, la pretensión acumulada de la declaratoria de herederos es procedente; en consecuencia conforme a la Doctrina la petición de la herencia se dirige contra los herederos declarados a título universal, y se refiere a la totalidad de la herencia (pro herede), y el efecto esencial de esta acción petitoria de herencia es la restitución de la herencia al demandante, en cuanto le corresponda. (Casación N° 428-2006 Puno).

2.2.2.2.10.7. Requisitos para solicitar la petición de herencia. Al respecto la jurisprudencia nacional refiere: Para interponer la acción de petición de herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiendo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario; y si bien para ello debe acumular a su acción de petición de herencia la declaratoria de heredero, el cual se realizó en forma extemporánea según lo expuesto en el considerando precedente, ello no debió ser óbice para atribuirle el alcance debido al artículo 664° del Código

Civil, en el sentido que, estaba acreditado en autos que la demandante Leonor Camila Osorio Campos viuda de Terrones ostentaba la calidad de cónyuge al deceso del cujus Marcelino Terrones Chuquillin y por ende con derecho al heredarlo. (CAS. N° 1275-2004 - Cono Norte de Lima).

2.2.2.2.10.8. Fundamento de la petición de herencia. El fundamento de la petición de herencia es el dominio del acervo sucesorio basado exclusivamente en el título sucesorio; ya que la propiedad del causante no se discute pues va implícitamente supuesta en esta acción.

Si el dominio que se discute es de un bien particular, y se lo hace por motivos tales como la nulidad de una venta, incapacidad de alguna de las partes, vicio del consentimiento, etcétera, estaremos dentro del marco de la acción reivindicatoria. La petición de la herencia responde a la necesidad de proteger el Derecho sucesorio y es el medio más idóneo para obtener de modo unitario los bienes de la sucesión. (Puig, 1961).

El fundamento legal de estas acciones está en el art. 657 C.C. ya citado; en el art. 850 C.C., según el cual “El propietario de un bien tiene el derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley”; y en el art. 896° del propio Código, que expresa: «Todo copropietario puede reivindicar y defender de terceros el bien común. (Lanatta, 1964).

2.2.2.2.10.9. Efectos de la acción de petición de herencia. Es efecto fundamental de la acción petitoria de herencia el reconocimiento de la calidad de heredero de quien intenta la acción y como consecuencia de ello, subsidiariamente, que el heredero tome la herencia dejada por su causante con

todos sus componentes, ya para concurrir con los otros herederos o ya para excluir al heredero aparente. En el correspondiente proceso de conocimiento, el juez debe pronunciarse sobre la calidad alegada por el solicitante y la aparente condición del indebidamente declarado o tenido como heredero, de tal forma que se controvierte, fundamentalmente, una cualidad que es enteramente personal. La toma de la herencia viene como consecuencia lógica. La universalidad de la pretensión, según la cita de Binder, se exterioriza en el fundamento de la acción y que está configurado por el derecho hereditario del peticionante. (Armaza, 2004).

Los bienes no son el único componente de la herencia, por lo que el pronunciamiento vertido en el proceso que declara fundada una demanda de petición de herencia debe abarcar el íntegro de lo dejado por el causante: su patrimonio y además los deberes jurídicos concretos no patrimoniales. Sería incoherente si el peticionante consigue únicamente bienes y se desentiende de las obligaciones dejadas por el difunto. Armaza, (2004).

2.2.2.2.10.10. Trámite de la petición de herencia. La acción petitoria de herencia se tramita, por exigencia de la última parte del artículo 664°, en la vía del proceso de conocimiento, sin aplicarse ninguna otra regla. La acumulación permitida por la segunda parte del mismo artículo, no tiene en el código vía procedimental propia, pero debe entenderse que, si la norma posibilita tal acumulación, está autorizando tácitamente la utilización de la misma vía procedimental. (Armaza, 2004).

2.2.2.2.10.11. Diferencias entre acción reivindicativa con la acción petitoria

de herencia. Habiendo dispuesto notar las diferencias al tratarse cada una de estas figuras, trataremos introducir unos criterios distintivos entre uno y otro:

a. En la petición de herencia debe el magistrado pronunciarse sobre la calidad de heredero invocada en la demanda, pues aun cuando no se haya acumulado la pretensión de declaratoria del derecho hereditario alegado, se trata de una acción personal; en cambio, en la reivindicación de bienes hereditarios, el pedido es exclusivamente para que le entreguen determinados bienes, la acción es real, actuando el heredero, en calidad de propietario, titular de un derecho real.

La petición de la herencia es una acción a título universal, la reivindicación de la herencia es a título singular. En la primera se reclama la herencia misma, en la segunda únicamente parte del componente hereditario.

b. La petición de la herencia se interpone en contra de un coheredero o heredero aparente, la reivindicación de la herencia se interpone en contra de un tercero, por tanto, sin vocación hereditaria.

c. A la acción petitoria de herencia se permite la indebida acumulación de la pretensión de declaración del derecho hereditario, el código guarda silencio en cuanto a la acción reivindicatoria. El silencio no autoriza la acumulación, ésta no es procedente, el que pretende una acción reivindicatoria debe obtener previamente el reconocimiento de su calidad hereditaria. Está dicho, en la reivindicación de bienes hereditarios el peticionante actúa en calidad de propietario.

d. La buena fe es intrascendente en la petición de herencia, fundamental en la reivindicación de bienes hereditarios, pues el tercero adquirente de buena fe a título oneroso no puede ser privado de los bienes objeto de la adquisición, (los efectos son distintos respecto de la venta de un bien a tercero). Esta también configura una diferencia con relación a la reivindicación en general, en la que la buena fe, por el solo hecho de la misma no tiene mayor preeminencia ni es relevante, salvo el supuesto del tercero adquirente que de buena fe haya registrado su derecho.

e. El código no ha establecido una vía procedimental propia para la tramitación de la acción de reivindicación, de tal manera que para su tramitación deberán observarse las normas procesales que se aplican a todas las pretensiones que no tienen una vía procedimental propia. Armaza, (2004).

En breves párrafos, los caracteres diferenciales entre estas dos acciones son:

a. La acción petitoria se dirige contra los sucesores: la reivindicación contra terceros.

b. Contra la acción petitoria el demandado opone su título de sucesor; contra la reivindicatoria invoca su título de propiedad o tan sólo la posesión.

c. La acción petitoria es a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia: la reivindicatoria es a título particular, dirigiéndose a determinados bienes. Ferrero, (2002).

2.2.2.2.10.12. Corrientes en torno a la herencia. Existen dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino

reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo. Lobman, (2010).

2.2.2.2.11. Teoría sobre la herencia.

2.2.2.2.11.1. *La herencia bruta o patrimonio hereditario.* «Es el conjunto de bienes y derechos de los cuales el causante fue ya titular en vida. Se considera el patrimonio sin el pasivo». Amado, (2016).

2.2.2.2.11.2. *La herencia neta o patrimonio hereditario neto.* Se da cuando al patrimonio bruto se le ha deducido el pasivo, es decir las obligaciones dejadas por el causante y las cargas de la herencia que surgen como consecuencia del deceso del titular de los bienes. Se incluye los denominados bienes reales, es decir, aquellos que se otorgaron a título de liberalidades, como el caso del anticipo de legítima o de la donación propiamente dicha. Amado, (2016).

2.2.2.2.11.3. Las causales en las sentencias en estudio.

2.2.2.2.11.3.1. *La causal.* Está constituido por una serie de etapas que se dan, desde un punto de vista lógico, en la transmisión del patrimonio con motivo de la muerte de su titular, en beneficio de los llamados sucesores por ser los aceptados del caudal relicto.

Según «artículo» 660°, «Código Civil», menciona: «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores».

En la vigente tarea de investigación, se han abordado las causales que están expresadas en juicio.

El comienzo de esta sucesión, se determina en el deceso en este caso del «causante», conforme al artículo 61°, la muerte pone o es el fin de la persona; y de acuerdo al artículo 660°, la transmisión de la herencia viene a producir a partir del instante del deceso de la persona.

2.2.2.2.11.4. Causales previstas en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2.11.4.1. Momento de la trasmisión. Está regulada, «artículo» 660° del «Código Civil» peruano. Determina que, «desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores». Gaceta Jurídica, (2018), p. 157.

Es entonces que la ley establece que esas semejanzas legales no deben expirar ya que afectarían su estabilidad legal, el comercio, el derecho de las personas estrechamente vinculadas entre sí con el causante, y que la necesidad primordial de nuestra Nación preservar y proteger a la «familia» y también a los acreedores del fallecido, quienes no pueden resultar perjudicados o afectados.

En el momento de la muerte biológica que es un tema propio de la medicina legal. El «artículo» 61° del «Código Civil» señalado en el «artículo» 108°, «Ley General de Salud» (Ley 26842, decretada el 15 de julio de 1997 y proclamada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de julio de 1997), su contenido:

Artículo 108°. La muerte pone fin a la persona como sujeto.

Se considera ausencia de vida al cese definitivo de toda actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, de injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio- respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen.

2.2.2.2.11.4.2. Causas de muerte que determinan la apertura de la sucesión.

El artículo 63° señala tanto las circunstancias en que proviene una oportuna afirmación judicial sobre fallecimiento supuesto, sin que sea preciso la de ausencia, en este caso en los casos siguientes:

1. Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si es que este tuviere más de ochenta años de edad.
2. Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.
3. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido. Gaceta Jurídica, (2018) p. 45.

En este presente artículo que busca solucionar contextos difíciles e inseguras en relación de la vida o muerte del sujeto que está se encuentra ausente, o en todo caso, está no habida, donde está su residencia en periodo muy largo o extenso como lo menciona la norma.

En los casos del deceso natural o de defunción supuesta judicial señalada por el juez, se llegará este a inscribir según sea el caso el Registrador Público concerniente a los Fallecimientos (RENIEC).

En la determinación que expresa el fallecimiento presunto, esta indicará el tiempo posible como también viable, la zona del fallecimiento de la persona ausente.

Es también necesario señalar también no solo tanto el año, mes y día; sino también el momento en que aconteció el hecho de ser posible.

En nuestro ordenamiento legal, no se considera la muerte civil como causa de la apertura de una sucesión, entre las que se encuentran las personas que hacían votos religiosos o cuando en el Derecho romano en la antigüedad se reducía a ciertas personas a la condición de esclavos o por imposición de ciertas condenas, las cuales hoy han desaparecido.

Tal como lo está señalado el artículo 63°: procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

1. Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.
2. Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.
3. Cuando exista certeza de muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido. Gaceta Jurídica, (2018) p. 45.

Ejm: El naufragio en una embarcación con hombres pesqueros en un mar muy enfurecido, en la que solo sobrevivieron ciertos tripulantes y pasajeros por lo cual expresan su evidencia fehaciente como aconteció este hecho. Por el hecho aparente en cierta suposición donde cadáveres de los supuestos fallecidos, no sean encontrados o de ser hallados no ser reconocidos.

El estatuto establecido en el «artículo» 664°, C. C. determina: El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien o quienes los posean en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Artículo» 816° Código Civil, determina: Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y los demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. *Gaceta Jurídica*, (2018), p. 182.

2.2.2.2.11.4.3. *El factor tiempo en los efectos jurídicos*. (Ramírez, 1985), detalla «el tiempo deviene en una realidad jurídica en cuanto que el derecho objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para el computo de su transcurso».

«La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú». «Artículo III del Título Preliminar del Código Civil» (1984), p. 24).

(González, 2012), el tiempo es un fenómeno metajurídico, que al ingresar en el ámbito del Derecho lo hace tomando estas denominaciones de plazo,

término, prescripción o extinción, y al operar lo hace con el rigor y la fuerza normativa en las relaciones jurídicas o las situaciones jurídicas subjetivas, desde que estas nacen impulsadas por la gran interacción humana, con las circunstancias de generar prerrogativas para adquirir derechos o extinguirlos.

En el «Código Civil», podemos distinguir:

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo». (Art. 1° del Código Civil); «toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio.... (Art. 42° del Código Civil); «Transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga el legítimo interés o el Ministerio Público puede solicitar la declaración judicial de ausencia». «Artículo» 49° «Código Civil». Gaceta Jurídica, (2018), p. 43.

2.2.2.2.11.4.4. *La conceptualización de la prescripción.* El «Libro VIII, del Código Civil», regulariza la «prescripción» y extinción, son comprendidas a manera de fenómeno caducado:

«La prescripción extingue la acción, pero no del derecho mismo» «artículo 1989°»; en tanto que el «artículo» 2003° de «la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente»

Vidal, (1985), p.p. 83, manifiesta: «es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica».

Agrega Vidal, (1985) «entiende por prescripción en general el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue la prescripción adquisitiva y prescripción extintiva».

(González, 2016) La prescripción, strictu sensu, como el instituto jurídico en el cual inmanente está el tiempo para crear o extinguir derechos y obligaciones con el carácter de su generalidad y medio de establecer el transcurso de un plazo establecido por la ley con el objetivo que puede modificar sustancialmente una relación jurídica con efectos jurídicos de extinguir obligaciones y otorgar derechos.

El carácter del asunto es para sugerir la reforma de «ley» de «imprescriptibilidad» comprendidas sobre «petición de herencia» conocido por el «artículo 664°» según el Código Civil.

2. 3. Marco conceptual.

En la vigente tarea en el normal avance, es necesario una alturada expresión especializada conforme al entorno en la cual dicho argumento en la que participa el interesado en la lectura, y este posea una clara apreciación o raciocinio entendible del escritor que pretende instituir, por lo que cabe precisar y concretar conocimientos y considerar la importancia aplicada conforme al contenido en la «investigación» que fueron obtenidos por medio de libros jurídicos, así como enciclopedias de autores vinculados en materia judicial conforme indican:

Acción petitoria de herencia. El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y

se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. (Fernández, 2014).

Calidad. «Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren capacidad de satisfacer necesidades, gustos y preferencias, y de cumplir con expectativas en el consumidor». (R.A. Española, 2001).

Calidad de las sentencias. Es uno de los indicadores más relevantes para evaluar la emisión de resoluciones judiciales. Estas deben guardar coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los datos recogidos y el análisis de estos permitirán al sistema judicial el diseño de políticas que contribuyan a su idóneo funcionamiento y al buen servicio al ciudadano (Guerrero, 2017, p. 79-80).

Características de la acción petitoria de herencia. a) Es una acción inherente a la calidad del heredero. b) Acción real, que tiene su fundamento en el derecho de propiedad y posesión de los herederos sobre la masa hereditaria. c) Procesalmente le corresponde el procedimiento de conocimiento. d) Es imprescriptible. Amado, (2016)

Causante. «Es la persona natural que con su muerte biológica o presunta judicialmente declarada determina la apertura del proceso hereditario o sucesión y con él la transmisión de la herencia». (Fernández, 2016).

Causante. «Se le denomina también de *cujus*», que proviene de la expresión latina *De Cujus Successiones Agitur*, que expresa aquel de cuyo proceso se trata, además se le denomina heredero». (Ferrero, 2002).

Causante. Persona que al fallecer origina la sucesión se denomina causante, pues precisamente con su muerte causa la sucesión, siendo la muerte el hecho determinante para que se habrá esta sucesión; solo pueden ser causantes las personas

naturales, en cambio pueden ser sucesores tanto las personas naturales como las jurídicas. (Palacio, 2004).

Declaratoria. «Lo que manifiesta, proclama, explica, o aclara lo ignorado, dudoso o discutido. Cabanellas», (2003).

Declaración de heredero. La designación legal de estos, concretada judicialmente:

a. **Iniciativa normal;** puede hacerse bien a instancia de los interesados, cuando del «abintestato», o bien luego de iniciado este y practicadas las diligencias imprescindibles para la seguridad de los bienes. Los herederos, cuando sean descendientes, deberán para obtener la declaración, presentar la prueba documental relacionada con el fallecimiento del causante y con su parentesco.

b. **Por sucesores especiales;** «procedimiento similar se observa cuando la declaración de herederos la pidan parientes colaterales o ascendientes; con la ventaja en este caso de que, probado el haber muerto el pariente en edad que no lo habilite para testar, se prescinde de la información testifical exigida a los descendientes del causante.

c. **Indagación pública;** «en casos dudosos, a juicio del fiscal o del juez, y cuando los inmuebles y derechos reales posean cierto valor, se cita por edictos a cuantos se crean con igual o mejor derecho; anuncios que se fijaran en el lugar de nacimiento y en la defunción del causante y allí donde se siga el abintestato. (Cabanillas, 2003).

Declaración de herederos. La declaración de herederos, es una manifestación de la voluntad del testador o por designación del Código Civil que se

realiza antes o después de la muerte del causante (abintestato), en la que se nombran los herederos del testador o posteriormente al fallecimiento. No se trata de un reparto o adjudicación de bienes, que se realiza en un momento posterior intestados. (Vasquez, 2016).

Declaratoria de herederos. Reconocimiento judicial de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamadas a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido. Afirma E. B. Carlos que, en sentido lato, se entiende por declaratoria de herederos el auto o la resolución judicial en que se reconoce como tales a las personas que se mencionan en ese documento, y que, en sentido más restringido, forma parte de la materia de las sucesiones, puesto que constituye una etapa que debe preceder al juicio de sucesión. (Cabanellas, 2006).

Derechos fundamentales. «Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado». (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. «Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción». (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. «Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro». (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Herederero. «Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede». (Cabanellas, 2003).

Herederos. «Es aquella manifestación de voluntad del Testador que hace mención en su testamento a la persona o personas que por Título Universal o Legal han de sucederle en todo o parte sus bienes o derechos». (Palacio, 2004).

Herederero forzoso. El que tiene derecho en todo caso salvo fundada causa de indignidad o desheredación a una parte de los bienes del causante, como legítima. Considerando la fuerza en perjuicio del sucesor, aquel que no puede en modo alguno renunciar a tal condición; la del que tiene que recibir una herencia. (Cabanellas, 2003, p. 257).

Herederero universal. «El que sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones o en una cuota parte de ellos». (Diccionario Jurídico Elemental).

Herencia. Desde el punto de vista de la composición del instituto jurídico de la sucesión propiamente la herencia viene a ser un elemento de la sucesión, conjuntamente con el causante y el heredero. Ahora bien, abordando el tema de la herencia o heredad, la misma que es también llamada masa hereditaria, en palabras del jurista peruano. (Lanatta, 1964).

Herencia. Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. En sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan reciben o copian de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes cualidades normales o patológicas. (Diccionario Jurídico Elemental)

Herederero voluntario. «Solo puede ser sustituido por testamento y cuando el causante carece de herederos forzosos». Artículo 733° del Código Civil. Fernández, (2016).

Jurisprudencia. La ciencia del derecho de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces, conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho, asimismo es la interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. (Cabanellas, 1998).

Los sucesores. «Son llamados también causahabientes o sea las personas naturales o jurídicas llamadas a recibir la herencia por declaración testamentaria o por disposición de la Ley. Pueden ser Sucesores». Palacio, (2004).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas, s.f).

Ordenes sucesorias. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los

herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. Artículo 816° del Código Civil, (2018).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando, pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, (Pérez Porto & Gardey, <http://definicion.de/parametro/>, 2012).

Petición de herencia. Es una medida legal, en la cual alguien que tiene la pretensión de ser convocado a la sucesión mortis causa, por tener la iniciativa de considerarse heredero legítimo, expresa su reclamo sobre los bienes que conforman los bienes patrimoniales del causante, por el cual toma la decisión de aplicar la petición de herencia, la cual la dirige contra los otros herederos legítimos, se han adjudicado con los bienes patrimoniales ya sea en parte o en todo, con el objetivo de que se le reconozca la calidad de heredero en la sucesión del causante, para que de esta forma obtenga su ración tal como lo establece la ley. Ovsejevich, (1964).

Petición de herencia. La petición de herencia (petillo hereditatis) es una acción propia del heredero, que solo puede nacer después de la apertura de la sucesión, porque es consecuencia de la calidad del heredero, y por consiguiente no puede existir en vida del causante. es una acción universal en lo que se diferencia fundamentalmente de la otra acción petitoria que también tiene el heredero, la reivindicatoria. Romero, (1988).

Petición de herencia. «Se refiere a todos los bienes de la herencia. Es una acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios». Amado, (2016).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su

tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Transmisión de herencia. Trasmistir es traspasar, ceder un lugar en una o más relaciones jurídicas, por lo tanto, la transmisión sucesoria es el traspaso, de un titular a otro, de lo dejado por el causante. Este traspaso adviene en provecho del heredero y éste lo es únicamente cuando acepta dicha calidad. La transmisión sucesoria no se da en favor del sucesible en concreto. El problema del intervalo de tiempo entre la apertura y la aceptación, se soluciona retrotrayendo el acto de aceptación al momento en el que se apertura la sucesión. Armaza, (2004).

Título hereditario. «Se entiende por título hereditario el documento de donde resultan quiénes son las personas con derecho a la herencia del fallecido. El título hereditario es el testamento o, en defecto de éste, la declaración de herederos intestados». (Vázquez, 2015).

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. (Pérez Porto & Gardey, <http://definicion.de/variable/>, 2008).

III. Hipótesis.

La Calidad de las sentencias del proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.1. Hipótesis Principal.

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de petición de herencia y declaratoria de heredero en el expediente N° 00065- 2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado mixto de Cañete, del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

los hechos y el derecho, es de rango muy alta. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación desarrollada está basada en un enfoque de índole cualitativo.

Enfoque Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no

habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el proceso petición de herencia y declaratoria de heredero en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero.

Definición conceptual:

De acuerdo con Guerrero respecto a la calidad de las sentencias señala que:
Es la aplicación igualitaria de la ley a través de un proceso debido, que se realiza de manera igualitaria y sin atender al status económico, social, étnico,

etc., de las partes. Para ello, los jueces deben ser imparciales a lo largo del proceso judicial y en la formulación final de la sentencia. (2019, p.84).

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes

y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia Lógica.

A expresión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402).

(Campos, 2010) explica: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 3).

En el vigente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivos de la investigación; general y específicos; proporcionalmente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico, cuyo título es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00065- 2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Cuadro 2. Matriz de Consistencia.

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI - 01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADORES	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021	Acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, constituidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01;	1. Variable: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre petición de herencia y declaratoria de heredero expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021. 2.- Indicadores: - La parte expositiva de la sentencia (introducción y la postura de las partes). - La parte considerativa de la sentencia (la motivación de los hechos y del derecho). - La parte resolutiva (la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión).	-Tipo y Nivel de la investigación: -Tipo de investigación: Enfoque Cualitativo. -Nivel de investigación: Exploratoria y Descriptiva. -Diseño de la investigación: No experimental; Retrospectiva y Transversal. -Objeto de estudio y variable y de estudio. - Fuente de recolección de datos -Procedimientos de recolección y Plan de análisis. Primera Etapa; Segunda Etapa y Tercera Etapa. - Población y Muestra -Consideraciones éticas. -Rigor científico.
Específicos	1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.	perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, del distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021; son de rango <i>Muy alta y muy alta</i> , respectivamente.		
	1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.			

4.7. Población y Muestra.

4.7.1 Población. Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Petición de herencia y declaratoria de heredero, en el Distrito Judicial de Cañete. En ese sentido, la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.7.2. Muestra. Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2021.

4.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar

los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

Cañete, veinte de enero del dos mil quince. -

PARTE EXPOSITIVA. -

PRIMERO. - **VISTOS** Mediante escrito de folios veintiuno a veintiséis, subsanado a folios treintiocho, **J.S.L.** interpone demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO** contra **U. L. Vda de S.,** y **J.S.T** a fin que de que se declare heredero de don **L.S.Q.,** y se le incluya en la masa hereditaria dejada por el causante.

SEGUNDO. - Ampara su demanda en los fundamentos de hecho y de derecho que exponen ofreciendo los medios probatorios de su propósito. Mediante resolución número dos, de folios cuarenta se admite la demanda interpuesta en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado de la misma a los emplazados, quienes absuelven la misma mediante escrito de folios cuarentaiocho a cincuenta. Mediante resolución número tres, de folios cincuentauno se tiene por contestada la demanda **y se declara saneado el proceso.** Mediante resolución trece, de folios ciento cuatro y ciento siete, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes y se cita a las partes a audiencia de pruebas. Por resolución veinte, de folios ciento cincuentaicinco se dispuso que ingresen los actuados a Despacho a fin de emitir sentencia. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-00065-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Provincia de Cañete. 2021.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; con relación al punto 4) aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Petición de herencia y declaratoria de heredero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete. 2021.

SUBDIMENSIONES	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
							0	1 - 4]	5 - 8]	9-12]	13-16]	17-20]

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. -

Manifiesta el demandante: a) Es hijo del causante L.S.Q, conforme lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos; siendo que con fecha 19 de junio del 2002 su extinto padre falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria; b) Los demandados conocían la situación del accionante, quienes al efectuar el trámite de la sucesión intestada no lo incluyeron; siendo los únicos quienes solicitaron petición de herencia sobre el único bien dejado por el causante, la parcela N°09 de unidad catastral 10597; c) Los demandados comenzaron a tramitar los procesos señalados ante el Juzgado Mixto de Cañete, sin que el accionante tuviera participación y menos conocimiento de ello, como consecuencia el bien dejado por el de cujus, ha sido transferido por causa mortis a los hoy demandados, tal como se observa de la partida P3074250 del Registro Predial Urbano de Cañete; d) Que, recién el accionante toma en conocimiento que el Juzgado había dictado sentencia resolviendo declarar fundada la demanda de división y partición; por lo que, solicita sea declarado heredero del causante L.S.Q y la petición de herencia sobre el único bien dejado.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Del demandado J.H.S.T.-Mediante escrito de fecha primero de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y cinco a cincuenta, contesta la demanda y sustenta los siguientes fundamentos de hechos: a) Que, es cierto que su padre L.S.Q falleció el 19 de junio del 2002; b) Que, no tiene conocimiento que el demandante sea hijo del padre del recurrente, pues en vida le dijo que solo lo había criado y que tampoco era hijo biológico de la codemandada U.L.C. Vda de S., por tanto, al no ser hijo del causante no tiene derecho a la herencia; c) Que, el demandante presenta partida de nacimiento siendo reconocido por el padre del recurrente, pues se tiene duda sobre la autenticidad de su firma, pues su padre en ningún momento le afirmó que lo había reconocido; motivo por el cual, no entiende cómo es que el demandante haya esperado más de 10 años de que falleciera su padre; d) Que, el trámite de sucesión intestada la inició la codemandada U.L.C., Vda de S., quien no solo no incluyó al demandante sino también al recurrente, por lo tanto, no es quien excluyó al accionante de su vocación hereditaria del único bien dejado

1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). **Si cumple.**

2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4.- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

X

20

por su padre antes mencionado; por lo que, resulta más que evidente que tanto el demandante como la codemandada han urdido este trámite judicial para impedir que el recurrente pueda disfrutar íntegramente su parte proporcional que le corresponde como legítimo heredero del causante, pretendiendo que de lo poco que le corresponde ahora tenga que compartirlo con el demandante lo que desde ya constituye delito de fraude procesal reservándose de interponer la correspondiente denuncia penal; solicitando que la demanda sea declarada infundada.

De la demandada U.L.C. Vda. de S.- Mediante resolución once de fecha tres de enero del dos mil trece, obrante de folios noventa y seis a noventa y siete, fue declarada rebelde.

Mediante la Resolución Número Tres de fecha 18 de marzo de 2013, obrante a folios 51, se tiene por apersonado al demandado, y por contestada la demanda. Además, se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Mediante la Resolución Número Trece de fecha 09 de mayo de 2014, obrante de folios 104 a 107, se fija los puntos controvertidos, y se califican los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose la programación de la Audiencia de Pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Carga de la Prueba. -

Que, conforme lo establecen los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente y que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. El artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos y producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, a efecto que pueda construir la premisa fáctica que permita fundamentar sus decisiones. El artículo 196° establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es

X

configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos.

SEGUNDO: Que, la presente acción está dirigida a la declaración de heredero del demandante a efecto que se le incluya como heredero de quien en vida fuera L.S.Q y que se le asigne los derechos hereditarios por el 50% sobre el predio rural Casa Pintada, parcela 09, con Código catastral 10597 ubicado en el distrito de Imperial de la Provincia de Cañete, inscrito en la Partida P03074250 del Registro Predial Urbano. Conforme lo establecido en el artículo 664° del CC, en su redacción se contempla tres pretensiones al decir de G.L. de T: a) La verdadera petición de herencia, en sentido estricto, es la pretensión de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, sobre el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio. La pretensión, por tanto, se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente; b) Cuando el derecho sucesorio no está en discusión, la pretensión ya no es estrictamente petición de herencia, o sea, al todo integral o a una cuota de la misma sino petición de elementos singulares y específicos que componen la herencia. Debe quedar claro, que la petición de herencia no es una pretensión sobre la titularidad concreta a bienes concretos que también es propio de legatarios, sino petición de una posición jurídica a título universal y de ello se deriva lo demás. Lo demás que es precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones; c) A parte del derecho a pedir la herencia, que es posición jurídica sucesoria el artículo 664° reconocer al heredero que no tiene los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, derecho a tener acceso a ellos cuando le sea negado por quien también como sucesor sostiene tener derecho a ellos.

En el presente caso, se trata de una petición de herencia y el reclamo sobre los derechos hereditarios sobre un predio rural, reclamando ser declarado heredero, pretensión que es formulada en contra de herederos ya declarados, es decir, dentro del primer y segundo supuesto antes analizado.

TERCERO: Puntos controvertidos. -

Que, conforme aparece de la resolución trece de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, obrante a folios ciento cuatro, se fijaron por despacho los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar la calidad de heredero del J.S.L, respecto del causante;

decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)

Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) . **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2) Determinar el porcentaje que corresponde a los herederos del causante; 3) Determinar la nada hereditaria dejado por el causante L.S.Q; esto es, determinar su ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas de los bienes materia de petición de herencia, y si esta se encuentra en posesión de los demandados; 4) Determinar si los bienes dejados por el causante son susceptibles de división.

CUARTO: Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos. -

En cuanto al primer punto controvertido, se tiene que a folios tres obra la partida de nacimiento, en la que se aprecia que el demandante J.S.L, fue declarado como hijo de L.S.Q, constando como progenitora a la codemandada U.L.C. Vda de S., con lo que se tiene por acreditado que el demandante tiene la condición de hijo del causante quien falleció el 19 de junio del 2002, conforme se ha concluido a folios 208 y siguientes, del expediente acompañado N° 2003-0103-0805-JM-CI-01 sobre petición de herencia, seguido por el codemandado J.H.S.T. Si bien dicha condición ha sido objetada por este, sin embargo, no se ha cumplido con probar dicho extremo, por el contrario, la codemandada U.L.C. Vda de S. en su escrito de contestación ratifica que es hijo del causante y de la recurrente; con lo que queda corroborada la calidad de hijo.

En cuanto al segundo punto controvertido, se tiene que de folios tres a seis obra la partida electrónica N°21012520 en la que consta inscrito la sucesión intestada, en la cual, inicialmente fue declarada como única heredera a la codemandada U.L.C. Vda. de S., en su condición de cónyuge supérstite; luego en mérito al proceso acompañado 103-2003 sobre petición de herencia, se incluyó a J.H.S.T como heredero al haber acreditado la condición de hijo del causante; es decir, que no se le consideró como heredero al accionante y siendo que tiene dicha condición, le corresponde concurrir con los codemandados como heredero, es decir, que el causante no cuenta con dos herederos obligatorios, sino tres; por lo que, los derechos hereditarios del causante se deben dividir entre tres, por tanto, al accionante le corresponde el 33.33% de derechos de los bienes de la nada hereditaria del causante. En tal sentido, siendo que el único bien inmueble dejado por el accionante es la parcela inscrita en la partida P03074250 cuyo predio tiene una extensión de cuatro hectáreas, que conforme al proceso judicial acompañado N° 77-2007-0-0801-JM-CI-01 sobre partición seguido por los hoy demandados, en el que, se determinó que el predio es un bien social; en el cual, se determinó que al ser heredero les

correspondía el 25% a cada uno de los herederos, con exclusión del 50% de los derechos de la codemandada U.L.C. Vda de S., por concepto de gananciales, al tener el predio la condición de social; cuyo proceso de partición concluyó con el remate del mismo adjudicándose a la codemandada U.L.C Vda de S. el 75% del valor del bien (50% por gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J.H.S.T el 25 % del valor de la parcela.

No obstante, que el predio fue objeto de adjudicación, ello no puede impedir que se determine el derecho del accionante, por lo que, corresponde determinarse el porcentaje que le corresponde al accionante; en el presente caso al existir tres herederos del causante L.S.Q, la masa hereditaria (con exclusión del 50% por gananciales), debe dividirse entre tres, correspondiendo el 33.33% a cada uno de los herederos, respecto de la masa universal hereditaria dejada por el causante; sin embargo, estando a que el único predio heredado es un bien social, conforme se ha indicado debe excluirse el 50% a favor de la codemandada U.L.C Vda de S, en consecuencia, del único bien dejado por el causante, al subdividirse el 50% de los derechos sobre el predio, entre los tres coherederos, le corresponde el 16.66% del total del predio del accionante.

En cuanto al tercer y cuarto punto controvertido, respecto a los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el causante L.S.Q y si es posible su partición, se tiene que el único bien en el que constaba inscrito en la partida Registral N° P03074250, identificado con Código Catastral 10597 denominado Casa Pintada de una extensión de cuatro hectáreas; sin embargo, este predio luego del proceso de partición N° 77- 2007-0-0801-JM-CI-01 seguido por ambos codemandados, concluyó con el remate del mismo, conforme se aprecia a folios 231 se expidió sentencia declarando fundada la demanda, procediéndose a ordenar que J.H.S.T le correspondía el valor de una hectárea, bajo apercibimiento de remate en caso de desacuerdo en cuanto al valor; siendo que el no ponerse de acuerdo se procedió a la tasación y remate del bien, conforme consta del acta de remate de folios 442 del expediente acompañado, para finalmente aprobarse y adjudicarse el predio a favor de L.V.A.D.L.C en la suma de \$ 120.300 dólares americanos, correspondiéndole a la codemandada U.L.C la suma de \$ 90.225.00 dólares americanos (en el que se incluye el 50% por gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J.H.S.T la suma de \$ 30.075.00 dólares americanos (25% como heredero).

Es decir que, los derechos del causante, respecto del único

predio heredado, cuyo valor fue e \$ 120,300.00 dólares americanos, por lo que, se tiene que el 50% de derechos hereditarios sobre predio tiene un valor de \$ 60,150 dólares americanos, lo que finalmente fue dividido entre los dos codemandados recibiendo cada uno la suma de \$ 30,075.00 dólares americanos cada uno; cuando dicho monto de \$ 60,150 dólares americanos debió dividirse entre tres, debiendo corresponder a cada uno la suma de \$ 20,050 dólares americanos, en consecuencia, se verifica que los codemandados cada uno ha percibido en exceso la suma \$ 10,025.00 dólares americanos.

En consecuencia, si bien la masa hereditaria dejada por el causante ha sido adjudicada a favor de tercero y por tanto no existe bien que pueda ser objeto de partición, sin embargo, estando que la finalidad de proceso es resolver el conflicto de intereses, con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales que correspondan a las partes, con sentido de justicia, para restablecer la paz social, conforme lo prevé el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, se debe proceder a determinar el derecho del accionante en su condición de heredero, al efecto debe tenerse presente que los derechos del causante y que se refieren al único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y ante el desacuerdo de los mismos se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra de la partida P03074250, habiéndose distribuido el valor del mismo a favor de los codemandados; por lo que, habiéndose sustituido el predio heredado en un valor económico, conforme obra del expediente acompañado N° 77-2007, corresponde disponerse la redistribución de su valor que debe ser subdividida en tres partes iguales, con exclusión del 50% de ganancias que corresponden a la codemandada U.L. C. Vda de S., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20,050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$ 10,025 dólares americanos a favor de la accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

QUINTO: Que, estando a lo anterior, ha quedado acreditado que el demandante es hijo de L.S.Q y que el accionante fue preterido; al efecto los artículos 816° y 818° del C.C. establecen que los hijos heredan de sus padres, señalando el orden sucesorio, razón por la cual, se forma convicción que el demandante es hijo del fallecido L.S.Q y han sido preterido (desconocido como heredero); por lo que, corresponde declarar fundada en este extremo, debiendo tener la condición de heredero, conjuntamente con los

codemandados.

SEXTO: Que, respecto a las costas y costos del proceso, a tenor de lo establecido por el artículo 412° del C.P.C., serán de cargo de la parte vencida, pero teniendo en cuenta que la codemandada U.L.C se allanó a la misma, corresponde disponerse su exoneración; no ocurriendo lo mismo con el demandado J.H.S.T que al haber contradicho la demanda y no haber probado los hechos alegados, corresponde que reembolse al accionante las costas y costos.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Petición de herencia y declaratoria de heredero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente, N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial del Cañete. 2021.

SUB DIMENSIONES	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
								1 - 2]	3 - 4)	5 - 6)	7- 8)	9- 10]		

PARTE RESOLUTIVA. - Por estas consideraciones, y estando a lo expuesto, así como a lo dispuesto en los dispositivos legales antes glosados; y lo establecido por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú; artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado Mixto en lo Civil de Cañete:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

FALLO:

1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2.- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**

3.- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

X

10

Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta mediante escrito de folios veintiuno a veintiséis, interpuesta por J.S.L. contra U.L.C. Vda de S. Y J.S.T; en consecuencia, **DECLARO** como heredero al demandante J.S.L. de su extinto padre **EL CAUSANTE L.S.Q.**, correspondiéndole el 16.66% del valor asignado al predio denominado Casa Pintada de Unidad Catastral 10597, por lo que, DISPONGO que, en ejecución de sentencia, cada uno de los codemandados cumplan con reembolsar a favor del accionante la suma de 10,025 dólares americanos. Con costas y costos que deberá reembolsar el demandado J.H.S.T **E INFUNDADA** en cuanto peticiona el 50% del predio rural Casa Pintada de unidad catastral 10597. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. –

Interviniendo el secretario judicial que suscribe la presente por disposición superior. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada en el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca), entre la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Petición de herencia y declaratoria de heredero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete. 2021.

SUBDIMENSIONES	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
INTRODUCCIÓN	<p>Sentencia de segunda instancia Expediente : 2012-00065. Demandante : J.S.L. Demandado : U.L.C. Vda de S. y J.H.S.T. Materia: Petición de herencia y declaratoria de heredero.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>										
	<p>Resolución Nro. SEIS Cañete, cuatro de junio del dos mil quince.</p>											

VISTOS

:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución veintiuno de fecha veinte de enero del dos mil quince que declara fundada en parte la demanda interpuesta por J.S.L., contra U.L.C. Vda de S. y J.H.S.T., sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, en consecuencia, se declara como heredero de primer orden – hijo del causante L.S.Q., en concurrencia con los demandados U.C. Vda de S. y J.H.S.T.

Pretensión materia de la absolución del grado

Aparece que la demanda de fojas veintiuno y siguientes de autos, que don J.S.L. ha interpuesto pretensión de petición de herencia y declaratoria de heredero en contra de doña U.L.C. Vda de S. y J.H.S.T., solicitando sea declarado heredero de su padre don L.S.Q., por haber sido preterido de la sucesión del mismo.

Resolución impugnada

Es materia de apelación la sentencia de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don J.S.L., sobre petición de herencia y declaratoria de heredero y en forma acumulada declaración judicial de heredero en contra de doña U.L.C. Vda de S. y J.H.S.T.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Fundamentos del apelante:

El codemandado J.H.S.T., tiene como sustento de su apelación, lo siguiente:

a) Que, el apelante señala en cuanto al primer punto controvertido, que el Juzgado tiene por acreditado al demandante como hijo del causante, sin embargo, en su contestación de demanda hizo de conocimiento del Juzgado que en ningún momento tenía conocimiento que el accionante era hijo de su Señor Padre, tal como él se lo indicó y porque lo crio solamente a él, por lo tanto, no tenía derecho a la herencia dejada por el causante, además que la codemandada U.L.C. Vda de S. nunca puso de conocimiento al Juzgado de que el accionante era hijo del causante, a pesar de que ella era la madre biológica.

b) Que, en cuanto a la sucesión intestada, la cual, fue inicialmente declarada como única heredera la codemandada U.L.C. Vda de S., y no se le incluyó, por lo que, tuvo que iniciar un proceso judicial y recién con la sentencia definitiva se le incluyó como heredero, teniendo pleno conocimiento la codemandada U.L.C. Vda de S., sin embargo, nunca indicó que el accionante era hijo del causante con la única finalidad de quedarse como única heredera del bien dejado por su padre L. S. Q.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta*. **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00065-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Provincia de Cañete. 2021.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación o consulta; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Petición de herencia y declaratoria de heredero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2021.

SUBDIMENSIONES	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

FUNDAMENTOS DE LA SALA:**Sobre el derecho de petición de herencia. -**

Primero: El Código Civil, en su artículo 664° prevé que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...). Las pertenencias a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Segundo: Al respecto, Aníbal Torres Vásquez, señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder.

Tercero: La condición de heredero de los hijos respecto de sus padres ha sido instituido por ley, para cuyo efecto solo se requiere que el hijo acredite esa condición para ser miembro de la sucesión de sus progenitores, en el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio se requerirá presentar el acta de matrimonio entre los padres producido en fecha anterior a su nacimiento (artículo 361° del Código Civil); y para el caso de los hijos extramatrimoniales, que se haya producido el reconocimiento por declaración judicial (declaración de paternidad o maternidad) o directamente por su progenitores en la partida de nacimiento, por escritura pública o por testamento (artículos 387° y 390° del Código Civil).

Cuarto: Para ejercer los derechos hereditarios se requiere haber sido por el causante en el testamento, de no existir testamento, haber sido reconocido como heredero por resolución judicial no contenciosa o por vía notarial; y, si ocurre que un heredero no fue incluido en la sucesión testada o intestada, tiene expedito su derecho a peticionar su incorporación a la sucesión y reclamar su derecho a participar de la herencia (artículo 664° del Código Civil).

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del

X

2
0

Quinto: Que, este colegiado considera que el demandante ha cumplido con acreditar en autos su condición de hijo del causante, ello de conformidad a los artículos 390° y 664° del Código Civil, en consecuencia, le corresponde ser declarado heredero del causante L.S.Q., y en cuanto al derecho del accionante en su condición de heredero, respecto al único bien heredado deberá tenerse presente lo resuelto por el a quo, en cuanto determinó que estando a que el único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra de la partida P03074250, la redistribución de su valor debe ser subdividida en tres partes iguales, con exclusión del 50% de gananciales que corresponden a la codemandada U.L.C. Vda de S., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20.050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$ 10.025 dólares americanos, a favor del accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Sobre el objeto y extensión del recurso de apelación. -

1. Conforme fluye de la demanda que corre a fojas quince al diecisiete, el demandante J. S. L. solicita PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO; respecto del predio rural “Casa Pintada”, número de parcela 9, código catastral 10597, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la partida P03074250 del Registro Predial Urbano, sustenta su petición alegando ser hijo del causante L.S.Q., conforme lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos; siendo que con fecha 19 de junio del 2002, su extinto padre falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria; que los demandados conocían la situación del accionante, quienes al efectuar el trámite de la sucesión intestada no lo incluyeron; siendo los únicos quienes solicitaron petición de herencia sobre el único bien dejado por el causante, la parcela N°09 de unidad catastral 10597, y que, recién el accionante ha tomado conocimiento que el Juzgado había dictado sentencia resolviendo declarar fundada la

I. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

demanda de división y partición; por lo que, solicita sea declarado heredero del causante L.S.Q. y la petición de herencia sobre el único bien dejado.

2. De todo ello se desprende que tiene derecho participar de una herencia de un determinado causante, quien previamente ha sido reconocido como su heredero; y para que esto suceda, se requiere que quien tiene vocación hereditaria tenga acreditado su entroncamiento con el causante.

3. De ese modo, la acción de inclusión de heredero y correspondiente petición de herencia, presupone que el actor tiene acreditado su entroncamiento con el causante; de modo que, en ella no se discute si el demandante es o no pariente del causante, ello debe resolverse previamente en una acción de reconocimiento de paternidad o maternidad, según sea el caso; salvo que esta se acumule al de inclusión y petición de herencia.

4. En el caso bajo revisión, en efecto, de la demanda se desprende que el demandante señala ser hijo del causante L.S.Q., esta condición lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos a fojas tres, asimismo, esta condición se acredita conforme se advierte del escrito de allanamiento presentado por la codemandada U.L.C.V. de S. que obra a fojas cincuentiocho, en el punto dos señala “Que, efectivamente el demandante tiene la calidad de heredero legal, pues mi extinto y recordado esposo fue su padre, habiendo nacido como producto de nuestras relaciones matrimoniales”.

5. Que, los argumentos esbozados por el codemandado J. S. T., no desvirtúan los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, pues el argumento de que no sabía que el accionante era hijo del causante, o que su codemandada sabía de ello, pero no comunicó al Juzgado el inicio de un procedimiento de sucesión intestada sin incluir a su hijo, hoy demandante; dichos argumentos no tienen sustento jurídico, pues conforme el A quo ha desarrollado en la sentencia, en autos se ha acreditado el entroncamiento familiar, con la partida de nacimiento, la misma que no ha sido tachada, además de la propia declaración de la codemandada, todo ello al amparo de las normas legales invocadas por el Juzgador, según se puede observar de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00065-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El Juzgado Mixto de Cañete que declara **FUNDADA** en parte la demanda de fojas veintiuno al veintiséis, subsanada a folios treintaiocho, interpuesta por J.S.L., sobre petición de herencia en contra de U.L.C. Vda de S. y J.H.S.T.; en consecuencia, se declara como heredero al demandante J. S. L. de su extinto padre L. S. Q., correspondiéndole el 16.66% del valor asignado al predio denominado Casa Pintada de Unidad Catastral 10597, y **DISPONE** que, en ejecución de sentencia, cada uno de los codemandados cumplan con reembolsar a favor del accionante la suma de 10,025 dólares americanos. Con costas y costos que deberá reembolsar el demandado J.H.S.T., exonerándose de su reembolso a la codemandada U.L.C. Vda de S. **E INFUNDADA** en cuanto peticiona el 50% del predio rural Casa Pintada de unidad catastral 10597 P. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por J. S. L. contra U.L.C. Vda de S. y otro sobre Petición de Herencia. Juez Superior ponente, doctor A.B.V.

M. C.

C. Q.

B. V.

lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00065-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Provincia de Cañete. 2021.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más de que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Petición de herencia y declaratoria de heredero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete - Provincia de Cañete 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana				
			X						[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2 4 6 8 10					20	[17 - 20]	Muy alta				
			X						[13 - 16]	Alta				
									[9- 12]	Mediana				
			X						[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1 2 3 4 5					10	[9 - 10]	Muy alta					
		X						[7 - 8]	Alta					

39

Descripción de la decisión	X	[5 - 6]	Mediana
		[3 - 4]	Baja
		[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2021.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2021, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Petición de herencia y declaratoria de heredero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete – Provincia de Cañete 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana				
			X						[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2 4 6 8 10					20	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
			X						[9- 12]	Mediana				
			X						[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1 2 3 4 5					10	[9 - 10]	Muy alta					
		X						[7 - 8]	Alta					

39

Descripción de la decisión	X	[5 - 6]	Mediana
		[3 - 4]	Baja
		[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2021.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición de herencia y declaratoria de heredero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2021, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2 Análisis de Resultados

En el análisis de resultados, la intención fue: comprobar la calidad tanto de las sentencias de primera y de la segunda instancia de Petición de herencia y declaratoria de heredero, acorde a las medidas normativas tanto doctrinal y jurisprudencial, conforme al expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021, es decir el juzgador llegó en aplicar correctamente los principios jurídicos pertinentes durante el proceso y se llegó a comprobar la legitimidad de los sujetos procesales para proceder.

Con relación a la sentencia de la primera instancia.

La calidad de esta sentencia fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales planteados en el estudio; siendo emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. Aplicando la metodología determinada se obtuvieron los siguientes resultados: La calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, sobre petición de herencia y declaratoria de heredero, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, proporcionalmente. (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se llegó a determinar con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, proporcionalmente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; fue porque se hallaron los 4 de 5 parámetros que fueron previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad, mientras que los aspectos del proceso que no se encontró los plazos.

En cuanto a la postura de las partes que fue de rango muy alta, fue porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de las partes, explícita los puntos controvertidos o los aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

Sobre el particular se puede decir, que, si bien la calidad se llegó a ubicar en el rango de muy alta, es porque en este punto de la sentencia se pueden observar que el Juez ha llegado a considerar datos que individualizan la sentencia, entre las cuales destaca el número de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende.

Con relación a la evidencia de los aspectos del proceso el contenido expresa que se tiene un proceso, respecto a los plazos para la emisión de los actos procesales no se encontró.

Tanto el contenido es adecuado con las pretensiones judicializadas como también los fundamentos de hecho expuestos por ambas partes, para llegar a sustentar sus pretensiones, todo ello fue redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto por resolver.

En lo que concierne a la sentencia de primera instancia, la calidad en lo que respecta a la parte “expositiva”. La parte “considerativa” y la parte “resolutiva”, fue de rango “muy alta”, muy alta y “muy alta”, proporcionalmente.

Definiendo el resultado de la “sentencia” en primera instancia fue de calidad “muy alta”, permite precisar que respecto al cumplimiento de plazos: No cumple.

Desde la presentación de la demanda por ante el órgano jurisdiccional competente, se iniciaron los plazos procesales, los cuales no se han cumplido

conforme a ley, siendo los plazos: el de la calificación de la demanda, para la emisión de las resoluciones, para los actos de notificación, la providencia de los escritos, absolución de la demanda, citación para la audiencia, plazo para emitir la sentencia, y el plazo para la formulación de la apelación, plazos que no se han cumplido en esta instancia, conforme a los plazos establecidos en el artículo 478° del Código Procesal Civil, aplicables a los procesos de conocimiento.

Respecto de la calidad de las resoluciones: Si cumple.

En esta primera instancia, desde el inicio del proceso y a lo largo del mismo se han emitido las resoluciones que se encuentran descritas en nuestras normas procesales, como fueron los decretos de mero trámite, los autos que resolvieron incidencias, y la propia sentencia de autos, advirtiéndose que las resoluciones emitidas por el juzgador han sido debidamente motivadas con los fundamentos de hecho y de derecho, claras, y entendibles, cumpliendo así su finalidad, de encausar el proceso con las formalidades que la ley impone.

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes:

Si cumple.

El Juez en el proceso en estudio, emitió el auto de saneamiento, las partes procedieron a proponer los puntos controvertidos, que fueron fijados por el juzgador mediante un auto, determinándose la calidad de heredero, el porcentaje que correspondió, la determinación de la masa hereditaria, que fueron probados teniendo en cuenta el Juez los medios probatorios incorporados por las partes procesales al proceso en la etapa postulatoria; dichos puntos controvertidos estaban relacionados con el pedido de las partes, es decir, con el petitorio de la demanda.

Respecto a las condiciones que garanticen el debido proceso: Si cumple.

Durante el decurso del proceso materia de estudio, se ha respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa, etc., de los justiciables, quienes acudieron al Juzgador por escrito formulando sus peticiones, obteniendo una respuesta a través de los actos procesales emitidos en el proceso, y haciendo uso de los mecanismos procesales que les franqueó la ley.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos: Si cumple.

Una vez iniciado el proceso, y culminada la etapa postulatoria en la que las partes presentaron formalmente sus medios probatorios, estos fueron admitidos por el Juez en resolución de autos, y actuados en su oportunidad en audiencia de pruebas, siendo estos compulsados y valorados, guardando congruencia con los pedidos de las partes y los puntos controvertidos materia de probanza.

Respecto a la idoneidad de los hechos sobre petición de herencia para sustentar la pretensión planteada: Si cumple.

Los hechos afirmados por las partes en su fundamento de hechos de la demanda de petición de herencia y otro, fueron relacionados con la pretensión solicitada, permitiendo acoger los medios probatorios determinantes para probar la pretensión deducida.

Por otro lado, verificando el resultado íntegro de la “sentencia” de primera instancia, fue de “rango muy alta”, podemos afirmar que el Juez concluyó que el demandante llegó a acreditar su vínculo familiar con la plena potestad en participar con ambos beneficiarios emplazados en la repartición de la “masa hereditaria” del *cujus* con una disposición de 33% respectivamente.

Por otra parte, explicando las pretensiones de la sentencia de segunda sentencia que alcanzó una calidad “muy alta”, esto fue que obtuvo

Respecto al cumplimiento de plazos: No cumple.

Los plazos son los establecidos en las normas procesales vigentes, que no fueron cumplidos por el A – quo en primera instancia, y el Colegiado Superior, los revisa minuciosamente a fin de llegar a la conclusión que el proceso materia de estudios, ha cumplido con las formalidades de ley, en relación a los términos y plazos que rigen el proceso civil no se encontró.

Respecto de la calidad de las resoluciones: Si cumple.

La sala Civil, la conocer la segunda instancia la sentencia en vía de apelación, en revisión concluye que la sentencia es entendible, lo que llevó al juzgador a solucionar un conflicto de intereses, con justicia, con una debida motivación de las resoluciones emitidas en primera instancia, en las que partes han podido observar la justicia de la decisión jurisdiccional arreglada a derecho.

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes:

Si cumple.

El A – quem al revisar la sentencia de primera instancia, verifica que el pedido de las partes está relacionado con la comprobación de los puntos controvertidos a través de los medios probatorios, admitidos, actuados y valorados en el proceso, causándole certeza en su decisión, confirmando la sentencia de primera instancia.

Respecto a las condiciones que garanticen el debido proceso: Si cumple.

El proceso en estudio fue tramitado correctamente, el derecho a la defensa, que es esencial en todo proceso judicial, a que los justiciables deben ser notificados, oídos y sentenciados, expresando la versión suya de los hechos expuestos en la demanda, ya el colegiado en alzada verificó que durante el desarrollo del proceso en primera instancia se ha respetado el debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política como un principio constitucional, solo con relación a los plazos del proceso no se hallaron.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos: Si cumple.

Los medios probatorios, en segunda instancia fueron revisados por la Sala Superior en cuanto a su incorporación al proceso, su calificación y admisión al proceso, su actuación, y su valoración al caso concreto, venidos en grado del Juez de primera instancia; medios de prueba se relacionaron con las pretensiones de las partes, dando respuesta a los puntos controvertidos fijados en el proceso, que al final fueron confirmados, emitiéndose la sentencia de vista con arreglo a ley.

Respecto a la idoneidad de los hechos sobre petición de herencia para sustentar la pretensión planteada: Si cumple.

El colegiado llegó a la conclusión de que los hechos fueron debidamente enunciados por las partes, en forma clara y concreta para la petición de herencia, ya que ello permitió que la parte demandada pueda negarlos, verificándose así sus respuestas evasivas, y su silencio, siendo estos hechos importantes para emitir un fallo con justicia y equidad.

“Respecto a estos hallazgos corresponde destacar que es esta sentencia, el órgano jurisdiccional sí aplicó mayor análisis de los hechos, los medios probatorios,

constituyéndose la prueba como un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones”. Osorio, (1996), argumento que puede afirmar, se puso de manifiesto en el juicio.

Por último, en la sentencia de segunda instancia evidencia mayor aproximación en referente teórico en el cual se expone: “que la sentencia es el acto más importante en el transcurrir de todo el proceso, porque en ella se resuelve la controversia que dio origen al proceso, por lo tanto, contiene requisitos mínimos que garantizan su validez”. Aguedo, (2015), argumento que se plasmó en el proceso en aplicación, dado que el juzgador funcionario, en uso de potestades en conocimiento de explorar enteramente los procedidos, ratificó el fallo suscrito en primera instancia, de ahí que manifestó razonada la demanda trazada por el demandante.

“(…), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. Hinostroza, (2004).

Rodríguez (1995): “En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juzgador quien les otorgue el

valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto.

En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene que apreciar significa formar juicios pares a estimar los méritos de una cosa u objeto”.

“Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla respaldo en la garantía que goza todo sujeto legítimo, que es partícipe en el proceso judicial, para que, ante cualquier error u omisión cometidos por el juez en primera instancia, mediante un recurso impugnatorio, el órgano superior jerárquico analice con mejor criterio la resolución impugnada” (Marquina, 2016).

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre “Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero”, según las cuantificaciones: “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”, en el “expediente” N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto, Cañete, distrito judicial de Cañete, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta proporcionalmente (Cuadros 1 al 6).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

De acuerdo a la metodología aplicada, los efectos revelan que la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta dado que obtuvo el rango muy alto, se puede denominarse como óptima, porque cumple con todos los requisitos establecidos, pues el magistrado consideró la doctrina, jurisprudencia y normas legales realizando así una buena motivación al momento de sentenciar. (Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01).

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy rango alta:

“Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron cuatro de cinco parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad; al punto 4.- la evidencia de aspecto del proceso con relación a los plazos no se encontró”.

“Asimismo la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se hallaron los cinco parámetros previstos: explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia de la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho fue de rango, muy alta:

“En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque en sus contenidos se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la (s) normas (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango, muy alta:

“Para comenzar la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer a instancia, y la claridad.

“Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide y ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quien le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

De acuerdo a la metodología aplicada, los efectos revelan que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, dado que obtuvo el rango muy alta, se puede denominarse como óptima, porque cumple con todos los requisitos establecidos, pues el magistrado consideró la doctrina, jurisprudencia y normas legales realizando así una buena motivación al momento de sentenciar.

(Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01).

Fue emitida por la Sala Superior en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió: Confirmar la sentencia (Resolución número veintiuno) de fecha veinte de enero del año dos mil quince, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por J.S.L. sobre Petición de Herencia en contra de U.L.C. Vda. De S. y J.H.S.T., en consecuencia declara como heredero al demandante J.S.L. de su extinto padre L.S.Q., correspondiéndole el 16.66% del valor asignado al predio, y dispone que en ejecución de sentencia cada uno de los demandados cumplan con reembolsar a favor del accionante la suma de 10,025 dólares americanos, con costas y costos.

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta:

“En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que en punto 4: aspectos del proceso, no se encontraron”.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o consulta; evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta; y evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho fue de rango, muy alta:

“En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango, muy alta:

“Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad”

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros; mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quien corresponde el pago de las costas y costos del proceso (o la exoneración; y la claridad”.

6.2. Recomendaciones

- Se sugiere a los abogados, que al efectuar las demandas de proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, prioricen en los historiales de las familias, cómo es aquel peticionante que en la actualidad no es poseedor de los bienes que considera que le pertenecen por derecho propio, y cuyo litigio será encaminada contra quienes sean posesionarios en parte o en todo ya sea a título sucesorio para desheredarlo o para participar con él.
- Se sugiere que al presentar la “demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero”, se disponga del derecho sucesorio que demanda la persona que en ningún momento no fue considerado en el título sucesorio, toda vez que la masa supere el 100% de los patrimonios mediante la sentencia legal, se

dispondrá en razón de la proporción que le compense al o la que peticiona la herencia.

- Se sugiere confirmar el vínculo filial, con la oportuna legitimación en la partida de nacimiento del o la peticionante, aun así, existan errores en la partida de nacimiento del que elabora su demanda, estos serán sujetos de corrección, pero lo más relevante y fundamental es haber sido reconocidos sus derechos petitorios.
- Siendo el proceso judicial el instrumento para la realización de la justicia, se debe identificar las instituciones procesales del Derecho Procesal Civil, y Sustantivas del Derecho Civil, para una ordenación sucesiva, como forma de resolver mediante sentencia los conflictos que surgen entre las partes, a fin de que sean incorporados a las Bases Teóricas del trabajo de investigación, utilizando las fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- El demandante una vez obtenido un fallo favorable, en ejecución de sentencia debería existir un mecanismo de supervisión, a fin de que ésta se ejecute, otorgándose en forma efectiva el derecho que le corresponde al accionante.
- En el proceso judicial materia de investigación, los medios probatorios valorados por el Juez en forma conjunta son de nivel regular, siendo necesario para el efecto la capacitación especializada de los Magistrados.

Referencias Bibliográficas.

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1era. ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Agudelo, M. (2004). *El Debido Proceso*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Egacal.
- Aguilar, A. (2010). *Derecho de Sucesión*. Lima: Legales.
- Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones.
- Alata, M. (2015). *Carga Procesal en el Poder Judicial y la Implementación de un Proceso Civil común en el Perú*. (Tesis de Doctorado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez).
Recuperado de:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/647/TESIS%2042009017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Alsina, H. (1956). *Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I*. Bogotá: U.C.C.
- Amado, E. (2016). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Idemsa.
- Ángel, J. V. (2013). *La Motivación de la Sentencia*. (Monografía para optar el título de Abogado, Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín).

Aquino, G. (2011). *La Sucesión Intestada o Legal (Tesis de pregrado)*.

Recuperado de:

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>.

Armaza, G. (2004). *Sucesiones de la Sucesión en General*. Arequipa:

Adrus.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso (1ra Edición)*. Tomo I.

Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barrientos, R. (2011). *La Estructura Del Fenómeno Sucesorio:*

Causante, Heredero Y Legatario (Tesis de pregrado).

Recuperado de:

[http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Barrientos-](http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Barrientos-Amada.pdf)

[Amada.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Barrientos-Amada.pdf).

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones

Jurídicas.

Borda, G. (1846). *Tratado de Derecho de Sucesiones (6ta Ed.)*. Buenos

Aires: Perrot.

Brisolese, V. (s.f.). *Es posible que un juez declare inadmisibile y luego*

improcedente una demanda civil. Recuperado de:

[http://perurecupera.com.pe/articulos/demanda-civil.-art-](http://perurecupera.com.pe/articulos/demanda-civil.-art-12ago14.pdf)

[12ago14.pdf](http://perurecupera.com.pe/articulos/demanda-civil.-art-12ago14.pdf).

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo (1ra*

Edición). Lima: Ara Editores.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*

(Tomo VI). Buenos Aires: Heliasta.

- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Buenos Aires: Heliasta.*
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.*
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.*
- Cabanillas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta.*
- Cajas, W. (2008). *Código Civil. Lima: RODHAS.*
- Carrión, J. (1994). *Análisis del Código Procesal Civil (Tomo. I). Perú: Grijley.*
- Carrión, L. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. II). Perú: Grijley.*
- Castañeda, J. (1975). *Derecho de Sucesión (Tomo I). Lima: Juristas.*
- Chanamé, R. (2009). *Diccionario Jurídico Moderno. Diccionario Jurídico Moderno.*
- Chirinos, E. (1993). *Constitución Política del Perú. Lima: Piedul S.R.L.*
- Código Civil peruano. (1984). *Lima: Juristas Editores.*
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.*
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas Fundamentales del Proceso (1ra Edición). Lima: Ediciones Caballero Bustamante.*

- Couture, (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta Edición. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.*
- Couture, E. (1985). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Lima: Cultural Cuzco S.A.*
- Echecopar, L. (1946). *Derecho de Sucesiones. Lima: Lumen.*
- Eisner, I, (1984). *Planteos Procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil, Buenos Aires, Editorial Ley 1984*
- Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01. *Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete – Perú.*
- Fernández, A. (2016). *Manual de Derecho Sucesorio. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.*
- Ferrero, C. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones (6ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.*
- Font, M. (2003). *Guía de Estudio: Procesal (civil y comercial).*
Recuperado de: <http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015/10/>
- García, Z, y Santiago, J. (s.f.). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias. Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias.*
- Guerrero Tintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. Tesis de Maestría, Lima.*

- Gozaíni, O. (1992). *Teoría general del derecho procesal Tomo I*.
Buenos Aires: Ediar S.A.
- Gozalo, F. (2014). *Invalidez Del Testamento, Especial Análisis De Su Nulidad (Tesis doctoral)*. Recuperado de:
<https://eprints.ucm.es/25002/1/T35276.pdf>.
- Gutierrez, W. (2015). *Informe la Justicia en el Perú. cinco grandes problemas*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil (1ra Edición)*.
Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores.
- Holgado, E. (1965). *Las Sucesiones Hereditarias en el Código Civil peruano*. Lima: Editorial Garcilaso.
- Juristas Editores. (1984). *Código Civil peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Landa, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*.
Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf.
- Lannata, R. (1964). *Curso de Derechos de Sucesiones-Primera Parte*.
Lima: UNMSM.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*.
Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

- López, S. (2012). *La Sucesión Intestada (Tesis de pregrado)*.
Recuperado de:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Lopez-Jose.pdf>
- Macias, E. (2011). *Las Resoluciones Judiciales en Francia. tipología y estructura*. *Recuperado de:*
<http://revistas.um.es/analesff/article/download/155611/136691>.
- Miranda, M. (2013). *Manual de Derechos de Sucesiones*. Lima:
Ediciones Jurídicas.
- Monroy, J. (s.f.). *Introducción al Derecho Civil. Tomo. I*. Themis:
Disponible: PDF.
- Montero Aroca, J. (1979). *Manuel del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: *Depalma*.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Guatemala:
Edición Electrónica: DATASCAN S.A.
- Ovsejevich, L. (1964). *Petición de Herencia*. Argentina: *OMEBA*.
- Palacio, G. (2004). *Manual de Derecho Civil (Tomo I)*. Lima: *Editorial Huallaga*.
- Peraza, C. (2003). *Aspectos Sustantivos Y Adjetivos Del Derecho De Petición De Herencia (Tesis de pregrado)*. *Recuperado de:*
<http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7689/1/346.05-P426a.pdf>

- Podetti, R. (1963). *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil* Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1963.
- Puig, F. (1961). *Fundamentos del Derecho Civil*. Barcelona: Bosh.
- Quinteros, F. (1950). *Petición de Herencia*. Argentina: Depalma.
- R. D. (1998). *La Idea del Derecho Real de Herencia*. Santiago: *Jurídica de Chile*.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Sagastegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. /Ira Edición). Lima: GRILEY.
- Santos, H. (2001). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado: La teoría general del proceso en el sistema del derecho procesal social*. Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/pdf/427/42710106.pdf>.
- Sequeiros, I. (2015). *Análisis actual del sistema de justicia en el país: utilidad del Poder Judicial*. Recuperado de:
<http://epdoc2.elperuano.com.pe/EpPo/DescargaNO.asp?Referencias=SIUyMDE1MTBqdXJpZGljYV81NzEucGRm>.
- Tadeo, J. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia, en el expediente N° 00622-2006-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2015, (tesis para optar el título profesional de abogado)*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1999). *Código Procesal Civil Tomo I, 2da Edición*.
Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, W. (1994). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Arequipa:
Universidad Nacional de Arequipa.
- Universidad de Celaya. (México de 2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Vasquez. (2016). *Declaración de Herederos: herederos legítimos*:
Recuperado de http:
/http://www.udec.edu.mx/2012/investigación/manual.
Publicación tesis Agosto 1011.pdf.
- Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S., García, L. (2016). *Medios Impugnatorios (Tesis de la universidad San Martín de Porres)*.
Perú: Recuperado de:
http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medio.
- Zannoni, E. (1982). *Manual de Derechos de Sucesiones*. Buenos Aires:
Astrea.
- Zarate del Pino, J. (1998). *Código Procesal Civil*. Lima: Palestra.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. Lima: RODHAS.
- Zumaeta, P. (2009). *Temas de la Teoría del Proceso*. Lima: Perú:
Jurista Editores.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple

**T
E
N
C
I
A**

**CALIDAD
DE LA
SENTENCIA**

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S</p> <p>E</p> <p>N</p>		<p>PARTE</p> <p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

**T
E
N
I
C
I
A**

**CALIDAD DE
LA
SENTENCIA**

**PARTE
CONSIDERATIVA**

**Motivación de los
hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple*
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*

Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple*

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la Calidad de las sentencias de primera instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de Calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la Calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la Calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La Calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5

parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Ba	Mediana	Alt	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la Calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la Calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de Calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

21. Primera etapa: determinación de la Calidad de las sub

dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado;

porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de Calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la Calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la Calidad de la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La Calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La Calidad de la parte considerativa; también, emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya Calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de Calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la Calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la Calidad de la dimensión parte considerativa es de Calidad alta, se deriva de los resultados de la Calidad de las dos sub dimensiones que son de Calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la Calidad de una dimensión se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de Calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de Calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Primera etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre petición de herencia y declaratoria de heredero en el expediente N°00065-2012-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete y la Sala Superior Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, mayo de 2021.

Jesús Fernando García Paredes

DNI N° 21498314

ANEXO 4

Sentencias de Primera y de Segunda Instancia.

EXPEDIENTE N°: 00065-2012-0-0801-JM-CI-01

JUEZ : E.N.V.C

SECRETARIO : P.E.G.P.

DEMANDANTE : J.S.L

DEMANDADO : U.L.C. VDA. De S. Y OTRO.

MATERIA : PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE
HEREDERO.

VIA PROCED : CONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN : VEINTIUNO

SENTENCIA

Cañete, veinte de enero del dos mil quince.-

VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar, reasumiendo competencia luego de vencida la licencia por vacaciones del Magistrado que suscribe:

I. DE LA DEMANDA:

Es materia de autos la demanda de folios veintiuno a veintiséis, subsanado a folios treinta y ocho que interpone J.S.L en contra de U.L.C. Vda de S y J.H.S.T sobre PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO; respecto del predio rural “Casa Pintada”, número de parcela 9, código catastral 10597, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la partida P03074250 del Registro Predial Urbano.

Fundamentos de hecho de la demanda.- Manifiesta el demandante: a) Es hijo del causante L.S.Q, conforme lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos; siendo que con fecha 19 de junio del 2002 su extinto padre falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria; b) Los demandados conocían la situación del accionante, quienes al efectuar el trámite de la sucesión intestada no lo incluyeron;

siendo los únicos quienes solicitaron petición de herencia sobre el único bien dejado por el causante, la parcela N°09 de unidad catastral 10597; c) Los demandados comenzaron a tramitar los procesos señalados ante el Juzgado Mixto de Cañete, sin que el accionante tuviera participación y menos conocimiento de ello, como consecuencia el bien dejado por el de cujus, ha sido transferido por causa mortis a los hoy demandados, tal como se observa de la partida P3074250 del Registro Predial Urbano de Cañete; d) Que, recién el accionante toma en conocimiento que el Juzgado había dictado sentencia resolviendo declarar fundada la demanda de división y partición; por lo que, solicita sea declarado heredero del causante L.S.Q y la petición de herencia sobre el único bien dejado.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 2° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo II, V y VI del Título Preliminar del Código Civil, así como sus artículos 660°, 664°, 816° y 822°; artículo I del Título Preliminar del Código Civil, así como sus artículos 196° y 478° inciso 5).

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

2.1.-Del demandado J.H.S.T.-Mediante escrito de fecha primero de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y cinco a cincuenta, contesta la demanda y sustenta los siguientes fundamentos de hechos: a) Que, es cierto que su padre L.S.Q falleció el 19 de junio del 2002; b) Que, no tiene conocimiento que el demandante sea hijo del padre del recurrente, pues en vida le dijo que solo lo había criado y que tampoco era hijo biológico de la codemandada U.L.C. Vda de S., por tanto, al no ser hijo del causante no tiene derecho a la herencia; c) Que, el demandante presenta partida de nacimiento siendo reconocido por el padre del recurrente, pues se tiene duda sobre la autenticidad de su firma, pues su padre en ningún momento le afirmó que lo había reconocido; motivo por el cual, no entiende cómo es que el demandante haya esperado más de 10 años de que falleciera su padre; d) Que, el trámite de sucesión intestada la inició la codemandada U.L.C. Vda de S., quien no solo no incluyó al demandante sino también al recurrente, por lo tanto, no es quien excluyó al accionante de su vocación hereditaria del único bien dejado por su padre antes mencionado; por lo que, resulta más que evidente que tanto el demandante como la codemandada han urdido este trámite judicial para impedir que el recurrente pueda disfrutar íntegramente su parte proporcional que le corresponde como legítimo heredero del causante, pretendiendo que de lo poco que le corresponde ahora tenga que compartirlo con el demandante lo que desde ya constituye delito de fraude procesal reservándose de interponer la correspondiente denuncia penal; solicitando que la demanda sea declarada infundada.

Fundamentos jurídicos. - Ampara su contestación en lo establecido por el artículo 816° y 664° del Código Civil

2.2.- De la demanda U.L.C. Vda. de S.- Mediante resolución once de fecha tres de enero del dos mil trece, obrante de folios noventa y seis a noventa y siete, fue declarada rebelde.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La demanda es admitida a trámite por resolución dos de fecha ocho de enero del dos mil trece, obrante a folios cuarenta; a folios cuarenta y cinco el demandado J.H.S.T contestó la demanda; por resolución cuatro, obrante a folios sesenta y uno se declara improcedente el allanamiento formulado por la codemandada; por resolución once, obrante a folios novena y seis se declara la rebeldía de la codemandada U.L.C. Vda. de S., y se declara saneado el proceso; por resolución trece, obrante a folios ciento cuatro se fijan puntos controvertidos, califican y admiten medios probatorios de las partes; a folios ciento diecisiete y ss. Los Registros Públicos remiten información solicitada; a folios ciento treinta y cuatro el Archivo General de esta Corte Superior de Justicia remiten los expedientes N°103-2003 y 77-2007 que corren anexos a la presente; a folios ciento treinta y nueve obra el acta de audiencia de pruebas; a folios ciento cuarenta y tres, ciento cincuenta y folios ciento cincuenta y cuatro, el demandante y los demandados formulan sus alegatos de ley, respectivamente; finalmente, por resolución veinte de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce se ordena ingresar los autos a despacho para sentenciar.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: Proceso N°103-2003 seguido por J.H.S.T en contra de U.L.C. Vda de S. sobre petición de herencia, a folios 355; Cuaderno de Medida Cautelar dentro del proceso N°103-2003-5, a folios 76; Proceso N°77-2007 seguido por J.H.S.T en contra de U.L.C. Vda de S. sobre división y partición, a folios 573; Cuaderno de Medida Cautelar dentro del proceso N°77-2007-84, a folios 94; Cuaderno de Excepción N° 77-2007-25 a folios 49.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Carga de la Prueba. -

Que, conforme lo establecen los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente y que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. El artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos y producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, a efecto que pueda construir la premisa fáctica que permita fundamentar sus decisiones. El artículo 196° establece que la carga de la prueba

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos.

SEGUNDO: Que, la presente acción está dirigida a la declaración de heredero del demandante a efecto que se le incluya como heredero de quien en vida fuera L.S.Q y que se le asigne los derechos hereditarios por el 50% sobre el predio rural Casa Pintada, parcela 09, con Código catastral 10597 ubicado en el distrito de Imperial de la Provincia de Cañete, inscrito en la Partida P03074250 del Registro Predial Urbano. Conforme lo establecido en el artículo 664° del CC, en su redacción se contempla tres pretensiones al decir de G.L. de T: a) La verdadera petición de herencia, en sentido estricto, es la pretensión de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, sobre el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio. La pretensión, por tanto, se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente; b) Cuando el derecho sucesorio no está en discusión, la pretensión ya no es estrictamente petición de herencia, o sea, al todo integral o a una cuota de la misma sino petición de elementos singulares y específicos que componen la herencia. Debe quedar claro, que la petición de herencia no es una pretensión sobre la titularidad concreta a bienes concretos que también es propio de legatarios, sino petición de una posición jurídica a título universal y de ello se deriva lo demás. Lo demás que es precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones; c) A parte del derecho a pedir la herencia, que es posición jurídica sucesoria el artículo 664° reconocer al heredero que no tiene los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, derecho a tener acceso a ellos cuando le sea negado por quien también como sucesor sostiene tener derecho a ellos.

En el presente caso, se trata de una petición de herencia y el reclamo sobre los derechos hereditarios sobre un predio rural, reclamando ser declarado heredero, pretensión que es formulada en contra de herederos ya declarados, es decir, dentro del primer y segundo supuesto antes analizado.

TERCERO: Puntos controvertidos. -

Que, conforme aparece de la resolución trece de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, obrante a folios ciento cuatro, se fijaron por despacho los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar la calidad de heredero del J.S.L, respecto del causante; 2) Determinar el porcentaje que corresponde a los herederos del causante; 3) Determinar la masa hereditaria dejado por el causante L.S.Q; esto es, determinar su ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas de los bienes materia de petición de herencia, y si esta se encuentra en posesión de los demandados; 4) Determinar si los bienes dejados por el causante son susceptibles de división.

CUARTO: Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos. -

En cuanto al primer punto controvertido, se tiene que a folios tres obra la partida de nacimiento, en la que se aprecia que el demandante J.S.L, fue declarado como hijo de L.S.Q, constando como progenitora a la codemandada U.L.C. Vda de S., con lo que se tiene por acreditado que el demandante tiene la condición de hijo del causante quien falleció el 19 de junio del 2002, conforme se ha concluido a folios 208 y siguientes, del expediente acompañado N° 2003-0103-0805-JM-CI-01 sobre petición de herencia, seguido por el codemandado J.H.S.T. Si bien dicha condición ha sido objetada por este, sin embargo, no se ha cumplido con probar dicho extremo, por el contrario, la codemandada U.L.C. Vda de S., en su escrito de contestación ratifica que es hijo del causante y de la recurrente; con lo que queda corroborada la calidad de hijo.

En cuanto al segundo punto controvertido, se tiene que de folios tres a seis obra la partida electrónica N°21012520 en la que consta inscrito la sucesión intestada, en la cual, inicialmente fue declarada como única heredera a la codemandada U.L.C. Vda de S., en su condición de cónyuge supérstite; luego en mérito al proceso acompañado 103-2003 sobre petición de herencia, se incluyó a J.H.S.T como heredero al haber acreditado la condición de hijo del causante; es decir, que no se le consideró como heredero al accionante y siendo que tiene dicha condición, le corresponde concurrir con los codemandados como heredero, es decir, que el causante no cuenta con dos herederos obligatorios, sino tres; por lo que, los derechos hereditarios del causante se deben dividir entre tres, por tanto, al accionante le corresponde el 33.33% de derechos de los bienes de la masa hereditaria del causante. En tal sentido, siendo que el único bien inmueble dejado por el accionante es la parcela inscrita en la partida P03074250 cuyo predio tiene una extensión de cuatro hectáreas, que conforme al proceso judicial acompañado N° 77-2007-0-0801-JM-CI-01 sobre partición seguido por los hoy demandados, en el que, se determinó que el predio es un bien social; en el cual, se determinó que al ser heredero les correspondía el 25% a cada uno de los herederos, con exclusión del 50% de los derechos de la codemandada U.L.C. Vda de S., por concepto de gananciales, al tener el predio la condición de social; cuyo proceso de partición concluyó con el remate del mismo adjudicándose a la codemandada U.L.C. Vda de S., el 75% del valor del bien (50% por gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J.H.S.T el 25 % del valor de la parcela.

No obstante, que el predio fue objeto de adjudicación, ello no puede impedir que se determine el derecho del accionante, por lo que, corresponde determinarse el porcentaje que le corresponde al accionante; en el presente caso al existir tres herederos del causante L.S.Q, la masa hereditaria (con exclusión del 50% por gananciales), debe dividirse entre tres, correspondiendo el 33.33% a cada uno de los herederos, respecto de la masa universal hereditaria dejada por el causante; sin embargo, estando a que el único predio heredado es un bien social, conforme se ha indicado debe excluirse el 50% a favor de la codemandada U.L.C. Vda de S., en consecuencia, del único bien

dejado por el causante, al subdividirse el 50% de los derechos sobre el predio, entre los tres coherederos, le corresponde el 16.66% del total del predio del accionante.

En cuanto al tercer y cuarto punto controvertido, respecto a los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el causante L.S.Q y si es posible su partición, se tiene que el único bien en el que constaba inscrito en la partida Registral N° P03074250, identificado con Código Catastral 10597 denominado Casa Pintada de una extensión de cuatro hectáreas; sin embargo, este predio luego del proceso de partición N° 77-2007-0-0801-JM-CI-01 seguido por ambos codemandados, concluyó con el remate del mismo, conforme se aprecia a folios 231 se expidió sentencia declarando fundada la demanda, procediéndose a ordenar que J.H.S.T le correspondía el valor de una hectárea, bajo apercibimiento de remate en caso de desacuerdo en cuanto al valor; siendo que el no ponerse de acuerdo se procedió a la tasación y remate del bien, conforme consta del acta de remate de folios 442 del expediente acompañado, para finalmente aprobarse y adjudicarse el predio a favor de L.V.A.D.L.C en la suma de \$ 120.300 dólares americanos, correspondiéndole a la codemandada U.L.C Vda de S., la suma de \$ 90.225.00 dólares americanos (en el que se incluye el 50% por gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J.H.S.T la suma de \$ 30.075.00 dólares americanos (25% como heredero).

Es decir que, los derechos del causante, respecto del único predio heredado, cuyo valor fue de \$ 120,300.00 dólares americanos, por lo que, se tiene que el 50% de derechos hereditarios sobre predio tiene un valor de \$ 60,150 dólares americanos, lo que finalmente fue dividido entre los dos codemandados recibiendo cada uno la suma de \$ 30,075.00 dólares americanos cada uno; cuando dicho monto de \$ 60,150 dólares americanos debió dividirse entre tres, debiendo corresponder a cada uno la suma de \$ 20,050 dólares americanos, en consecuencia, se verifica que los codemandados cada uno ha percibido en exceso la suma \$ 10,025.00 dólares americanos.

En consecuencia, si bien la masa hereditaria dejada por el causante ha sido adjudicada a favor de tercero y por tanto no existe bien que pueda ser objeto de partición, sin embargo, estando que la finalidad de proceso es resolver el conflicto de intereses, con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales que correspondan a las partes, con sentido de justicia, para restablecer la paz social, conforme lo prevé el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, se debe proceder a determinar el derecho del accionante en su condición de heredero, al efecto debe tenerse presente que los derechos del causante y que se refieren al único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y ante el desacuerdo de los mismos se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra de la partida P03074250, habiéndose distribuido el valor del mismo a favor de los codemandados; por lo que, habiéndose sustituido el predio heredado en un valor económico, conforme obra del expediente acompañado N°77-2007,

corresponde disponerse la redistribución de su valor que debe ser subdividida en tres partes iguales, con exclusión del 50% de gananciales que corresponden a la codemandada U.L.C. Vda de S., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20,050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$ 10,025 dólares americanos a favor de la accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

QUINTO: Que, estando a lo anterior, ha quedado acreditado que el demandante es hijo de L.S.Q y que el accionante fue preterido; al efecto los artículos 816° y 818° del C.C. establecen que los hijos heredan de sus padres, señalando el orden sucesorio, razón por la cual, se forma convicción que el demandante es hijo del fallecido L.S.Q y han sido preterido (desconocido como heredero); por lo que, corresponde declarar fundada en este extremo, debiendo tener la condición de heredero, conjuntamente con los codemandados.

SEXTO: Que, respecto a las costas y costos del proceso, a tenor de lo establecido por el artículo 412° del CPC, serán de cargo de la parte vencida, pero teniendo en cuenta que la codemandada U.L.C. Vda de S., se allanó a la misma, corresponde disponerse su exoneración; no ocurriendo lo mismo con el demandado J.H.S.T que al haber contradicho la demanda y no haber probado los hechos alegados, corresponde que reembolse al accionante las costas y costos.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por J.S.L, sobre petición de herencia en contra de U.L.C. Vda.S., y J.H.S.T; en consecuencia, se declara como heredero al demandante J.S.L de su extinto padre L.S.Q, correspondiéndole el 16.66% del valor asignado al predio denominado Casa Pintada de Unidad Catastral 10597, por lo que, **DISPONGO** que, en ejecución de sentencia, cada uno de los codemandados cumplan con reembolsar a favor del accionante la suma de 10,025 dólares americanos. Con costas y costos que deberá reembolsar el demandado J.H.S.T e **INFUNDADA** en cuanto peticona el 50% del predio rural Casa Pintada de unidad catastral 10597. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. -

Interviniendo el secretario judicial que suscribe la presente por disposición superior. -

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. –

E.N.V.C
Juez

P.E.G.P.
Secretario Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

Expediente : N° 00065-2012-0-0801-JM-CI

Demandante : J. S. L.

Demandado : U. L. C. Vda de S. y otro.

Materia : Petición de Herencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Cañete, cuatro de junio del año dos mil quince. -

MATERIA DEL GRADO

Vienen en Apelación, la Sentencia (Resolución número Veintiuno) de fecha veinte de enero de dos mil quince dictada por el Juzgado Mixto de Cañete que declara fundada en parte la demanda de fojas veintiuno al veintiséis, subsanada a folios treintaiocho. Apelación formulada por la parte codemandada J. S. T. y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número veintidós de fecha tres de marzo del año dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De la lectura de la sentencia impugnada que corre a fojas ciento cincuenta y siete, fluye que el a quo estima en parte la demanda de petición de herencia al concluir:

a) Que, se tiene que a folios tres, obra la partida de nacimiento, en la que se aprecia que el demandante J. S. L., fue declarado como hijo de don L. S. Q., constando como progenitora a la codemandada U. L. C. Vda de S., con lo que se tiene por acreditado que el demandante tiene la condición de hijo del causante quien falleció el diecinueve de junio del dos mil dos, conforme se ha concluido a folios doscientos ocho y siguientes, del expediente acompañado N° 2003-0103-0805-JM-CI-01 sobre petición de herencia, seguido por el codemandado J. H. S. T. Si bien dicha condición ha sido objetada por este, sin embargo, no se ha cumplido con probar dicho extremo, por el contrario, la codemandada U. L. C. Vda de S., en su escrito de contestación ratifica que es hijo del causante y de la recurrente; con lo que queda corroborada la calidad de hijo.

b) Que, se tiene que de folios tres a seis obra la partida electrónica N°21012520 en la que consta inscrito la sucesión intestada en la cual inicialmente fue declarada como

única heredera a la codemandada U.L.C. Vda de S., en su condición de cónyuge supérstite; luego, en mérito al proceso acompañado 103-2003 sobre petición de herencia, se incluyó a J.H.S.T. como heredero al haber acreditado la condición de hijo del causante; es decir, que no se le consideró como heredero al accionante y siendo que tiene la condición de hijo del causante, le corresponde concurrir con los codemandados como heredero, por lo que, los derechos hereditarios del causante se deben dividir en tres, por tanto, al accionante le corresponde el 33.33 % de derechos de los bienes de la masa hereditaria del causante.

c) Que, siendo que el único bien inmueble dejado por el accionante es la parcela inscrita en la partida P03074250 cuyo predio tiene una extensión de cuatro hectáreas, que conforme al proceso judicial acompañado N° 77-2007-08-0801-JM-CI-01 sobre partición seguido por los hoy demandados, en el que se determinó que el predio es un bien social; en el cual, se determinó que al ser heredero les correspondía el 25% a cada uno de los herederos con exclusión del 50% de los derechos de la codemandada U. L.C. Vda de S., por concepto de gananciales, al tener el predio la condición de social; cuyo proceso de partición concluyó con el remate del mismo adjudicándose a la codemandada U. L.C. Vda de S., el 75% del valor del bien (50% de gananciales y el 25% como heredera) y al codemandado J. H. S. T. el 25% del valor de la parcela.

d) Que, no obstante, que el predio fue objeto de adjudicación, ello no puede impedir que se determine el derecho del accionante, por lo que, corresponde determinarse el porcentaje que le corresponde al accionante; en el presente caso, al existir tres herederos del causante L. S. Q. la masa hereditaria (con exclusión del 50% por gananciales), debe dividirse entre tres, correspondiendo el 33.33% a cada uno de los herederos, respecto de la masa universal hereditaria dejada por el causante; sin embargo, estando a que el único predio heredado es un bien social, conforme se ha indicado debe excluirse el 50%, a favor de la codemandada U. L.C. Vda de S., en consecuencia, del único bien dejado por el causante, al subdividirse el 50% de los derechos sobre el predio, entre los coherederos, le corresponde el 16.66% del total del predio del accionante.

e) Que, si bien la masa hereditaria dejada por el causante ha sido adjudicada a favor de tercero y por tanto no existe bien que pueda ser objeto de partición, sin embargo, estando que la finalidad de proceso es resolver el conflicto de intereses, con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales que correspondan a las partes, con sentido de justicia, para restablecer la paz social, conforme lo prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se debe proceder a determinar el derecho del accionante en su condición de heredero, al efecto debe tenerse presente que los derechos del causante y que se refieren al único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y ante el desacuerdo de los mismo se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme

obra la partida P03074250, habiéndose distribuido el valor del mismo a favor de los codemandados; por lo que, habiéndose sustituido el predio heredado en un valor económico, conforme obra del expediente acompañado N°77-20007, corresponde disponerse la distribución de su valor que debe ser subdividida en tres partes iguales con exclusión del 50% de gananciales que corresponden a la codemandada U. L.C. Vda de S., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20.050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$10.025 dólares americanos a favor del accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Conforme se desprende del escrito de apelación que corre a fojas ciento sesentaicinco, el codemandado J. S. T. replica lo siguiente:

a) Que, el apelante señala en cuanto al primer punto controvertido, que el Juzgado tiene por acreditado al demandante como hijo del causante, sin embargo, en su contestación de demanda hizo de conocimiento del Juzgado que en ningún momento tenía conocimiento que el accionante era hijo de su Señor Padre, tal como él se lo indicó y porque lo crio solamente a él, por lo tanto, no tenía derecho a la herencia dejada por el causante, además que la codemandada U.L.C. Vda de S., nunca puso de conocimiento al Juzgado de que el accionante era hijo del causante, a pesar de que ella era la madre biológica.

b) Que, en cuanto a la sucesión intestada, la cual, fue inicialmente declarada como única heredera la codemandada U. L. C. Vda de S., y no se le incluyó, por lo que, tuvo que iniciar un proceso judicial y recién con la sentencia definitiva se le incluyó como heredero, teniendo pleno conocimiento la codemandada U. L. C. Vda de S., sin embargo, nunca indicó que el accionante era hijo del causante con la única finalidad de quedarse como única heredera del bien dejado por su padre L. S. Q.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. Conforme fluye de la demanda que corre a fojas quince al diecisiete, el demandante J. S. L. solicita PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO; respecto del predio rural “Casa Pintada”, número de parcela 9, código catastral 10597, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la partida P03074250 del Registro Predial Urbano, sustenta su petición alegando ser hijo del causante L. S. Q., conforme lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos; siendo que con fecha 19 de junio del 2002, su extinto padre falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria; que los demandados conocían la situación del

accionante, quienes al efectuar el trámite de la sucesión intestada no lo incluyeron; siendo los únicos quienes solicitaron petición de herencia sobre el único bien dejado por el causante, la parcela N°09 de unidad catastral 10597, y que, recién el accionante ha tomado conocimiento que el Juzgado había dictado sentencia resolviendo declarar fundada la demanda de división y partición; por lo que, solicita sea declarado heredero del causante L. S. Q. y la petición de herencia sobre el único bien dejado.

2. El Código Civil, en su artículo 664° prevé que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...). Las pertenencias a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. Al respecto, Aníbal Torres Vásquez, señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder.

3. La condición de heredero de los hijos respecto de sus padres ha sido instituido por ley, para cuyo efecto solo se requiere que el hijo acredite esa condición para ser miembro de la sucesión de sus progenitores, en el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio se requerirá presentar el acta de matrimonio entre los padres producido en fecha anterior a su nacimiento (artículo 361° del Código Civil); y para el caso de los hijos extramatrimoniales, que se haya producido el reconocimiento por declaración judicial (declaración de paternidad o maternidad) o directamente por su progenitores en la partida de nacimiento, por escritura pública o por testamento (artículos 387° y 390° del Código Civil).

4. Para ejercer los derechos hereditarios se requiere haber sido por el causante en el testamento, de no existir testamento, haber sido reconocido como heredero por resolución judicial no contenciosa o por vía notarial; y, si ocurre que un heredero no fue incluido en la sucesión testada o intestada, tiene expedito su derecho a peticionar su incorporación a la sucesión y reclamar su derecho a participar de la herencia (artículo 664° del Código Civil).

5. De todo ello se desprende que tiene derecho participar de una herencia de un determinado causante, quien previamente ha sido reconocido como su heredero; y para que esto suceda, se requiere que quien tiene vocación hereditaria tenga acreditado su entroncamiento con el causante.

6. De ese modo, la acción de inclusión de heredero y correspondiente petición de herencia, presupone que el actor tiene acreditado su entroncamiento con el causante; de modo que, en ella no se discute si el demandante es o no pariente del causante, ello debe resolverse previamente en una acción de reconocimiento de paternidad o maternidad, según sea el caso; salvo que esta se acumule al de inclusión y petición de herencia.

7. En el caso bajo revisión, en efecto, de la demanda se desprende que el demandante señala ser hijo del causante L. S. Q., esta condición lo acredita con la partida de nacimiento que acompaña en autos a fojas tres, asimismo, esta condición se acredita conforme se advierte del escrito de allanamiento presentado por la codemandada U. L. C. Vda de S., que obra a fojas cincuentiocho, en el punto dos señala “Que, efectivamente el demandante tiene la calidad de heredero legal, pues mi extinto y recordado esposo fue su padre, habiendo nacido como producto de nuestras relaciones matrimoniales”.

8 Que, los argumentos esbozados por el codemandado J. S. T., no desvirtúan los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, pues el argumento de que no sabía que el accionante era hijo del causante, o que su codemandada sabía de ello, pero no comunicó al Juzgado el inicio de un procedimiento de sucesión intestada sin incluir a su hijo, hoy demandante; dichos argumentos no tienen sustento jurídico, pues conforme el A quo ha desarrollado en la sentencia, en autos se ha acreditado el entroncamiento familiar, con la partida de nacimiento, la misma que no ha sido tachada, además de la propia declaración de la codemandada, todo ello al amparo de las normas legales invocadas por el Juzgador, según se puede observar de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida.

9. Que, este colegiado considera que el demandante ha cumplido con acreditar en autos su condición de hijo del causante, ello de conformidad a los artículos 390° y 664° del Código Civil, en consecuencia, le corresponde ser declarado heredero del causante L. S. Q., y en cuanto al derecho del accionante en su condición de heredero, respecto al único bien heredado deberá tenerse presente lo resuelto por el a quo, en cuanto determinó que estando a que el único bien heredado, ha sido objeto de partición entre los dos codemandados y se ha procedido al remate y adjudicación del predio a favor de tercera persona conforme obra de la partida P03074250, la redistribución de su valor debe ser subdividida en tres partes iguales, con exclusión del 50% de gananciales que corresponden a la codemandada U. L.C. Vda de S., es decir, que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.66%; por tanto, los codemandados deberán reembolsar al accionante la suma de \$ 20.050 dólares americanos, es decir, que cada uno deberá reembolsar la suma de \$ 10.025 dólares americanos, a favor del accionante por los derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de heredero.

